

Las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo XVII

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es explicar qué sucedió y cuál era la situación de los regimientos que integraban el ayuntamiento de Salamanca en el primer tercio del siglo XVII. En concreto, determinar la forma de provisión de los mismos, el control regio en esa designación y la renovación de las personas que los desempeñaban. Para ello se estudian las disposiciones normativas que regularon estas cuestiones y los diferentes mecanismos a través de los que los regidores salmantinos accedían al desempeño de estos oficios, explicando al mismo tiempo el tipo de regidurías existentes en el consistorio salmantino. Finalmente se dibuja la trayectoria de cada una de ellas, indicando sus sucesivos titulares y las transformaciones que en cuanto a su condición jurídica experimentaron. Esta investigación, basada en el análisis exhaustivo los más de sesenta títulos de regimientos presentados en el ayuntamiento salmantino a lo largo de estos años para proceder a la toma de posesión, nos permite afirmar que, desaparecidas prácticamente las mercedes regias en caso de vacante, las renunciaciones, las ventas a partir de los años treinta y el frecuente ejercicio de la regiduría en lugar del titular fueron las vías por las que se accedió a los treinta y seis regimientos que integraba el ayuntamiento de Salamanca en los años iniciales del siglo XVII, coexistiendo regidurías simplemente renunciables, renunciables «por una sola vida» y perpetuas, adornadas todas ellas con diferentes calidades que configuraban una tipología variada de las mismas, escapando estas últimas del control del monarca.

PALABRAS CLAVE

Salamanca, regidurías, renunciaciones, perpetuaciones, ventas, calidades.

ABSTRACT

The objective of this paper is to explain what happened and what was the situation of the regiments that made up the municipality of Salamanca in the first third of the 17th century. Specifically, determine the form of provision of the same, the royal control in that designation and the renewal of the people who performed them. To do this, we study the normative dispositions that regulated these issues and the different mechanisms through which the Salamanca rulers acceded to the performance of these offices, explaining at the same time the type of existing regidurías in the town hall of Salamanca. Finally, the trajectory of each of them is drawn, indicating their successive headlines and the transformations they experienced in terms of their legal status. This investigation, based on the exhaustive analysis of the more than sixty titles of regiments presented in the city council of Salamanca throughout these years to proceed with the taking of possession, allows us to affirm that, practically disappeared the royal regias in case of vacancy, the renunciations, sales from the thirties and the frequent exercise of the regidor instead of the owner were the ways by which the thirty-six regiments that integrated the city of Salamanca in the early years of the seventeenth century, coexisting regidurías simply renounced, renounced «for a single life» and perpetual, all adorned with different qualities that configured a varied typology of the same, escaping the latter from the monarch's control.

KEY WORDS

Salamanca, regidurías, renunciations, perpetuations, sales, qualities.

Recibido: 18 de febrero de 2019.

Aceptado: 23 de abril de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. Regulación normativa. III. Mecanismos de acceso y tipos de regidurías en Salamanca entre 1600 y 1635. III.1. La merced del rey en caso de vacante. III.2. La merced del monarca en el supuesto de renuncia del oficio. III.3. La herencia. III.4. La compra. III.5. El desempeño de la regiduría en lugar del propietario titular. IV. Conclusiones. V. Apéndice: Trayectoria de las regidurías.

I. INTRODUCCIÓN

La organización municipal castellana en los albores del siglo XVII difería poco de la de los siglos anteriores en cuanto a las instituciones y autoridades que se encargaban del gobierno de las ciudades y villas, ya que el corregimiento y el regimiento, aparecidos en los siglos bajomedievales, seguían siendo los pilares fundamentales de esa organización. No obstante, tras esta aparente continuidad, en las decimosexta y decimoséptima centurias, como consecuencia de la política de ventas de los oficios públicos llevada a cabo desde 1543 por la

Monarquía, se produjeron cambios que afectaron a los distintos cargos concejiles, reapareciendo virulentamente dos problemas que se creían resueltos por los Reyes Católicos, o al menos controlados: el acrecentamiento y más tardíamente la perpetuidad. El resultado fue la patrimonialización de los oficios municipales y la intensa oligarquización del gobierno ciudadano, que quedó en manos de unas elites más preocupadas por mantener su poder político y social y preservar sus intereses económicos que por defender el bien común de todos los vecinos. Esta situación se agudizó hasta límites insospechados durante el siglo XVII.

Entre estos oficios destacaban las regidurías, dominando sus titulares el gobierno concejil, puesto que eran cargos que llevaban aparejada voz y voto en las reuniones consistoriales y el ejercicio de numerosas atribuciones relativas a la vida económica, política y social municipal. En cuanto a su provisión, a comienzos del siglo XVII, al menos en las ciudades más importantes, desaparecidos, salvo contadas excepciones, cualquier atisbo de designación vecinal (elección por los vecinos, sorteo entre ellos y cooptación) y los viejos privilegios que permitían el nombramiento por los linajes o a propuesta de los regidores con ulterior confirmación regia, y circunscrita la insaculación a escasos territorios muy concretos, las mercedes regias en caso de vacantes y sobre todo las renunciaciones –y a partir de los años treinta las ventas– se habían convertido en los mecanismos habituales para el nombramiento de los regidores, con toda la problemática que provocó la intensa venalidad, muchas veces encubierta por las renunciaciones, de estos oficios.

Entre esas ciudades podemos incluir a Salamanca, sede de la más antigua universidad peninsular y con voto en Cortes desde el siglo XV, y por ello con una cierta significación política en los siglos de la Modernidad. A ella nos vamos a referir en este trabajo, cuyo objetivo es averiguar si las anteriores afirmaciones de carácter general se pueden verificar en la Salamanca del primer tercio del siglo XVII, es decir, durante la práctica totalidad del reinado de Felipe III y los primeros años del de su hijo Felipe IV. Por consiguiente los interrogantes que nos planteamos y a los que pretendemos dar respuesta con nuestra investigación son los siguientes: ¿Cuál era la situación en relación con la provisión de las regidurías salmantinas?, ¿hasta qué punto el monarca intervenía en la provisión de estos oficios y por tanto controlaba el nombramiento de los regidores y por ende el gobierno ciudadano?, ¿hubo una renovación de las personas que desempeñaban los cargos de regimientos y que por ello dominaban el gobierno concejil¹?

¹ La formación de las oligarquías urbanas ha recibido en los últimos años una gran atención por parte de los estudiosos del régimen municipal, especialmente desde la perspectiva de la historia social del poder. Sin pretender exhaustividad, véase al respecto por orden cronológico de aparición: GONZÁLEZ ALONSO, B., «Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 275-296; GUERRERO MAYLLO, A., *Familia y vida cotidiana de una elite de poder. Los regidores madrileños en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1993; BURGOS ESTEBAN, F. M., *Los lazos del poder. Obligaciones y parentesco en una elite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1994; HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1608)*, Madrid, 1995; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M.,

La razón que nos ha impulsado a realizar esta investigación es que, aparte de las referencias concretas a algunos regidores –sin transcendencia para el tema que investigamos– que encontramos en las Historias antiguas de Salamanca a propósito del relato de acontecimientos acaecidos en la ciudad², poco es lo que conocemos acerca de estos oficios salmantinos durante los reinados de Felipe III y de Felipe IV desde una perspectiva jurídico-institucional, a diferen-

Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera, Jerez, 1998; ARANDA PÉREZ, F. J., *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999; PORRES MARIJUÁN, M. R., «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias», en *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001 (Ejemplar dedicado a: Oligarquías y municipio en la España de los Austrias [coord. David Bernabé Gil]), pp. 313-354; CABAÑAS GARCÍA, J., «Los regidores de la ciudad de Burgos (1600-1750): acceso al poder municipal y perfil social», en *Boletín de la Institución Fernán González* Año 1981, n.º 225, 2002/2, pp. 401-434; CENTENO YÁÑEZ, J., *El control de la administración urbana. Evolución de los jurados de Córdoba (1297-1834)*, Córdoba, 2006; MOSÁCULA MARÍA, F. J., *Los regidores de la ciudad de Segovia, 1556-1665: análisis socioeconómico de una oligarquía urbana*, Valladolid, 2006; SOBALER SECO, M.^a Á., *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2007; *Las élites en la época moderna: la monarquía española* (coords. E. Soria Mesa, J. J. Bravo Caro, J. M. Delgado Barrado), 3 vols., Córdoba, 2009; APONTE MARÍN, A., *Gobierno municipal, élites y Monarquía en Jaén durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, Jaén, 2010; DÍAZ ÁLVAREZ, J., «El proceso de oligarquización del ayuntamiento de Oviedo bajo los Austrias», en *Estudis: Revista de historia moderna*, 38, 2012, pp. 139-166; *Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVII al primer liberalismo* (edit. M. López Díaz), Madrid, 2013; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L., *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife: 1497-1629*, La Laguna, 2013; LÓPEZ DÍAZ, M., «Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares, oficios y familias (1650-1812)», en María López Díaz (ed.), *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna IV*, Santiago de Compostela, 2013, pp. 165-220; *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal* (M.^a Á. Faya Díaz, coord.), Oviedo, 2014; *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna* (M.^a Á. Faya, L. Anes Fernández, M. Frieria, coords.), Oviedo, 2017.

² Muy escasas son las halladas en las dos obras del siglo XVII que Gil González Dávila dedica a Salamanca: en la primera aparecida en 1606, aparte de una breve introducción inicial, describe la vida y obra de los preladados que ocuparon la diócesis salmantina en las centurias anteriores, encargándose en las últimas páginas de los años posteriores al fallecimiento de Felipe II (GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Historia de las antigüedades de la ciudad de Salamanca*, Salamanca, 1606, pp. 540-543); y en la segunda, publicada en 1618, repite el contenido de la anterior añadiendo alguna información nueva, por ejemplo, extiende hasta 1616 las páginas dedicadas a Francisco de Mendoza, obispo de la ciudad en estos años (GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Theatro eclesiastico de la Iglesia y Ciudad de Salamanca*, Salamanca, 1618, pp. 170-181). En trabajos posteriores son más abundantes las informaciones relativas a actuaciones de los regidores salmantinos, pero no referidas a las cuestiones que nos interesan. Así, la obra de Bernardo Dorado, que, al compás de la exhaustiva exposición de la historia eclesiástica salmantina, nos proporciona noticias sobre la ciudad para el reinado de Felipe III y su hijo Felipe IV (DORADO, B., *Historia de la ciudad de Salamanca que escribió D. ...*, aumentada corregida y continuada hasta nuestros días por D. Manuel Barco López y D. Ramón Giron, Salamanca, 1862, pp. 383-391 y 417-418, respectivamente). Por su parte Manuel Villar y Macías las introduce en el libro VII dedicado a explicar los años que transcurren «desde Felipe III a la Guerra de Sucesión» (VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*, tomo II, Salamanca, Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, 1887, pp. 453-495). Ya más recientemente son muy escasas las aportaciones en VV. AA., *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1996 e *Historia de Salamanca* (director J. L. Martín), Tomo III. Edad Moderna (dir. A. Rodríguez), Salamanca, 1997.

cia de lo acontecido respecto al siglo xviii, para el que de su segunda mitad nos proporciona datos completos el libro de J. Infante³, mientras que respecto a los primeros sesenta años de esta centuria F. Tomás y Valiente realizó una limitada aportación⁴. Para la elaboración de este trabajo nos hemos basado principalmente en el análisis exhaustivo de los títulos de regimientos que fueron presentados por sus titulares en el ayuntamiento salmantino a lo largo de estos años para proceder a la toma de posesión de sus oficios.

En estos primeros años del siglo xvii los regidores salmantinos se adscribían a uno de los dos bandos existentes en la ciudad, San Martín y San Benito, aunque no tenían ninguna participación en la provisión de estos oficios. Para su toma de posesión llegaban a las casas capitulares acompañados de dos canónigos, ocupando después de prestar el juramento el lugar más moderno de los respectivos bancos de cada bando, a la derecha e izquierda del sitio del presidente⁵. Previamente a ese juramento, en la misma reunión del ayuntamiento se había visto el título presentado por cada aspirante, expedido por el Consejo de Cámara de Castilla, de manera que, según expresión utilizada en las fuentes del siglo xviii⁶, se convertían en regidores «con ejercicio», es decir, que asistían con más o menos asiduidad a las reuniones consistoriales. No sabemos con seguridad, pues la documentación analizada no proporciona estos datos, si existieron en el primer tercio del siglo xvii los también llamados por esas fuentes dieciochescas regidores «sin uso»⁷, quienes tenían el correspondiente título pero no lo habían presentado al consistorio ni, por consiguiente, habían tomado posesión. Por otra parte, todavía no se exigía para el desempeño de una regiduría el ser hidalgo de sangre, ya que no fue hasta la Real Cédula de 7 de julio de 1743 cuando se concedió a la ciudad por Felipe V el «privilegio de estatuto de nobleza», por lo que no se practicaban aún por el consistorio salmantino las diligencias previas exigidas para probar esa hidalguía⁸. No fue algo excepcional, ya que con anterioridad lo habían recibido otras ciudades como Córdoba en 1568⁹, Madrid en 1603¹⁰ y Málaga en 1662¹¹,

³ INFANTE, J., *El municipio de salamanca a finales del Antiguo Régimen (contribución al estudio de su organización institucional)*, Salamanca, 1984, pp. 45-80.

⁴ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos xvii y xviii)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 525-547.

⁵ Esta costumbre se mantenía así en la segunda mitad del siglo xviii, tal y como se explica en INFANTE, *El municipio de salamanca...*, p. 56.

⁶ *Ibid.*, p. 55.

⁷ *Ibid.*, p. 31.

⁸ *Ibid.*, pp. 46 y 317-322.

⁹ SORIA MESA, E., «Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba. El control de la familia», en *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, (J. L. Castellano, J. P. Dedieu y M.^a V. López-Cordón Cortezo, eds.), Madrid, 2000, p. 293.

¹⁰ *Ibid.*, p. 292 y HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *A la sombra de la Corona...*, pp. 55-57.

¹¹ OCAÑA CUADROS, I., «Las regidurías malagueñas en el reinado de Carlos II», en *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo xvii*. Actas de la VII.^a Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna (coordinador Francisco José Aranda Pérez), Cuenca, 2004, p. 743.

y en fechas más cercanas a la de Salamanca, Toro en 1723, Zamora en 1735 y Granada en 1739¹².

En cuanto al número, al iniciarse el siglo XVII, diversas noticias nos indican que la cifra de regidores en Salamanca se había incrementado de dieciséis a treinta y seis¹³. No se han conservado las actas del ayuntamiento salmantino del siglo XVI por lo que no sabemos cómo y cuándo se produjo este notable incremento en la cifra de las regidurías, pero lo más probable es que tuviera lugar en el marco de la venta generalizada de regimientos que se produjo desde la cuarta década del siglo XVI¹⁴. En este proceso A. Marcos Martín señala que en Salamanca se acrecentaron diez regimientos antes de 1581, de manera que en ese año eran ya treinta y seis¹⁵. Y en efecto, como veremos, treinta y seis eran las regidurías existentes en la ciudad del Tormes en los albores de la decimoséptima centuria, al comenzar nuestra investigación.

Para dar respuesta a los interrogantes planteados al inicio de este trabajo en las páginas siguientes vamos a estudiar, por una parte, los mecanismos a través de los cuales los regidores accedían al desempeño de estos oficios, explicando al mismo tiempo el tipo de regidurías existentes en el consistorio salmantino, y por otra, se va a dibujar en la medida que sea posible la trayectoria de cada una

¹² SORIA MESA, *Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba...*, p. 292.

¹³ En concreto, Gil González Dávila en 1606 indica: «El numero de Regidores que ayudan a enderezar, y a encaminar las cosas de buen gobierno, eran por el pasado, diez y seis, y creciendo en nuestros tiempos por concesiones y mercedes que los Reyes han hecho en numero son treinta y seis» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de las antigüedades...*, p. 37). J. M. Monsalvo Antón informa que C. I. López Benito afirma en su estudio sobre los bandos salmantinos que en 1515 eran 26 (MONSALVO ANTÓN, J. M., «Panorama y evolución jurisdiccional en la Baja Edad Media», en *Historia de Salamanca* [director J. L. Martín], Edad Media, Tomo II, 1997, p. 376).

¹⁴ M. Cuartas Rivero proporciona algunas noticias al respecto: en 1543 se acrecentaron y vendieron dos regidurías, por 375000 maravedís cada una; y después, entre 1543 y 1558 se enajenaron otras nueve por el mismo precio (CUARTAS RIVERO, M., «La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI», en *Hispania*, XLIV /158, 1984, pp. 501 y 503).

¹⁵ MARCOS MARTÍN, A., «Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, «criaciones» y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI», en *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen* (F. Andújar Castillo, M.^a del M. Felices de la Fuente, eds.), Madrid, 2011, p. 93. Este fenómeno fue común a numerosas ciudades, por ejemplo, en Segovia la cifra se incrementó de veinticuatro a treinta y ocho regidores (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 306); en Oviedo de los ocho regimientos que se vendieron de por vida en 1544 se pasó a veintiuno en 1581 y a veintiséis en 1600 (FAYA DÍAZ, M.^a Á., «Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII», en *Hispania*, LXIII/1, núm. 213 [2003], p. 91); en Jaén el número cambió «de la docena existente en el reinado de Alfonso XI, hasta los 44 en tiempos de Felipe III» (APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 22); en Madrid «entre 1560 y 1640 el número de regidores pasó de 19 a 40» (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *A la sombra de la Corona...*, p. 24); en Logroño, donde a lo largo de los siglos XVI y XVII alternaron los regidores anuales con los perpetuos, el número de esos últimos aumentó de doce en 1543 a dieciocho en 1557 y a veinticuatro en 1584 (BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.^a, *El concejo logroñés en los siglos de oro*, Logroño, 1987, pp. 37 y 48); en la Coruña, de los catorce oficios existentes al comenzar el reinado de Felipe III se pasó a tener avanzado el siglo XVII un cabildo de veinticuatro oficios con voz y voto (LÓPEZ DÍAZ, M., «El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del modelo y sus variantes», en *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna* [M.^a Á. Faya Díaz, L. Anes Fernández y M. Frieria Álvarez, editoras], Oviedo, 2017, pp. 97 y 100).

de ellas, indicando sus sucesivos titulares y las transformaciones que en cuanto a su condición jurídica experimentaron en estos años iniciales del siglo XVII¹⁶. Pero antes se impone saber cómo se había llegado a esta situación, así como conocer las disposiciones normativas, cuando las hubo, que regularon estas cuestiones.

II. REGULACIÓN NORMATIVA

Renuncias, ventas, acrecentamientos, consumos y perpetuaciones fueron las realidades que caracterizaron y definieron los mecanismos de acceso a las regidurías y las vicisitudes por las que estos cargos atravesaron a lo largo de los dos siglos de gobierno de los Austrias; realidades que por otra parte no surgieron *ex novo* en estas centurias, sino que en buena medida, a veces con otros matices, ya estuvieron presentes desde los siglos finales del Bajomedievo. Para conocer el devenir y en su caso las diferentes normas que regularon este conjunto de prácticas nos retrotraemos al reinado de los Reyes Católicos¹⁷ para relatar sucintamente qué es lo que había ocurrido desde entonces. En este relato me voy a referir exclusivamente a lo concerniente a los oficios de regimientos, aunque en algunas ocasiones sea imprescindible aludir a otros cargos municipales puesto que la trayectoria de unos y otros va inextricablemente unida, procurando resaltar y ordenar los aspectos más relevantes de un proceso en buena medida conocido, pero que estimo imprescindible explicar, aclarar y profundizar para después analizar lo acaecido en Salamanca.

Por lo que se refiere a las renuncias, que ya existían en años anteriores¹⁸, Isabel y Fernando llevaron a cabo una política legislativa consciente dirigida sobre todo a conseguir el control de esta forma de acceso a las regidurías –y a otros oficios–, de manera que a partir de las Cortes de Toledo de 1480 se dictaron una serie de disposiciones en virtud de las cuales se debían cumplir unos requisitos para que el procedimiento de la renuncia de un oficio fuera válido: el titular del regimiento que renunciaba tenía que vivir veinte días después de

¹⁶ La documentación analizada no es suficiente para permitir estudiar con detalle el proceso de conformación de la oligarquía salmantina, pues de ella solo se derivan datos parciales, y en cualquier caso excede de las pretensiones de este trabajo un estudio de los regidores de Salamanca desde una perspectiva de la historia social del poder.

¹⁷ Señala B. González Alonso que estos monarcas «adoptaron una serie de significativas medidas encaminadas a reforzar el control de la monarquía sobre las ciudades, a purificar el régimen de los oficios municipales y a combatir las corruptelas más extendidas» (GONZÁLEZ ALONSO, B., «Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II», en *La monarquía de Felipe II a debate* [coord. L. A. Ribot], Madrid, 2000, p. 186).

¹⁸ F. Tomás y Valiente indica que las renuncias como mecanismo para la transmisión de oficios entre particulares surgieron en el siglo XV durante los reinados de Juan II y Enrique IV «pero todavía sin maduración, sin plena elaboración técnico jurídica por el legislador ni por la doctrina castellana» (TOMÁS Y VALIENTE, F., «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», publicado inicialmente en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, aunque maneja *Obras Completas*, IV, Madrid, 1997, p. 3047).

efectuada¹⁹; el beneficiario de esa renuncia, para evitar fraudes, debía acudir al Consejo real para obtener en la Cámara el título de regidor a su favor, es decir presentar la escritura de renuncia ante el monarca para su confirmación, en el plazo de veinte días contados desde la renuncia²⁰, por lo que los dos plazos citados corrían parejos; y finalmente el renunciatario tenía que presentar el título en el ayuntamiento de la ciudad o villa correspondiente en el término de sesenta días desde la fecha de su expedición para tomar posesión y evitar que lo continuase usando la persona que lo renunció²¹. Este mecanismo convenía a la Corona, puesto que eran renunciaciones no vinculantes para el rey sino supeditadas a su confirmación, por lo que el monarca no perdía el control sobre el nombramiento de las regidurías renunciadas, y también a los beneficiarios, ya que por este medio se lograba la hereditaria *de facto* de los oficios, que en muchos supuestos pasaban de padres a hijos u otros familiares sin que el rey denegase casi nunca la confirmación requerida de la renuncia. En otras ocasiones la renuncia a favor de una persona ajena a la familia podía encubrir una venta del oficio, que nunca figuraba como tal y en la que no intervenía ni se lucraba la Corona²². Por tanto, tal y como señala F. Tomás y Valiente, quien estudió estas cuestiones con tanto acierto, como consecuencia de esta legislación las renunciaciones en Castilla se caracterizaron por los siguientes rasgos: no ser vinculantes para el rey, ser formalmente gratuitas y ser motivadas, esto quiere decir que al ser una petición dirigida a la merced real la renuncia debía tener una causa²³.

A partir de este momento y a lo largo de todo el siglo XVI las renunciaciones y su régimen jurídico fueron una de las principales preocupaciones de las ciudades, es decir de sus minorías dirigentes, tal y como se manifestó en las distintas reuniones de Cortes celebradas en esta centuria. Fueron muchas las peticiones de los procuradores al respecto, sobre todo encaminadas a lograr que se alargasen los plazos que estaban prescritos para que las renunciaciones fueran válidas. Casi nunca discutieron la necesidad de que el renunciante viviese veinte días después de hecha la renuncia, sino que sus reclamaciones se centraron en ampliar el término que tenía el beneficiario de la renuncia para presentarla al monarca, que estimaban muy escaso.

¹⁹ Así se determinaba en la Ley 62 de las Cortes de Toledo de 1480 [POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999, p. 89].

²⁰ En la Cortes de Burgos de 1515 accedieron Fernando y Juana a esta cuestión recogida en la petición 31 [*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia* (en lo sucesivo *CLC*), Madrid, M. Rivadeneyra, 1861-1903, IV, pp. 257-258].

²¹ Lo disponía así la Pragmática de 24 de septiembre de 1501 (POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 90-91).

²² La Pragmática de 20 de diciembre de 1494, además de prohibir, como veremos, las ventas de oficios concejiles por precio, prohibía las renunciaciones que pudieran enmascarar ventas privadas de los mismos. En cualquier caso, como afirma Tomás y Valiente, las renunciaciones, «aunque encubriesen una venta privada del oficio entre renunciante y renunciatario», no suponían ninguna fuente de ingreso para la Monarquía, «dejando al margen los derechos por la mera expedición del correspondiente título» (TOMÁS Y VALIENTE, F., *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972, lo consulto por *Obras Completas*, I, Madrid, 1997, p. 659).

²³ *Ibid.*, pp. 659-660.

¿Qué se consiguió? Aunque las respuestas de Carlos I fueron invariablemente denegatorias, arguyendo en la mayoría de las ocasiones que no era necesario que se hiciera «novedad» en ello porque ya estaba provisto lo conveniente, no obstante en las Cortes de Valladolid de 1542 el rey accedió a ampliar a treinta días el plazo de veinte de que disponía el renunciatario para acudir con la renuncia ante el monarca, manteniendo el requisito de que el renunciante viviera veinte días después de la renuncia²⁴. Esta concesión no aplacó la intensidad de las solicitudes en Cortes posteriores, requiriendo los procuradores hasta el final del reinado carolino que, viviendo el que renunció el oficio los veinte días que mandaba la ley, tuviera el renunciatario sesenta para presentarla ante el rey, y que si el mencionado renunciante muriera fuera de los reinos dispusiera de ciento veinte días para esa presentación²⁵, fundamentando esta súplica en la distancia que separaba a muchas ciudades y villas de la Corte. Así, por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1551 se pedía esta ampliación del plazo «por que por infortunios y aspereça de tiempo muchas veces no se puede hazer la presentación tan en breve»²⁶. En ocasiones se añadió a esta solicitud que al menos los treinta días de que disponía el renunciatario según la ley se entendieran que eran además de los veinte que había de vivir el renunciante²⁷.

Al subir al trono Felipe II no cejaron los procuradores –y por tanto las ciudades– en su empeño. Así a lo largo de todo el reinado en sus insistentes reclamaciones en las Cortes ofrecieron al monarca distintas alternativas para dilatar el término de que disponía el renunciatario para presentar la renuncia ante la Cámara de Castilla: que el renunciante sólo tuviera que vivir quince días y que el plazo de presentación fuera de cuarenta, en las de Toledo de 1559²⁸; en las de Madrid de 1563 de nuevo que el rey alargase hasta sesenta el término de treinta días para presentar las renunciaciones de oficios²⁹; que después de los veinte que tenía que vivir el renunciante, dispusiera el renunciatario de treinta días más para acudir con la renuncia ante monarca, en las de Madrid de 1571³⁰; que transcurridos los veinte días de supervivencia del que renunciaba, hubiera otros tantos para presentar la renunciación, en las de Madrid de 1573-1575³¹ y de

²⁴ Cortes de Valladolid de 1542, pet. 10, en *CLC*, V, p. 230. Aparece recogida como ley en Nueva Recopilación VII, 4, 5 y Novísima Recopilación VII, 8, 5.

²⁵ Cortes de Valladolid de 1544, pet. 26, en *CLC*, V, pp. 316-317; Cortes de Valladolid de 1548, pet. LXXIV, en *CLC*, V, pp. 399-400; Cortes de Madrid de 1551, pet. 48, en *CLC*, V, p. 521; y Cortes de Valladolid de 1555, pet. 14, en *CLC*, V, p. 634.

²⁶ Pet. 48, en *CLC*, V, p. 521.

²⁷ Cortes de Valladolid de 1544, pet. 26, en *CLC*, V, pp. 316-317.

²⁸ Se justificaba esta disminución del plazo de supervivencia de los renunciantes señalando que en la mayor parte de los supuestos «se aguarda a ver si biven lo veynte días», por lo que no quedaban a los renunciarios más de diez días para la presentación; razonamiento que se mantuvo en posteriores reuniones de Cortes (Pet. 65, en *CLC*, V, p. 840).

²⁹ Capít. XVIII, en *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno interior (en lo sucesivo, *ACC*), Madrid, 1862-2006, 1, p. 339.

³⁰ Pet. 57, en *ACC*, 3, pp. 396-397.

³¹ Pet. 22, en *ACC*, 4, pp. 438-439.

1583-1585³²; y que se redujese a diez días el plazo que tenía que vivir el renunciante y se prorrogara a veinte el de la presentación «después de pasado el término que vuestra Magestad fuere servido de señalar», en las de Madrid de 1579-1582³³ y de 1592-1598³⁴. Estas demandas se basaron siempre en los mismos argumentos de lejanía a la Corte ya conocidos³⁵, excepto en la petición de las últimas Cortes citadas en las que se introdujo un razonamiento más doctrinal³⁶. En cualquier caso, Felipe II se mostró inflexible ante ellas, sin que viese la necesidad de introducir «novedades» en los plazos dispuestos por las leyes. No obstante, el monarca añadió un nuevo término, ya que en la Pragmática de 9 de mayo de 1583 dispuso la obligación de sacar el título de los oficios renunciables dentro de noventa días después de la presentación de su renuncia ante el monarca, «los cuales pasados, las dichas renunciaciones y presentaciones sean en sí ningunas, y no se pueda usar ni use de aquellas». Se añadía que esta exigencia se entendía sin alteración alguna acerca de los veinte días que tenía que vivir el que renunciaba, ni sobre los treinta en que el renunciario había de presentar la renuncia ante el rey, ni respecto de los sesenta de presentación del título en el concejo de la ciudad, villa o lugar, ni de la posesión que se había de tomar de dicho oficio³⁷.

El relativo orden y calma que imperó desde las Cortes de Toledo de 1480 en relación con la provisión de los regimientos, al amparo de las renunciaciones tuteladas por los reyes, se vio interrumpido con el inicio en 1543 de la venta sistemática de oficios, entre ellos los regimientos, por parte de la Corona³⁸, necesitada imperiosamente de obtener recursos económicos. También fueron posibles estas ventas sistemáticas, como explica M. Hernández Benítez, por «los deseos de poder, de honor y de enriquecimiento» que anidaban en los potenciales compradores³⁹. No es que las enajenaciones de oficios fueran algo nuevo, pero sí lo era que fuesen los monarcas los que se lucrasen con las mismas.

³² Pet. 24, en ACC, 7, p. 806.

³³ Pet. 65, en ACC, 6, p. 859.

³⁴ Pet. 21, en ACC, 16, pp. 634-635.

³⁵ Por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1579-1582 se fundaba la petición en la causa siguiente: «Por ser el término breve y muchas partes de Castilla muy distintas y apartadas de la corte, y hazerse por razón desto muchos correos, gastos y costas» (pet. 65, en ACC, 6, p. 859).

³⁶ En concreto, explicaban los procuradores al monarca que el plazo tan largo de supervivencia de los veinte días era propio de los beneficios eclesiásticos, pero en relación con los oficios seculares apostillaban que cuando se hizo la Ley en 1480 «los Reyes daban estos oficios de regimientos y escribanías graciosamente a los que les servían» por lo que pusieron el término de veinte días «porque lo que era de gracia no se hiciese perpetuo», pero estimaban que ahora la situación era diferente puesto que los oficios se vendían y el monarca «da los títulos dellos a los que le sirven con el precio que valen» y no les parecía justo que habiendo gastado en ello su hacienda «se les ponga tan grande obligación» (Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 21, en ACC, 16, pp. 634-635).

³⁷ Nueva Recopilación VII, 4, 7, y Novísima Recopilación VII, 8, 7.

³⁸ Dejamos aparte las ventas privadas entre particulares que posiblemente venían encubiertas bajo las renunciaciones, pero de las que no se beneficiaba económicamente la Monarquía.

³⁹ HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., «Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla. Siglos XVII y XVIII», en *Poder, economía y clientelismo* (J. Alvarado, coord.), Madrid, 1997, p. 80.

Con anterioridad a 1543 los Reyes Católicos en la ya citada Pragmática de 20 de diciembre de 1494, vigente desde entonces, ordenaban que, entre otros, los oficios de veinticuátrías y regimientos «no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio...», ya lo pagasen las personas a cuyo favor se renunciasen o traspasaren «o otras personas por ellos directa ni indirectamente», lo que significa que las regidurías no se podían vender ni renunciar por dinero, como tampoco los votos que se emitían para su elección «donde por privilegio o costumbre pertenece la elección a tales ciudades, villas o lugares». Además se fijaban penas para el caso de incumplimiento de este mandato, consistentes en la pérdida del oficio para el que lo vendiere o renunciara por precio, quedando en tal caso vacante para que el monarca lo proveyere a quien fuera su voluntad, y en la pérdida del dinero pagado y la imposibilidad de desempeñar el oficio adquirido por esta vía para el comprador de manera que «los maravedis queden confiscados a nuestra Camara y Fisco»⁴⁰. Constatamos que en todo caso se refería esta Pragmática a compra-ventas entre particulares, enmascaradas en forma de renunciaciones, sin que en ningún momento tuviera intervención en las mismas la Corona.

Pero a partir de 1543, como hemos indicado, se produjo un salto cualitativo ya que entraron en escena las ventas por parte de la Monarquía de oficios, entre ellos los concejiles y, por tanto, las regidurías, lo que además conllevaba en muchas ocasiones el necesario acrecentamiento de los mismos, puesto que para proceder a su enajenación sistemática previamente había que incrementar su número. Además, en el siglo xvii se generalizaron las enajenaciones de regimientos perpetuos o de perpetuaciones para los que eran simplemente renunciables. Estas operaciones permitieron obtener pingües beneficios a la hacienda regia, pero también provocaron que quedara hecho añicos el orden relativo conseguido por los Reyes Católicos sobre estas cuestiones. Según M. Cuartas hay «un cambio decisivo en la política real sobre los oficios, pues de ser éstos simples objetos de una concesión real, gratuita, utilizada para premiar fidelidades y servicios, se pasa a considerarlos como una manera de obtener recursos, como otra renta de la Hacienda»⁴¹, afirmando que en el siglo xvi se enajenaron principalmente oficios de la administración local⁴², entre ellos regimientos. En concreto, nos informa de que «el número de oficios de regidor vendidos en los primeros años que se ponen a la venta es muy numeroso; entre 1543 y 1544 se venden 827, la cantidad mayor de todo el periodo visto; en 1547 se decidió un nuevo acrecentamiento que se refleja en los 305 regimientos vendidos en 1549. Las fechas de 1557, 1567 y 1571 marcan puntos álgidos en las ventas; en la primera es por otro acrecentamiento general; la subida en la recaudación en 1567 es porque se venden los oficios de los lugares de Órdenes Militares, 541 regimientos se venden ese mismo año. Y se seguirán vendiendo hasta finales del siglo. En el año 1571 la causa está en la puesta en el mercado de los oficios de

⁴⁰ Nueva Recopilación VII, 7, 2, y Novísima Recopilación VII, 4, 9.

⁴¹ CUARTAS RIVERO, M., «La venta de oficios públicos en el siglo xvi», en *Actas de IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, p. 228.

⁴² *Ibid.*, p. 229.

las aldeas y lugares sujetos a otra jurisdicción, que se venden entre 1571 y 1575 en número de 490»⁴³. A. Marcos Martín también explica las etapas de las enajenaciones de oficios⁴⁴, sosteniendo que parece observarse una «pausa en la venta de oficios» entre 1560 y 1566⁴⁵.

En definitiva, como veremos, a lo largo de los siglos XVI y XVII se vendieron, aparte de otros oficios, regidurías que con frecuencia previamente se habían acrecentado; licencias para renunciarlas; perpetuaciones de las mismas y regimientos perpetuos, estos últimos más bien desde el primer tercio del siglo XVII. ¿Cómo se regularon jurídicamente estas cuestiones?

Antes de 1543, en relación con los acrecentamientos, Isabel y Fernando enfrentaron en la Ley 85 de las Cortes de Toledo este problema, que no era nuevo sino que venía padeciéndose desde reinados anteriores⁴⁶. En ella diferenciaron entre oficios antiguos, los anteriores a 1440, y los acrecentados, los posteriores a esa fecha, que eran los que debían ser consumidos a medida que fueran quedando vacantes por muerte o privación⁴⁷. Esta distinción entre oficios antiguos y acrecentados se repetirá luego en años posteriores para tratar de atajar esta situación. Por su parte, la perpetuidad de los regimientos y de otros oficios se presentó como una grave distorsión en el reinado de los Reyes Católicos –aunque tampoco antes ignorada– porque los oficios perpetuos quedaban fuera del control de los monarcas lo cual suponía socavar su autoridad y poder. Esa perpetuidad se conseguía por los titulares de diversas maneras, como el otorgamiento a su favor de licencias o facultades para renunciar, la concesión de las denominadas cartas expectativas o de un mismo regimiento a favor de un padre y un hijo para que lo usasen uno en ausencia del otro y a la muerte de uno de ellos le sucediera el otro y sobre todo por la concesión de oficios «por juro de heredad» o transformando los hasta entonces vitalicios en perpetuos⁴⁸. Contra todo ello lucharon los monarcas resolviendo el problema en la Ley 84 de las Cortes de Toledo de 1480, en la que revocaron las facultades existentes y prohibieron que se otorgaren en el futuro.

En cuanto a las ventas, mientras estuvieron circunscritas al ámbito privado, por lo que la Monarquía no obtenía recursos monetarios de estas operaciones, no fueron un tema candente en las Cortes castellanas. Tan solo al principio del

⁴³ *Ibid.*, p. 240.

⁴⁴ Nos habla de una primera ola de acrecentamientos, de regidurías y otros oficios, en 1543; una segunda en 1549; una tercera a partir de diciembre de 1556; en 1567 se puso en almoneda «una cuarta remesa de oficios» que se prolongó en 1569 y 1571; otra en 1581 (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, pp. 89-91).

⁴⁵ *Ibid.*, p. 95. Igualmente ofrecen algunos datos, CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla-León...*, pp. 496-516, y FORTEA PÉREZ, J. I., *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008, pp. 129-130.

⁴⁶ B. GONZÁLEZ ALONSO explica esta cuestión para los reinados de Juan II y Enrique IV en «Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del XVI», en *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 178-180.

⁴⁷ Nueva Recopilación VII, 3, 15, y Novísima Recopilación VII, 7, 3.

⁴⁸ POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 137-138.

reinado de Carlos I se hizo referencia a esta cuestión en las de Valladolid 1523⁴⁹. Pero lo sorprendente es que tras el estallido de las enajenaciones de oficios por parte de la Corona en 1543 no se recogieron en las reuniones de Cortes peticiones al respecto hasta después del fallecimiento del emperador⁵⁰. Tampoco las hubo sobre las perpetuaciones –esto es más comprensible porque no se habían generalizado todavía–, contra las que sí se había protestado en los inicios del reinado. En concreto, se había reclamado que no se diesen expectativas de oficios a personas vivas⁵¹, solicitando además que si «algunas estovieren dadas se reuouquen»⁵², siendo la respuesta del monarca complaciente con esta petición⁵³, mandando que se cumpliera lo que estaba ya proveído sobre esta cuestión.

Por el contrario, los acrecentamientos fueron los grandes protagonistas de las reuniones de Cortes. Hasta 1543 se instaba al rey a que mandara se guardasen las leyes dadas sobre los acrecentamientos de los oficios, y que si quedaba alguno vacante se fuera consumiendo⁵⁴, respondiendo sistemáticamente el monarca en sentido afirmativo⁵⁵. En concreto, la petición 60 de las Cortes de Valladolid de 1523 dio lugar a una ley incorporada en la Nueva Recopilación en

⁴⁹ Encontramos una petición del Reino exigiendo que, entre otros, los oficios de las ciudades, villas y lugares «no se vendan ni puedan vender ni dar por dineros ni por precio alguno» debiéndose cumplir la pragmática que sobre esto esta dada (pet. 22, en *CLC*, 4, pp. 371-372). A. Domínguez Ortiz, al compás de esta petición, señala que «hubo, pues, ventas de oficios ya desde el comienzo del reinado de Carlos V, pero en forma esporádica y de no gran rendimiento» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», manejo *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, p. 151).

⁵⁰ Hay una referencia indirecta en las Cortes de Valladolid de 1548 cuando los procuradores hicieron saber al rey que muchos mercaderes y tratantes públicos, «para poder usar sus mercadurías», compraban oficios de regimientos y juradurías en los pueblos donde trataban, lo cual «es desautoridad de los ayuntamientos, y causa que procuren en ellos lo que cumple a su trato más que al bien de la república», por lo que suplicaban que los oficiales de los regimientos y cabildos que tuvieren tiendas o tratos públicos los dejaren y que en adelante no se permitiera tener a «los tratantes» estos oficios. La respuesta del rey fue que cuando se proveyesen esos oficios «se terna advertencia que se provean en personas quales conbengan» y que los corregidores y jueces de residencia diesen noticias sobre la calidad de regidores y sus tratos al Consejo para que previniera lo conveniente (pet. 157, en *CLC*, 5, p. 443).

⁵¹ Cortes de Valladolid de 1518, pet. 15, en *CLC*, 4, pp. 265-266, y Cortes de Segovia de 1532, en *CLC*, 4, pet. XLIII, p. 547.

⁵² Por ejemplo, en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, en *CLC*, 4, p. 329; en las Cortes de Valladolid de 1523, se insistió en que se revocasen «ansy las que vuestra Magestat mandó dar commo los rreyes sus progenitores, y que de aqui adelante perpetuamente no se den ni puedan dar» (pet. 21, en *CLC*, 4, p. 371).

⁵³ Por ejemplo, se responde así en las Cortes de Valladolid de 1523: «Que no avemos dado ni mandaremos dar expectativas, e mandamos que cerca dello se guarde la Ley de Toledo como enella se contiene, y rrevocamos las que están dadas, sy algunas ay» (pet. 21, en *CLC*, 4, p. 371).

⁵⁴ Cortes de Valladolid de 1518, pet. 20, en *CLC*, 4, p. 267; Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, pet. 34, en *CLC*, 4, p. 328; Cortes de Valladolid de 1523, pet. 60, en *CLC*, 4, p. 383.

⁵⁵ Por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1518: «A esto vos rrespondemos que mandaremos guardar las dichas leys e prematicas que fablan en este caso como enellos se contiene, y no daremos lugar a lo contrario, porque ansy entendemos que cumple a nuestro servicio y al bien destos Reynos, e si algunas están dadas mandaremos a los del nuestro Consejo que lo vean e hagan sobrello justicia» (pet. 20, en *CLC*, 4, p. 267).

la que se indicaba que para «ayuda de los grandes gastos que se nos ofrecieron facer en defensa de nuestros reynos, y resistencia de los enemigos de nuestra santa Fe Católica» se ordenó por el monarca acrecentar los oficios de las ciudades, entre ellos los regimientos, con tal de que los primeros que vacaren después, aunque fueran de los antiguos, se consumiesen en lugar de los acrecentados «porque queden y tornen los dichos oficios al numero antiguo», excepto «si los oficios que así vacaren, fueren de personas que tuvieren facultad para disponer dellos; o si renunciaren, y el que renunció vivió los veinte dias que la ley manda», los cuales no se consumirían⁵⁶. Es muy importante este último matiz, puesto que los regimientos renunciables quedaban excluidos de las consumiciones y así se mantuvo como veremos en años posteriores.

A partir de 1544 se recrudeció la preocupación por el aumento del número de oficios, debido, como indica B. González Alonso, a que se produjeron los acrecentamientos a gran escala vinculados a las ventas⁵⁷; hecho que le permite afirmar que mientras en el siglo xv se habían incrementado los oficios para «premiar servicios o atraer adictos», en el xvi se hizo para «vender sin demora los oficios recién creados»⁵⁸. En relación con estos incrementos del número de los oficios municipales el citado González Alonso distingue muy certeramente entre *acrecentamientos en sentido estricto*, que se producían cuando «la monarquía multiplica oficios preexistentes, con el correlativo incremento del número de regidores, jurados, escribanos, etc.», y *acrecentamientos impropios*, que aparecían cuando el rey «crea cargos que hasta entonces no existían, se hallaban poco extendidos o habían carecido de suficiente entidad»⁵⁹.

Esa inquietud motivó que se insistiese por los procuradores en las Cortes sobre esta cuestión. Así, ya en las citadas de Valladolid de 1544 solicitaron al rey que cumpliera lo que tenía prometido a las ciudades y villas para que los oficios concejiles, entre ellos veinticuatrías y regimientos, «demas del numero antiguo que agora se an acrecentado» se consumiesen según fueran vacando «por muerte o privación hasta que quede el numero antiguo», urgiéndole a que ordenara que se respetase este número antiguo y las leyes de Juan II al respecto, así como los privilegios, buenos usos y costumbres que sobre esto tenían las ciudades y villas, siendo la respuesta del monarca que así se había «guardado» y que se seguiría haciendo⁶⁰. Por tanto, al problema de los acrecentamientos se opone por los procuradores –ya se había hecho con anterioridad a las ventas masivas– la solución de las consumiciones en caso de que quedasen oficios vacantes. No obstante, como indica A. Marcos Martín, no se podía esperar una reducción significativa de los oficios «después de que se hubiere aclarado, por diversas cédulas del mismo tenor despachadas a las ciudades y villas, que la mentada vacación debía entenderse por fallecimiento de la persona que tuviere

⁵⁶ Nueva Recopilación VII, 3, 14, y Novísima Recopilación VII, 7, 12.

⁵⁷ GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre los acrecentamientos de oficios...*, pp. 185-186.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 186.

⁵⁹ GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias...*, p. 191. También con anterioridad en GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre los acrecentamientos de oficios...*, p. 187.

⁶⁰ Pet. 5, en *CLC*, 5, p. 307.

el oficio o por privación, pero nunca por renunciación», por lo que al respetarse la renuncia tanto de los oficios antiguos como de los acrecentados «se reducían considerablemente las posibilidades de que se produjesen vacantes»⁶¹. La petición anterior se reiterará en Cortes posteriores hasta el fallecimiento de Carlos I⁶². En definitiva, lo que se estaba defendiendo por las Cortes era un rescate de los oficios acrecentados vinculado a las vacantes de los mismos (excepto en caso de renuncia); una primera forma de consumo que no suponía gastos financieros para las ciudades afectadas ni la concesión de un nuevo arbitrio a favor de la Corona, pero que era poco efectiva desde el momento en que al estar en buena medida generalizadas las renunciaciones como forma de provisión de los oficios concejiles, entre ellos los regimientos, eran muy pocos los que quedaban desocupados.

Durante el reinado de Felipe II se multiplicaron las súplicas de los procuradores contra las transacciones de oficios que iban unidas a los acrecentamientos. Así fueron insistentes las solicitudes, en el sentido que acabamos de explicar, para que no se vendiesen oficios concejiles, entre ellos regimientos, y para que los enajenados y los que fueran vacando por muerte o privación se consumieran hasta reducirse al número antiguo⁶³. En sus respuestas, el rey reconoció que en muchas ocasiones se habían tenido que efectuar esos acrecentamientos y ventas por las agobiantes necesidades económicas, pero que en el futuro se intentaría no hacerlas⁶⁴. Pero se atisbaban cambios en el horizonte, puesto que a partir de los años setenta «ya se barajaba una modalidad de consumo de los oficios venales que no era la que de forma limitada y poco efectiva propiciaban las vacantes»⁶⁵, de manera que ahora las consumiciones las harían las propias ciudades y villas donde los oficios se hubiesen acrecentado, pagándole el precio entregado a los adquirentes o a la Corona el montante de lo que se pretendía recaudar. Es decir, se va abriendo paso una nueva concepción del consumo, que a petición de los pueblos concedería el monarca como un arbitrio más, y que implicaba el tanteo de los oficios por las ciudades (compraban por el mismo precio los que se iban a vender) o el ejercicio por las mismas del derecho de retracto (una vez vendidos y adquiridos por particulares los recuperaban pagándoles el dinero que hubieran satisfecho). Se trataba, pues, de consumos onero-

⁶¹ MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 88.

⁶² Se reclamó que se cumpliera esta petición 5 de 1544 en las Cortes de Valladolid de 1548, pet. LXXV, en *CLC*, 5, p. 400; en las Cortes de Valladolid de 1555 se insistió al monarca en que mandase que no se hicieran más acrecentamientos y que los oficios se redujesen al número antiguo, ya que de ello se seguía «confusión y daño a la buena gobernación de las dichas ciudades y villas destes reynos» (pet. 15, en *CLC*, 5, p. 634).

⁶³ Cortes de Valladolid de 1558, pet. 8, en *CLC*, 5, p. 734; Cortes de Madrid de 1566, pet. 6, en *ACC*, 2, p. 418 (aparece como la ley antes citada de Nueva Recopilación VII, 3, 14, y Novísima Recopilación VII, 7, 12); Cortes Madrid de 1573-1575, pet. 5, en *ACC*, 4, pp. 425-426.

⁶⁴ Por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1566 se decía: «que en el acrecentamiento de los oficios que se an hecho se an tenido algunas justas consideraciones, y para lo de adelante se tendrá quenta con lo que nos pedis y suplicais» (pet. 6, en *ACC*, 2, p. 418).

⁶⁵ MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 97.

sos para los municipios⁶⁶. Parecía, pues, que ya había llegado el momento de los mismos, más cuando, como indica M. Cuartas, al terminar la década de los ochenta las recaudaciones de la hacienda regia por las ventas de regimientos y otros oficios habían «descendido notablemente», siendo entonces cuando la Corona decidió proceder a estos consumos⁶⁷. Por tanto, hay que diferenciar entre consumos por vacantes sin coste financiero para las ciudades y consumos onerosos, o en palabras de B. González Alonso, «para los acrecentamientos genéricos, el antídoto suave y de impredecibles efectos, a lo sumo diferidos, del consumo; para los supuestos cualificados..., la contundencia del retracto», añadiendo que esta era la dicotomía esencial⁶⁸.

En todo caso, las peticiones de los procuradores en las Cortes reclamando este tipo de consumos onerosos (tanteos y retractos) no afectaron a los regimientos que hasta entonces existían en las grandes ciudades y villas cabezas de jurisdicción como era Salamanca, sino a las enajenaciones de otros oficios acrecentados o creados nuevamente y a las transformaciones en perpetuas de regidurías anuales de localidades de menor importancia. En concreto, explica B. González Alonso que en relación a las ventas de las alferecías generalizadas hacia 1557-1558, a las de fieles ejecutores acaecidas en torno a 1569 y a la perpetuación de oficios añales, incluidos los regimientos, de los lugares de Órdenes, villas y aldeas denunciadas por los procuradores a partir de 1576, las Cortes propusieron el mismo remedio: «el consumo inmediato de los oficios en cuestión mediante su rescate por las poblaciones afectadas», y que aunque el rey en principio se opuso terminó cediendo en los años setenta y ochenta del siglo XVI⁶⁹.

⁶⁶ Nos parece muy acertada a este respecto la explicación de B. González Alonso sobre las diferencias entre estos consumos. Indica que «algunos acrecentamientos, ventas o transformaciones, causan... en los procuradores un malestar más hondo y provocan reacciones más airadas de lo habitual» debido a que suponían una amenaza para los intereses particulares de los integrantes del ayuntamiento o amenazaban la superioridad de las ciudades cabezas de jurisdicción frente a sus aldeas u lugares. Por ello —continúa diciendo— «las Cortes postulan un tratamiento más severo», en concreto «no se conforman con pedir el restablecimiento de la situación anterior cuando en un futuro indeterminado los oficios acrecentados queden vacantes —bien conocían a esas alturas los procuradores la absoluta inanidad de tal propuesta!—, sino que aspiran a impedir la consolidación de las ventas o transformaciones objeto de crítica, y por eso urgen la inmediata vuelta atrás mediante el ejercicio del retracto sin pérdida de tiempo por las poblaciones afectadas que lo tengan a bien, con el consiguiente reintegro a los adquirentes del precio que hubieran satisfecho al erario» (GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias...*, p. 194).

⁶⁷ CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos...*, pp. 240-241.

⁶⁸ GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias...*, pp. 194-195.

⁶⁹ GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre los acrecentamientos de oficios...*, pp. 193-194. Explica el citado González Alonso que, a pesar de esta resistencia, Felipe II autorizó el consumo por retracto respecto a los oficios de fieles ejecutores en 1573, de los alferazgos en 1582, y en 1588 en relación con los oficios añales perpetuados (GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias...*, p. 195). En el mismo sentido, Marcos Martín nos informa que el rey consintió que se consumiesen por esta vía los oficios de procuradores de las ciudades y villas, y que también se conseguiría en las Cortes 1579-1582 para los oficios de alcaldías de cárcel (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, pp. 96-97 y 100).

No obstante, también continuaron las demandas en las reuniones de Cortes, en relación a las regidurías y otros oficios, de consunciones vinculadas a las vacantes. En las de Madrid de 1579-1582 se introdujo un matiz diferente ya que identificaba el número antiguo con el de los oficios que existían en 1542, es decir, antes de que comenzase la enajenación masiva por parte de la Corona⁷⁰. También en las Cortes de Madrid de 1583-1585⁷¹ y en las de la misma ciudad de 1586-1588⁷². Por tanto, en relación con los regimientos y veinticuátrías de las ciudades más importantes, «las peticiones de las Cortes se limitarían como regla general a solicitar su consumo, “como fueren vacando”, y a tratar de que no se hicieran más aumentos en el futuro»⁷³, por lo que, salvo caso aislados e individuales⁷⁴, las ciudades no reivindicaron rescates onerosos, ya que las oligarquías urbanas no querían perder su principal instrumento de poder que eran las regidurías que, tras los acrecentamientos, habían ido adquiriendo en las principales localidades. Como veremos, la Pragmática de 1623 introdujo un nuevo giro de tuerca en relación con los consumos.

Por consiguiente, en la segunda mitad del siglo xvi estuvieron presentes y bien definidas las dos caras de la misma moneda: ventas y consumos por dinero. J. Gelabert lo llama tráfico, ya que «la circulación era de doble sentido: se cobraba por la creación lo mismo que por la anulación, si bien en este caso los beneficiarios eran dos, a saber, el titular del oficio consumido y el regio fisco. A mayores, la posibilidad de esa doble circulación generaba procesos de “tanteo” de profunda incidencia financiera y política para los sujetos implicados»⁷⁵. Todo ello iba en detrimento de la estabilidad financiera de las ciudades y villas.

Respecto a las perpetuidades, la única referencia en las Cortes de los Austrias de la decimosexta centuria, que se repitió invariablemente, fue la ya mencionada conversión de regimientos añales en perpetuos con ocasión de su venta, por lo que se pedía al rey que diese licencia a las villas y lugares donde nuevamente se habían vendido y perpetuado esos regimientos para que, si quisieren, pudieran consumirlos y volver a ser anuales, pagando a los compradores su precio⁷⁶. No nos interesa este tema puesto que esto solía ocurrir, como hemos mencionado, en las villas y lugares de menor tamaño dependientes de una ciudad cabecera, que no es el caso de Salamanca⁷⁷.

⁷⁰ Pet. 6, en ACC, 6, p. 813.

⁷¹ Pet. 42, en ACC, 7, pp. 820-821.

⁷² Pet. 16, en ACC, 9, p. 401.

⁷³ MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 113.

⁷⁴ En la pet. 42 de las Cortes de Madrid de 1583-1585 se añadió la solicitud de que si las ciudades quisieran tomar los oficios nuevamente creados por el tanto, «lo puedan hazer cada y quando que quisieren», lo que nos lleva a preguntarnos si se refiere a los oficios ya existentes acrecentados como los regimientos o a los nuevos oficios que no existían y se habían creado (en ACC, 7, pp. 820-821).

⁷⁵ Gelabert, J., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997, pp. 156-157.

⁷⁶ Por ejemplo, Cortes de Madrid de 1579-1582, pet. 8, en ACC, 6, p. 815.

⁷⁷ Véase al respecto GARRIGA ACOSTA, C., «Sobre el *Estado* de Castilla a mediados del siglo xvi: regidurías perpetuas y gobernación de la República», en *Initium. Revista catalana. d'Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238.

En definitiva, como sostiene J. Gelabert, la enajenación de oficios, entre ellos las regidurías, «constituyó uno de los arbitrios mediante los cuales pudieron obtenerse en el siglo XVI recursos nada desdeñables», pero —añade—, «reconocidos los daños, la oposición del reino y de las corporaciones urbanas no pudo, sin embargo, ir más allá durante el siglo XVI de pedir la suspensión de tales expedientes»⁷⁸.

Lo explicado hasta aquí nos permite afirmar que, a pesar de las insistentes peticiones en las Cortes y de la oposición constante de las ciudades, la venta de oficios por parte de los reyes, con los acrecentamientos que llevaban aparejadas, apenas fue objeto de reglamentación a lo largo del siglo XVI. Afirma en este sentido F. Tomás y Valiente que «la venta de oficios públicos no estuvo nunca legalmente regulada en Castilla ni en su faceta pública (venta de oficios hechos por la Hacienda a particulares) ni en su faceta privada (transmisiones de unos particulares a otros)», apostillando que esto «no impidió que esta se practicara»⁷⁹, como es evidente. Pero, ¿cómo se efectuaban esas ventas? El citado Tomás y Valiente, afirma que se efectuaban bajo formas ficticias, generalmente por medio de un generoso donativo realizado a la hacienda pública «y como simulada recompensa a los servicios realizados por el adquirente o sus ascendientes a la Corona»⁸⁰.

* * * * *

¿Qué sucedió en el primer tercio del siglo XVII? La disminución de las ventas de oficios, por lo menos de las de regidores, y de los consumos onerosos, en los que, como ya apuntamos, no se incluían las regidurías de las principales ciudades que eran mayoritariamente renunciables, por una parte, y el aumento de las perpetuaciones, por otra, fueron las notas más destacadas hasta 1630⁸¹. No obstante, A. Martín Marcos considera que «no dejaron de producirse, aquí y allá, ventas de tal o cual regiduría o veinticuatría, de esta o aquella escribanía, de alcaldías de fortalezas..., de la misma manera que no cesó la reventa de oficios que ya habían vacado o que los ayuntamientos habían consumido, todo ello, en franca contravención o, al menos, inobservancia de las condiciones de

⁷⁸ GELABERT, *La bolsa del rey...*, pp. 153 y 155.

⁷⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1999 (1.ª edic. 1982), utilizo *Obras Completas*, II, Madrid, 1997, p. 1697.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 1707. En el mismo sentido M.^a Á. Faya Díaz afirma que «las ventas revisten formas ficticias, toman la forma de donativo (a veces justificado en los títulos concedidos por necesidades financieras y militares), mientras las transmisiones entre particulares adquieren la de la renuncia» (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 82).

⁸¹ En este sentido J. Gelabert afirma: «De 1601 a 1619 había visto el fisco cerrarse, una tras otra, las dos bolsas que hasta entonces habían henchido el tráfico de oficios. Fue primero la de las ventas, y a esta siguió la de los consumos. No volverían a abrirse, con dispensa del reino, hasta 1630. Las escrituras de millones funcionaron, se respetaron» (GELABERT, *La bolsa del rey...*, p. 163).

millones»⁸², afirmando también que «las ventas masivas de oficios en este periodo de “ausencia” de ventas tuvieron lugar a partir de 1614»⁸³, aunque no de regidurías. Esto se hizo con la conveniencia de las Cortes y del Reino, que prestaba su dispensa para acrecentar oficios y para venderlos.

Las Cortes de nuevo fueron testigo de la zozobra de las ciudades por estas cuestiones, pero ahora sus inquietudes se canalizaron a través de la elaboración de las condiciones de los servicios de millones que desde fines del siglo xvi⁸⁴ tuvieron que pagar las ciudades a la hacienda regia. En esas condiciones se obligó al rey a que aceptase muchas de sus peticiones sobre la enajenación y consumo de los oficios, entre ellos los regimientos. Tal y como explica M. Artola, los términos de la concesión del servicio se plasmaban en una escritura, que se formalizaba en un besamanos regio⁸⁵. También nos informa que en los servicios anteriores «la escritura presenta una serie única de condiciones», pero a partir de 1619 aparecen acuerdos, condiciones y reales cédulas. La escritura «se limita a especificar la cuantía de los plazos», los acuerdos incluyen «las determinaciones específicas del servicio» y las condiciones recogen «las demandas que la Corona otorga mediante las reales cédulas»; a esas condiciones se añadirán también las súplicas⁸⁶.

Mientras que las renunciadas no quedaron reflejadas en las condiciones y súplicas de los sucesivos servicios y cédulas derivadas de los mismos –parece, pues, que ya había desaparecido el desasosiego sobre esta cuestión–, no sucedió lo mismo con las ventas, acrecentamientos, consumiciones y perpetuaciones. En relación con las regidurías de una ciudad importante como era Salamanca, durante el reinado de Felipe III las condiciones que le afectaron fueron las números 17 y 32 de los servicios de millones de 1601 y 1608, respectivamente, que se convirtieron en pragmáticas incorporadas a la Nueva Recopilación, y la número 28 del servicio de 1619 y su cédula de aplicación; y en el de Felipe IV, además de la Pragmática de 1623 que no tiene conexión con las condiciones de los servicios de millones, la súplica y su cédula de cumplimiento del Acuerdo que se firmó junto al servicio de millones de 1626, y la condición 27 y cédula correspondiente del servicio de 1632. Fueron estos los instrumentos normativos por los que en los primeros aproximadamente treinta y tres años del siglo xvii se regularon estas cuestiones. A través de ellos las ciudades lograron imponer al monarca muchos de sus criterios a cambio de entregarle dinero. Veamos con detalle cómo se gestaron, cuál fue su contenido y todas las circunstancias que los rodearon.

⁸² MARTÍN MARCOS, A., «Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)», en *Chronica Nova*, 33, 2007, p. 24.

⁸³ *Ibid.*, p. 29.

⁸⁴ El primer servicio de millones se votó en 1590, pero las condiciones del mismo «apenas llegaban a la media docena» (ARTOLA, M., *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 110). Afirma A. Marcos Martín que «fue con “expreso pacto y condición”» de que «no se crearían ni criarían más oficios y que los que vacasen se irían consumiendo hasta quedar en número antiguo» (MARTÍN MARCOS, *Las caras de la venalidad...*, pp. 102-103).

⁸⁵ ARTOLA, *La hacienda...*, p. 110.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 117.

La primera condición que nos interesa referida a las regidurías fue la número 17 de la escritura del servicio de los dieciocho millones de ducados a pagar en seis años, que se aprobó en la sesión de 1 de enero 1601 de las Cortes de Madrid de 1598-1601. Con anterioridad, en estas Cortes abundaron los memoriales dirigidos al rey sobre casos particulares, sobre todo encaminados a impedir el acrecentamiento o venta de algún oficio de una ciudad concreta⁸⁷, pero también algunos de carácter más genérico, que presentan gran interés porque desvelan el parecer de las ciudades sobre estos problemas. En este sentido nos ha parecido muy esclarecedor el que contenía la propuesta que hizo Hernando de Quiñones el 24 de diciembre de 1599 de «dos medios para servir a su magestad». Uno era la venta de repartimientos en Indias, y el otro que el rey por ley mandase que «todos los dichos oficios que vende o acostumbraba vender fuesen perpetuos, y se pudiese testar de ellos como de bienes raíces», y que si los que los poseían quisieren servirlos por la tercera parte de lo que valían lo hicieran así y los comprasen y se quedaren con ellos en propiedad, es decir, se les perpetuasen, y si no quisieran estarían obligados a dejarlos pagándoles el valor que al presente tenían esos oficios, procediendo después a enajenarlos a otras personas, incluyéndose al final de este Memorial un «tanteo de lo que valen los oficios renunciables de España»⁸⁸. Por tanto, la posible perpetuación de los oficios se iba incorporando a las discusiones de los procuradores de las Cortes. En la votación para aprobar las propuestas de este memorial, celebrada en la sesión del 4 de enero de 1600, no se alcanzó ningún acuerdo, pero entre los votos, unos favorables y otros en contra, destacamos el contrario de Alonso Muriel que afirmaba que «el perpetuar los oficios es grandísimo daño a los ayuntamientos y de los pobres», por lo que se debía suplicar al monarca que no lo hiciera «porque es poner en los regimientos tiranos perpetuos que se queden con las haciendas de los lugares»⁸⁹.

El contenido de la mencionada condición 17 fue importante porque se va a repetir en las de los servicios posteriores durante todo el primer tercio del siglo xvii. Refleja lo que querían las ciudades más importantes respecto a sus regidurías, que era un simple consumo de las acrecentadas vinculado a las vacantes, sin que en ningún momento se hablase por parte de los procuradores de retracto o tanteo. En concreto, en primer lugar se disponía en ella que se fueran consumiendo los oficios acrecentados, entre ellos los de veinticuatrías y regimientos, que vacaren hasta reducirse al número existente en 1540; en segundo lugar que en su contra no pudieran las ciudades hacer «suplicación» al monarca, quien no podía hacer merced de los tales oficios, por precio o sin él, hasta que estuvieran consumidos; en tercer lugar que si se incumpliere lo anterior tenían que quedar los «suplicantes» suspendidos un año de sus oficios, y

⁸⁷ Por ejemplo, en la sesión del 9 de julio de 1599 se vio la carta que la ciudad de Murcia escribió al Reino para que intercediese ante el rey para que no se acrecentaran cuatro oficios de regimiento (en ACC, 18, p. 814).

⁸⁸ Cortes de Madrid de 1598-1601, en ACC, 18, pp. 555-559.

⁸⁹ Añadía que conocía el caso de «hombres poderosos que tienen comprados regimientos para que las villas no les pongan pleitos por lo que les tienen usurpado» (Cortes de Madrid de 1598-1601, en ACC, 18, p. 583).

que después no se volviera a hacer merced de ellos ni a vender; y en cuarto lugar que el monarca para asegurar su cumplimiento debía hacer ley sobre ello⁹⁰. El plazo para que se promulgase esa ley era de cuatro meses, como le recordó el Reino en un memorial aprobado en la sesión de 6 de febrero de 1601, indicándole que ya había transcurrido uno de ellos⁹¹.

Sin embargo, se demoró esta cuestión de manera que en las siguientes Cortes, las de Valladolid de 1602-1604, los procuradores mostraron al soberano su preocupación evidente por el retraso en ejecutar su compromiso derivado de la condición antes expuesta⁹². Finalmente, Felipe III promulgó en 1602 la deseada Pragmática, por lo que pasó a tener reflejo legal incorporado en la Nueva Recopilación lo acordado en la citada condición 17⁹³.

En estas últimas Cortes, en las que no correspondía aprobar un nuevo servicio de millones, también hubo numerosas peticiones planteadas por los procuradores sobre ciudades y villas concretas en relación con las ventas, acrecentamientos y consumos. En ellas, que ya no son las más abundantes, cediendo este puesto a las referidas a las exenciones y ventas de jurisdicciones, por una parte se fue perfilando con claridad la idea de que los rescates por las ciudades, para evitar el acrecentamiento, de los oficios creados por el rey para después enajenarlos eran muy costosos para las arcas concejiles⁹⁴, y por otra parte, se hizo valer con frecuencia la condición del servicio de millones para impedir acrecentamientos y ventas indebidas⁹⁵.

Igualmente proliferaron solicitudes y memoriales de diversas ciudades y villas para que no se acrecentasen ni vendiesen oficios en la siguiente reunión de Cortes, las de Madrid de 1607-1611⁹⁶, aunque cada vez en número más decreciente. Además, en ellas se negoció un nuevo servicio de millones, de modo que en los trabajos preparatorios se debatió sobre cómo se tenía que ela-

⁹⁰ Cortes de Madrid de 1598-1601, en ACC, 19, p. 692.

⁹¹ Cortes de Madrid de 1598-1601, en ACC, 19, pp. 797-799.

⁹² Así, en la sesión 16 enero 1602, los procuradores rogaron al rey que mandare a sus ministros que no «den ocasión a que el reino tenga el sentimiento que tiene de que no se cumplen las condiciones que asento con S. M. en el servicio de los diez y ocho millones» (en ACC, 20, p. 41).

⁹³ Nueva Recopilación VII, 3, 26 y Novísima Recopilación VII, 7, 13.

⁹⁴ Así, por ejemplo, en la sesión 16 de junio de 1603 se vio una petición de Badajoz en la que se explicaba que en el Consejo de Hacienda se trataba sobre la enajenación de treinta y cinco regimientos que hay en ella y su consumo, «de lo que se seguirán muchos inconvenientes y quedar la dicha ciudad muy empeñada, porque costará el consumo mas de cien mil ducados», por lo que se acordó que se nombrasen dos comisarios que hicieran las diligencias pertinentes para evitar su venta (en ACC 21, p. 435).

⁹⁵ En este sentido se vio en la sesión de 24 de mayo de 1604 una carta de Écija informando que el rey había hecho merced de un oficio de regidor que estaba vaco en contra de la condición del servicio de millones, por lo que se acordó que los dos procuradores de Sevilla realizaran las diligencias pertinentes (en ACC, 22, p. 342).

⁹⁶ Por ejemplo, en la sesión de 17 de enero de 1608 se acordó por el Reino hacer las diligencias necesarias para que no se acrecentase una veinticuatro de Sevilla (en ACC, 23, pp. 721-722); en la de 26 de abril de ese año se trató sobre el acrecentamiento que se pretendía realizar en Guadalupe de dos oficios de regimientos por merced que el monarca había hecho al duque del Infantado, suplicándose que no se llevara a efecto por ser contraria a la condición del servicio de millones (en ACC, 24, p. 298), etc.

borar y redactar la condición 17 del anterior servicio. Llama la atención, por lo inusual, que en estas etapas preliminares hubiese una propuesta referida a cambiar los plazos para que las renunciaciones fueran válidas⁹⁷, que quedó en mera propuesta puesto que después no se reflejó en las condiciones finales.

La condición 32 de la escritura del nuevo servicio de los diecisiete millones y medio a pagar en siete años, que se convirtieron finalmente en nueve, que se firmó el 22 de noviembre de 1608, era muy similar a la 17 ya vista. Sólo se diferenciaba en algunas aclaraciones que se incorporaron: se señalaba, como en la de 1601, que se aplicaba a veinticuatrias, regimientos y juradurías añadiendo «y otros cualesquier oficios que tengan voz y voto en los ayuntamientos, aunque en nombre no sean veintiquatrias ni regimientos»; se determinaba, supuesto que no se recogía en la anterior condición, que los oficios consumibles eran los que fueran vacando, pero tanto de los acrecentados después de 1540 como de los antiguos, es decir anteriores a esa fecha, y también los que vacaron y se perdieron antes y después del contrato presente; y se especificaba en caso de incumplimiento que el comprador perdería el precio que diere y el que obtuviera la merced del monarca el interés que recibiera⁹⁸. Por consiguiente, una vez más ninguna referencia a los consumos onerosos en relación con las regidurías. Al igual que en el servicio de millones anterior, esta condición dio lugar a la promulgación de una nueva pragmática por el rey Felipe III, publicada en 1609, en la que se recogían las aclaraciones antes vistas⁹⁹. Como en la anterior la finalidad última era que se tornare al número existente en 1540.

Otra novedad que constatamos en estas Cortes es el número elevado de peticiones por parte de las ciudades y villas para que se dispensare por el Reino el cumplimiento de esta Pragmática y prohibición, de manera que se pudiera hacer merced o compra de un determinado oficio, entre ellos las regidurías, a pesar de que se debería consumir, aceptándolo el Reino en casi todos los supuestos, pero siempre haciendo constar que quedaría la condición que lo prohibía «con fuerza y vigor para adelante»¹⁰⁰. Es buena prueba de que el mercado

⁹⁷ Así, en la sesión del 16 de noviembre de 1607 se vio la proposición de Juan Serrano Zapata sobre si sería adecuado poner como condición que «atento a la distancia que hay de algunas ciudades a la Corte y otras consideraciones» el monarca mandara «moderar» la ley sobre los oficios renunciables para que bastare con que el renunciante viviera diez días después de la renunciación y se dispusiese de veinte para la presentación de la misma, de manera «que por todos sean los mismos treinta» (en *ACC*, 23, p. 597).

⁹⁸ En *ACC*, 24, 778-779.

⁹⁹ Nueva Recopilación VII, 3, 30, y Novísima Recopilación VII, 7, 17.

¹⁰⁰ Por ejemplo, solo en las sesiones de diciembre de 1610 encontramos las siguientes: en la del día 4 se propuso respecto a un regimiento acrecentado que la villa de Madrid había dado a Francisco Zapata, caballero del rey, acordándose en la sesión del día 6 que «como negocio de gracia se vote en secreto», siendo el resultado que «sea y se entienda por esta vez», añadiéndose «quedando la condición del servicio de millones que lo prohíbe en su fuerza y vigor para adelante» (en *ACC*, 26, pp. 215 y 217-218); en la del 6 se pidió que el Reino prestase consentimiento para que el rey hiciese merced de un regimiento que debía consumirse de la ciudad de Valladolid a favor de Pedro Maldonado, procurador en Cortes, acordándose lo mismo que en el caso anterior (en *ACC*, 26, pp. 218-219); lo mismo se solicitó en la sesión del día 7 respecto a un regimiento acrecentado de Cuenca en este caso para Juan de Oribe, y con el mismo resultado (en *ACC*, 26, p. 241); idéntica reclamación en la del 17 en relación a una veinticuatriá de Jaén a favor de licencia-

de los oficios seguía abierto, y de que lo que se había cerrado, de momento, eran las ventas masivas.

De las siguientes Cortes, las de Madrid de 1611-1612, no se derivó ninguna novedad legislativa, aunque continuaron, pero en menor medida, los requerimientos para que se dispensare el cumplimiento de la condición del servicio de millones respecto a los oficios que habían de consumirse¹⁰¹. Tampoco originaron disposiciones normativas nuevas las de Madrid de 1615, pero nos interesa destacar que en la sesión de 7 de marzo de 1615, en el informe que los Comisarios del Servicio de Millones presentaron a las Cortes se afirmaba, y advertía al rey para que «determine lo que converná», que «los oficios de regidores y otros renunciables se hacían perpetuos, sirviendo con el dinero que las partes se contentaban, pareciendo contravenir a las condiciones del servicio de millones, pues mal podía llegar el caso de consumirse los regimientos cuando (sic) en el número antiguo no pudiendo vacar siendo perpetuos»¹⁰². Pocos días después, en la sesión del 17 de marzo, se vio un memorial dirigido al rey en el que se le hacía saber que se habían «quebrantado» muchas de las condiciones de los servicios de los dieciocho y diecisiete millones y medio, en concreto apuntaban que no se había cumplido la que prohibía que se aumentara el número de los oficios, «porque se han acrecentado y acrecientan cada día muchos, así por el Consejo de la Cámara como por el de la Hacienda, con gran daño y perjuicio de estos reinos», y tampoco la que disponía que los oficios de veinticuatrías, regidores, jurados y otros con voz en los ayuntamientos se fueran consumiendo al ir vacando hasta reducirse al número antiguo, y la razón de ello —explicaban— era que «en el Consejo de Hacienda se van perpetuando» y por ello «no puede llegar el caso de vacante ni consumirlos»¹⁰³. Se insistía, pues, en los mismos argumentos. Parece, por consiguiente, que en estos años las concesiones de perpetuaciones de los oficios, y por ende de las regidurías, era ya una realidad bastante generalizada.

A partir de las Cortes de Madrid de 1617-1620 el interés de los procuradores por los temas municipales decayó de manera considerable, siguiendo la estela de las dos convocatorias anteriores. En ellas los procuradores discutieron las diversas condiciones del próximo servicio que había de entregarse al rey. En este nuevo servicio de los dieciocho millones, cuya escritura está recogida en la sesión de 28 de agosto de 1619, las condiciones, al ser muy numerosas, aparecen divididas por géneros. De las llamadas «quinto género ... para el alivio y bien de estos reinos» nos interesa la número 28, de contenido semejante a las anteriores expuestas, con las novedades de que entre los oficios afectados se incluían expresamente a los de alférez mayor, y de que se insistía con vehemencia en que «no se puedan criar ni dar ni vender» los oficios que se tenían que

do Juan Coello de Contreras, del Consejo y oidor de la Chancillería de Valladolid (en *ACC*, 26, pp. 259-260), etc.

¹⁰¹ Por ejemplo, en la sesión de 6 de febrero de 1612, se pidió lo mismo a favor de Hernando de Espejo, guardarropa y joyas del monarca en relación con un regimiento de Toledo que estaba vaco, acordándose por el Reino la misma dispensa (en *ACC*, 27, pp. 152 y 153), etc.

¹⁰² En *ACC*, 28, p. 89.

¹⁰³ En *ACC*, 28, pp. 129 y 132.

consumir «aunque se aleguen servicios, ofrezcan dinero por su paga», puesto que de otra manera nunca se podría cumplir esta condición¹⁰⁴. Seguía sin hacerse mención alguna respecto a los regimientos, entre otros oficios, a ese otro tipo de consumiciones onerosas para las ciudades y villas.

En la Cédula del 28 de junio de 1619 dictada para que se cumpliera esta condición 28, el monarca afirmaba que su voluntad era que «se guarde y cumpla y ejecute todo lo contenido en ella» y que tenga «fuerza de ley, sancion y pragmática como fecha y promulgada en Cortes». No cabe duda, pues, de la obligatoriedad de la misma. En dicha Cédula el rey, de acuerdo con el contenido de la condición, ordenaba que todos los oficios de alféreces mayores, veinticuatrias, regimientos, juradurías y otros con voz y voto en los ayuntamientos, «aunque en el nombre no sean de veinticuatrias ni regimientos», cuando fueren vacando se consumieran, «así los oficios antiguos como los acrecentados después del año de 1540», hasta el número existente en este año, «sin que en esto se pueda hacer ni haga diferencia ente los oficios antiguos y los añadidos después», y que también se debían consumir los oficios que se perdieron y los que vacaren después de esta cédula. Igualmente se prohibía que «se crien de nuevo ninguno de los dichos oficios, y que en cualquier tiempo que conste haber vacado alguno de ellos, aunque se aleguen servicios, ofrezcan dineros por su paga, no se puedan criar ni dar ni vender, sino que... se hayan de ir consumiendo», para que pudiera ir teniendo efecto la condición. Asimismo el rey prometía que no haría merced de tales oficios por precio ni sin él hasta que estuvieran consumidos y reducidos al número de 1540; ni acrecentaría otros oficios de nuevo; y prohibía a las ciudades pedirlos por vía de suplicación bajo las penas contenidas en la citada condición¹⁰⁵.

Fue en esta segunda década del siglo XVII¹⁰⁶, como ya hemos adelantado, cuando proliferaron las perpetuaciones de oficios renunciables¹⁰⁷, entre ellas las de los regimientos, a lo que contribuyeron, como afirma A. Marcos, «las peticiones continuas» y «la presión» de quienes eran «propietarios y poseedores de los oficios», y el deseo del Consejo de Hacienda de obtener recursos económicos¹⁰⁸. En cuanto al precio de esas perpetuaciones explica que «se ajustó de acuerdo con el tipo de oficios de que se tratase...; pero sobre todo se hizo depender del precio fijado para dichos oficios cuando se dieron vitalicios o por varias vidas, con facultad de renunciarlos o sin ella (o en otros casos, del salario

¹⁰⁴ En ACC, 34, pp. 92-93.

¹⁰⁵ En ACC, 34, pp. 261-263.

¹⁰⁶ A. Marcos afirma que «se multiplicaron a partir de 1614» (MARTÍN MARCOS, *Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión...*, pp. 32).

¹⁰⁷ En este sentido habla F. Tomás y Valiente de intensificación de la enajenación por el monarca de oficios públicos «como perpetuos y por juro de heredad» desde la primera década del reinado de Felipe III y durante el de Felipe IV utilizando dos vías: acrecentando los oficios de regidores «para concederlos por merced a destacados personajes ... o para venderlos al mejor postor», y la otra la venta de la perpetuación al titular de un regimiento renunciable otorgándole la correspondiente Real cédula de perpetuación (TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios de regidores y la formación...*, pp. 529 y 530).

¹⁰⁸ MARTÍN MARCOS, *Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión...*, p. 33.

que los retribuía), y del tamaño de la población donde radicaban»¹⁰⁹. Esta «conversión de los oficios de regidor «en perpetuos por juro de heredad»», según M. Hernández, fue la última etapa del proceso de privatización de un oficio público, de manera que «a la corona no le queda más intervención en el nombramiento de regidores que el despacho de los títulos por la Cámara y el cobro de los derechos correspondientes, incluida desde 1631 la media anata»¹¹⁰.

Al iniciarse el reinado de Felipe IV la tónica en relación con los oficios perpetuos y las perpetuaciones fue la misma¹¹¹. No obstante, tal y como indica J. Gelabert, en 1624, en el ambiente de «higiene institucional» que rodeaba a los Capítulos de Reformación, en los que se preveía reducir los cargos concejiles a un tercio de los existentes, decidió Felipe IV que habían de cesar las tales «perpetuaciones», «pues por el poco beneficio que dellas se puede sacar, no conuiene caer en los daños que dello nacen...», tomando nota de ello el Consejo de Hacienda¹¹².

En las Cortes de Madrid de 1621, las primeras del reinado, no hubo apenas cuestiones que afectaran a los oficios municipales, desapareciendo de las sesiones casi totalmente las peticiones y memoriales sobre oficios concretos de ciudades determinadas. Sin embargo, en las de Madrid de 1623 sí se trataron estas cuestiones, en particular lo referido a la recién promulgada Pragmática de 1623 y a la elaboración de las condiciones del nuevo servicio de millones.

Tal y como explica J. I. Fortea, el proceso para la concesión del nuevo servicio fue largo y tortuoso, pero con anterioridad ya se había promulgado la citada Pragmática de 11 de febrero de 1623 en la que se determinaba: «Ordenamos y mandamos, que los oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados,... de las ciudades y villas y lugares donde, por ser excesivo el número, son de inconveniente y perjuicio al gobierno, causando muchos daños que se han experimentado y experimentan, trocándose los fines para que se introduxeron, se reduzcan a la tercera parte en la forma, por los medios y con las calidades que se contiene en la comisión que para su execución habemos dado»¹¹³. En concreto, la comi-

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 33. A este respecto indica Faya Díaz que esas perpetuaciones «se hicieron a aquellos tenentes de cargos renunciabiles que así los solicitasen, fijan su valor en la cuarta parte del precio en que se vendían en ese momento los oficios de los citados concejos» (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 102).

¹¹⁰ HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., «Y después de las ventas de oficios ¿qué? (transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1608)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, (1995), pp. 709 y 711.

¹¹¹ M. López Díaz afirma que fue en este reinado «cuando se vendieron más oficios municipales por juro de heredad (regidurías perpetuas) y también más perpetuidades para cargos renunciabiles, lo que los convertía legalmente en una propiedad privada casi plena» (LÓPEZ DÍAZ, M., «Tráfico de cargos y oligarquías urbana: de lo “público” a lo “privado”, y lo contrario (siglos XVII- XVIII)», en *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen* [F. Andújar Castillo, M.ª del M. Felices de la Fuente, eds.], Madrid, 2011, p. 130).

¹¹² GELABERT, *La bolsa del rey...*, pp. 163-164.

¹¹³ Nueva Recopilación VII, 7, 31 y Novísima Recopilación VII, 7, 18. El contenido de esta Pragmática es el primero de los *Capítulos de Reformación* dados por Felipe IV el 10 de febrero de 1623.

sión se dio a Baltasar Gilimón de la Mota¹¹⁴, con orden de inhibición de todos los consejos, tribunales, chancillerías y audiencias. Tal y como indica la ciudad de Burgos en una carta que se vio en la sesión de estas Cortes de 8 de mayo de 1623, esta reducción era muy gravosa para las ciudades «por aver de pagar la mitad de lo que montase el valor de los oficios que se consumiesen»¹¹⁵. Era una nueva perspectiva de los consumos onerosos, ya que por mandato regio se tenían que realizar obligatoriamente, a diferencia de lo acontecido hasta ahora que quedaban al libre albedrío de las ciudades y villas. No gustó esta medida a las ciudades o más concretamente a sus oligarquías¹¹⁶.

Se debatió mucho y con ardor sobre esta Pragmática en el transcurso de estas Cortes en el marco de los trabajos previos dirigidos a preparar las condiciones del nuevo servicio de millones. Así, tras distintas sesiones en las que se trató sobre ello¹¹⁷, en la de 9 de junio de 1623 se discutió un memorial, que se pretendía elevar al monarca, en el que se exponía la forma que se estimaba adecuada para el consumo de las dos tercias partes de los oficios que disponía la Pragmática. En él, los procuradores primero explicaban «el daño universal» que esta medida producía por «alterarse la forma de gobierno que hasta aquí ha avido»: se despojaba a los poseedores de los oficios «que los adquirieron por servicios o dineros dilatándoles la recompensa que hicieron»; se apartaba del gobierno de los pueblos a verdaderos y antiguos ciudadanos «que tienen noticia de sus cosas y combenencias», introduciendo nuevos oficiales «sin la experiencia y noticia del estado público y de lo que para conserbación y aumento es combeniente»; y se apremiaba a la compra de los oficios «en precios tan altos que para tener satisfacción dellos sea forçoso hacer cosas indevidas en daño de los propios y de los particulares», obligando a los lugares a pagar parte del precio «y que acaben de consumir los propios en cosa tan boluntaria o que usen de arbitrios que de ordinario son en perjuicio de los vecinos enflaqueciéndose las fuerças para poder acudir a servir a Vuestra Magestad como deven». Después

¹¹⁴ Fue fiscal del Consejo de Castilla desde 1612, consejero del mismo desde abril de 1616 «uno de los deste Consejo que tiene entrada en Hacienda», presidente del citado Consejo de Hacienda en 1626 y consejero de Estado en septiembre de 1629, solo dos días antes de su fallecimiento (FRANCISCO OLMOS, J. M.^a de, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo xvii*, Madrid, 1999, pp. 86 y 22).

¹¹⁵ En ACC, 38, p. 95.

¹¹⁶ Así, Burgos en la citada carta pidió ya su derogación, argumentando que si se hiciera el consumo sufriría gran perjuicio al no disponer del dinero necesario, porque de los propios no podía obtenerlo y tenía cargadas sisas en todos los mantenimientos (en ACC, 38, p. 95).

¹¹⁷ En la del 19 de mayo, en la votación que se sobre esta cuestión se llevó a cabo, ya estaban muy presentes las ideas que se van a defender para solicitar su derogación. En concreto, en su voto Antonio Bohórquez y Diego de Soto señalaban que «se suplique a S. M. que ninguno sea despojado, sin que primero sea satisfecho del balor del oficio, y que no sea general la execucion de la prematica, sino que sea conforme a la vecindad de los lugares y numero de regidores que en ellos ubiere...», y en el de Cristóbal de Cobaleda se afirmaba que «en los servicios pasados que el Reino ha hecho a S. M. ay una condicion en que se da forma como se an de consumir los oficios de regimientos, y aquella es suave porque no tienen los lugares que contribuir en ella, y ansi la nueva forma que por la prematica se a dado para consumir los dichos oficios es contra la dicha condicion de millones, y mui grave carga para todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos que tan necesitados estan...» (en ACC, 38, pp. 232-233).

suplicaban al monarca que mandase remitir este negocio a las diferentes ciudades y villas para que en las que pidieran el consumo de los oficios se hiciera y en las que no «se esté como hasta aquí», y que ese consumo se realizara «satisfaciendo primero a las partes del verdadero valor que los oficios tubieren antes de ser despojados dellos», pues de esta forma no se alteraban las condiciones previstas del servicio de millones en curso, solicitando que lo ejecutara así el citado Gilimón¹¹⁸. Este memorial se aprobó y se acordó elevar al rey. En definitiva, lo que se pretendía conseguir era un consumo selectivo de los dos tercios de oficios, es decir, que sólo se hiciera por las ciudades que así lo estimasen pertinente, aduciendo entre otras causas que el consumo ordenado en la Pragmática era contrario a las condiciones del servicio de millones.

La preocupación e intranquilidad generada por la ejecución de la Pragmática continuó muy presente en las Cortes en los meses restantes de 1623. Así, en la sesión de 13 de octubre se debatió acerca de un nuevo memorial dirigido al monarca sobre el precio que se tenía que pagar a los titulares de los oficios que se consumían. En él los procuradores advertían que numerosas personas ya se habían quejado de que se les había desposeído de sus oficios sin haberseles satisfecho, por lo que suplicaban al rey que mandase que en esos consumos «se regule el precio de cada uno por el que hubieren tenido los tres últimos que de aquel género se hubieren bendido antes de la promulgación de la Pragmática», añadiendo que «antes de ser despojados los dueños se les pague en dinero de contado para que puedan pagar las deudas que tubieren y balerse de su hacienda»¹¹⁹. También se acordó el envío de una carta de semejante contenido al conde de Olivares para que intercediera ante el rey para que se cumpliera ese memorial¹²⁰. Finalmente, en la sesión de 13 de noviembre se trató sobre lo que el conde de Olivares había expuesto el día 3 informando que el rey había mandado la consunción de los regimientos y otros oficios ordenado por la Pragmática, pero también que «se pagasen de contado antes de ser despojados los dueños de su ejercicio, tomando por cómputo el valor de los cinco oficios últimos que se avian bendido del género que se redugiesen, y pagando por cada uno lo que montase el quinto del valor de los dichos cinco oficios»¹²¹. Los procuradores querían asegurarse de que se cumpliera, por lo que presentaron al soberano otro memorial de 18 de noviembre en el que le instaban a que «despachase cédula» en la que se ordenase que se les abonara antes del despojo «el quinto del valor de los dichos cinco oficios»¹²².

A lo largo de 1624, inundadas las sesiones de las Cortes de peticiones para que se dispensase el cumplimiento de la condición que impedía las ventas de jurisdicciones, la preocupación por la aplicación de la Pragmática no desaparecía, así como las quejas de los interesados relativas a que eran privados de sus oficios sin remuneración alguna. Así en la sesión de 1 de julio se acordó por el

¹¹⁸ En ACC, 38, pp. 412-413.

¹¹⁹ En ACC, 39, pp. 499-500.

¹²⁰ En ACC, 39, p. 500.

¹²¹ En ACC, 40, p. 139.

¹²² En ACC, 40, p. 155.

Reino que se hiciera un memorial, que se vio en la del día 5, para suplicar al rey que dispusiera que antes de ser desposeídos de los oficios que se hubieran de consumir se retribuyere a sus titulares «efectivamente su entero valor en dinero contado», y que señalara una Sala de Justicia del Consejo «donde las partes puedan acudir a la defensa que tuvieren de los autos que el licenciado Baltasar Gilimón de la Mota probehiere, y alegar lo que les convenga»¹²³.

Respecto al nuevo servicio, frustrado el intento de aprobar uno que montaba setenta y dos millones a pagar en doce años¹²⁴, se iniciaron los trabajos para acordar otro diferente. Al final se aprobó en las Cortes, con voto consultivo de los procuradores¹²⁵, el 19 de octubre de 1624, uno de doce millones a pagar en seis años¹²⁶, y otra vez se inició el proceso de revisión y elaboración de las condiciones. En este proceso se acordó por el Reino la inclusión de una nueva referida al consumo ordenado por la Pragmática de 1623, que aparece recogida en la sesión de sesión 22 de enero de 1625. En ella se explicaba que la Pragmática se había ido ejecutando, pero que se pedía el consumo en lugares donde no convenía por parte de algunas personas por odios o intereses particulares, y que se ocasionaban graves daños e inconvenientes y costas por los individuos que acudían a la Corte solicitando el montante de los oficios de que habían sido despojados. Por ello, y ponderando la imposibilidad de satisfacer el valor de los oficios que se trataban de consumir, ni de la hacienda del rey ni de los propios de las ciudades y villas, para solucionar estos problemas «se pone por condición» que cesase el consumo desde el día del otorgamiento de la escritura de este servicio, y que los oficios que se hubieran consumido sin haber pagado a sus dueños dinero contado se les restituyesen y no se pudieran consumir sino en la forma contenida en las condiciones de los servicios anteriores¹²⁷. Se refleja ya de forma clara la actitud que va a guiar las actuaciones del Reino en los meses siguientes: el rechazo al consumo de los tercios porque las ciudades no disponían de dinero para pagar, y la preferencia por el retorno al consumo referido en las condiciones de otras Cortes anteriores.

El voto decisivo de este servicio, enviando la carta y la condiciones, fue pedido a las ciudades el 2 de mayo de 1625¹²⁸. Entretanto, continuó la particular oposición de los procuradores a la Pragmática, de modo que en la sesión del 25 de septiembre de 1625, el Reino discutió sobre «si sería vien o no suplicar a Su Magestad, le hiciese merced de que no se consumiesen los oficios de Regidores Veinte y quattros y Jurados de las ciudades, villas y lugares destos Reynos», acordándose al final nombrar a dos comisarios para pedir al rey, hablando también con Olivares, que concediese las súplicas de las ciudades para que no se consumiesen y que se les diese las Cédulas Reales y despachos para ello¹²⁹.

¹²³ En ACC, 41, pp. 321-322 y 328-329.

¹²⁴ FORTEA, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 236.

¹²⁵ El voto de los procuradores era consultivo, mientras que el decisivo correspondía a las ciudades con voto en Cortes. Véase sobre esta diferencia *Ibid.*, pp. 34-35 y 49-50.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 242.

¹²⁷ En ACC, 42, p. 192.

¹²⁸ FORTEA, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 244.

¹²⁹ En ACC, 43, pp. 159-160.

Días más tarde, en la sesión 14 de noviembre, se nombraron esos dos comisarios para que hicieran todas las diligencias al respecto, en especial para que el monarca despachase la cédula para que cesara ese consumo, apostillando que era a cambio de «prestar consentimiento para que pudiese vender quinientos mill ducados de juros situados sobre el servicio de los diez y ocho millones que corre»¹³⁰. Se aseguró, pues, la cesación de estos consumos derivados de la Pragmática, a lo cual el rey no era muy favorable, mediante una nueva concesión financiera al monarca.

Por consiguiente, el resultado de todo el proceso expuesto, condicionado en buena medida por la oposición e intentos de derogar la Pragmática de 1623, fue doble: la concesión del servicio de los doce millones, a pagar en seis años, cuyo cobro se superpondría al anterior todavía en vigor¹³¹, y un Acuerdo para que el monarca pudiese vender quinientos mil ducados de juros situados sobre el servicio de los dieciocho millones que aún se estaba pagando, cuyas escrituras se otorgaron en la sesión de 18 de febrero de 1626.

Nos interesa la súplica del mencionado Acuerdo, ya que en ella, reconociendo los «grandes daños y inconvenientes del consumo» derivado de la aplicación de la Pragmática, se pedía, «para que se escusen y en parte tengan algún alivio sus naturales», que cesase ese consumo¹³². A este respecto se otorgó por el monarca cédula de 20 de febrero de 1626 dirigida a Baltasar Gilimón de la Mota, en la que se ordenaba que desde la fecha de esta cédula «cese en todo punto el consumo y reducción de los oficios de regimientos, veinticuátras y juradorías, de los alferazgos mayores que tienen voto en los ayuntamientos..., para que las personas que los tienen los usen, exerçan y sirvan en virtud de sus títulos en la forma, según y de la manera que lo an hecho hasta aquí», instando a Gilimón a que paralizara los que estuvieran en curso, suspendiendo también la comisión que se le había concedido¹³³. En la cédula para la ejecución del Acuerdo igualmente se dispuso que la condición del servicio de los dieciocho millones que estaba en curso «en que se habla y trata del consumo de oficios que pueden hacer las ciudades y villas» había de quedar con fuerza y vigor así como las cédulas dadas para su ejecución y cumplimiento¹³⁴. Por tanto, se instaba a que se interrumpiesen los consumos a que obligaba la Pragmática de 1623, pero no los vinculados a las vacantes de oficios tal y como existían con anterioridad. Poco tiempo había durado, pues, la vigencia de esta Pragmática.

A partir de este momento en estas Cortes encontramos algunas gestiones ordenadas por el Reino para que no se consumieran conforme a la Pragmática los oficios de lugares concretos o con carácter general¹³⁵. También para que se cumpliesen las condiciones del servicio de millones sobre consumos vincula-

¹³⁰ En ACC, 43, p. 260. El memorial enviado al monarca sobre esta petición de cédula aparece recogido en la sesión de 18 de noviembre (en ACC, 43, pp. 264-265).

¹³¹ ARTOLA, *La hacienda...*, p. 113.

¹³² En ACC, 44, p. 94.

¹³³ En ACC, 44, pp. 293-296.

¹³⁴ En ACC, 44, p. 295

¹³⁵ Por ejemplo, en la sesión de 11 de agosto de 1626, habiéndose entendido por el Reino que continuaban las diligencia en Andújar para el consumo de los regidores, se acordó que el

dos a las vacantes¹³⁶. Posteriormente, en estas mismas Cortes, en octubre de 1629, se concedió una prórroga del antiguo servicio de dieciocho millones durante nueve años y se autorizó al monarca «a que pudiera colocar sobre el otros 200000 ducados de renta de juro»¹³⁷. No he podido consultar las actas de estas sesiones por lo que no sé si contenían alguna cuestión nueva sobre los asuntos que estamos estudiando.

Al iniciarse la tercera década del siglo xvii se reanudó la política regia de enajenaciones de regimientos y otros oficios. J. Gelabert señala que «no fue hasta 1630 cuando con la pertinente dispensa del reino una real cédula de 15 de mayo ponía en marcha la primera gran operación de enajenación de oficios del siglo xvii (una regiduría por concejo), cuya ejecución quedó en manos de Bartolomé Spinola»¹³⁸. Fueron las graves circunstancias económicas las que provocaron esta reactivación de las ventas¹³⁹. Posteriormente, en 1634 se concedió al mismo Espínola «por vía de factoría» la venta de otra regiduría acrecentada¹⁴⁰.

Las últimas Cortes comprendidas dentro de nuestro límite temporal fueron las de Madrid de 1632, en las que se discutieron las condiciones del nuevo servicio. Al final se otorgaron al monarca veinticuatro millones que tenían que pagarse en cuatro años, que eran la unión de los doce y dieciocho millones concedidos en Cortes precedentes. Este servicio quedó recogido en la escritura de 12 de julio de 1632¹⁴¹. De las condiciones, en las del «Quinto genero de las condiciones para alivio de estos Reinos, reduciendo y ajustando en este Genero las condiciones que a el tocan, assi las puestas en los servicios como en este que se han de usar y guardar solamente», nos interesa la número 27, que es semejante a la 28 del servicio de 1619, relativa a que se consumieran los oficios de alféreces mayores y de veinticuatrías, regimientos, juradurías y otros que tuvieran voz y voto, tanto los antiguos como los acrecentados, según fueren vacando, hasta quedar en el número que había en 1540, excepto lo hecho antes del otorgamiento de la escritura¹⁴². La cédula de cumplimiento de esta condición es de

Agente «salga a la causa en el Consejo, y en todas las demás partes que convenga, para que esto cese en conformidad de la Cédula que Su Magestad dio para ello» (en ACC, 45, p. 256).

¹³⁶ Por ejemplo, en la sesión de 13 de febrero se requirió respecto de un regimiento del lugar de Manzanilla que quedó vacante por haber muerto el renunciante antes de los veinte días (en ACC, 45, p. 408).

¹³⁷ FORTEA, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 244 y 245. J. Gelabert informa que esta prórroga había sido solicitada por Felipe IV ya en agosto de 1626 (GELABERT, *La bolsa del rey...*, p. 80).

¹³⁸ GELABERT, *La bolsa del rey...*, p. 164.

¹³⁹ Gelabert explica las causas que se plantearon con esta medida ante la Cámara y los Consejos de Castilla y Hacienda, puesto que «en numerosos casos la operación contravenía directamente los privilegios particulares de ciudades y villas» (GELABERT, J., «Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)», en *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna* [dirs. L. A Ribot y L. de Rosa], Madrid, 1997, pp. 174-175).

¹⁴⁰ También la de otros oficios «para la paga de 1.290.000 escudos y ducados» (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 92). En 1637 se proponía la venta del tercer regimiento, otorgando su aceptación el reino junto en Cortes en 1638 (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 176).

¹⁴¹ FORTEA, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 258.

¹⁴² En ACC, 51, pp. 47-49.

27 de julio de 1632, y en ella, después de transcribir su contenido, el monarca mandaba que todos los oficios referidos se consumieran según fueran vacando y que no se pudiesen criar otros de la misma calidad, ni vender ni hacer merced de ellos excepto en los casos contenidos en esa condición (se refiere a lo que estuviera hecho y mandado hacer por decretos anteriores a la fecha de la escritura del servicio desde un año antes de ella). El monarca prometía guardar y cumplir esa condición y que no haría merced de ninguno de los oficios contenidos en ella por precio ni sin él hasta que estuvieran consumidos y reducidos al número de 1540. También prohibía a las ciudades, villas y lugares poderlos pedir por vía de suplicación ni de otra manera bajo las penas contenidas en la condición¹⁴³. Es, por tanto, semejante a las condiciones anteriores a la Pragmática de 1623. Se trata de consumos vinculados a las vacantes que se fueran produciendo.

III. MECANISMOS DE ACCESO Y TIPOS DE REGIDURÍAS EN SALAMANCA ENTRE 1600 Y 1635

La información que manejamos nos la proporcionan los más de sesenta títulos de regimientos presentados por sus titulares en estos años ante el consistorio salmantino para tomar posesión de los mismos. Dicha información no es completa, puesto que no se han conservado las actas de las reuniones capitulares de algunos años¹⁴⁴, lo que nos impide conocer los títulos despachados y presentados por algunos regidores que después figuran como tales, así como la cadencia exacta en la titularidad de los mismos.

Los títulos nos facilitan diversos datos: los nombres de las personas que se sucedieron en el ejercicio del regimiento, generalmente como renunciantes y renunciatarios; algunas noticias referidas a su situación personal y cargos desempeñados; el mecanismo concreto de acceso a las regidurías o de transmisión de las mismas; y las calidades o condiciones propias de cada regimiento. En este último supuesto, se trata de analizar las dispensas¹⁴⁵ (por ejemplo de edad), seguridades o salvaguardas¹⁴⁶ (por ejemplo, no quedar sujeto el oficio en caso de venta a ningún decreto de reforma) y facultades¹⁴⁷ (por ejemplo, la cláusula

¹⁴³ En ACC, 51, pp. 320-323.

¹⁴⁴ La carencia de actas afecta sobre todo a los primeros años del siglo. En concreto, se han conservado actas de los años siguientes: 1603-1604, 1611-1613, 1618, 1620-1631 y 1633-1635.

¹⁴⁵ «Eran una facultad regia, como la propia venta de los cargos, que posibilitaba nombrar servidores conculcando las normas que la propia monarquía había impuesto...» (ANDÚJAR CASTILLO, F., «Los contratos de ventas de empleos en la España del Antiguo Régimen», en *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen* [F. Andújar Castillo, M.^a del M. Felices de la Fuente, eds.], Madrid, 2011, p. 69).

¹⁴⁶ «Constituían un conjunto de garantías mediante las cuales los compradores se aseguraban que su inversión monetaria no se perdería, o bien que no dejarían de tener la rentabilidad esperada en el momento de la firma del acuerdo de compra-venta» (*Ibid.*, p. 70).

¹⁴⁷ Se trataba de «cláusulas específicas destinadas a obtener condiciones especiales en el ejercicio de los cargos adquiridos» (*Ibid.*, p. 71).

para nombrar teniente) que llevan aparejadas en su caso cada uno de los oficios de regimientos salmantinos de estos años.

Todos los datos extraídos de los títulos nos permiten constatar, además de las vías de acceso a los regimientos, qué diferentes tipos de regidurías coexistieron en la Salamanca de comienzos de la decimoséptima centuria. Aunque esa tipología se puede reducir a vitalicias, renunciables y perpetuas, la casuística es importante toda vez que fueron muchas y variadas las calidades comprendidas en cada oficio, sobre todo en los renunciables. Es la tarea que abordamos a continuación.

III.1 LA MERCED DEL REY EN CASO DE VACANTE

Este mecanismo de acceso prácticamente ya no existió en el primer tercio del siglo xvii. La razón fundamental fue, además de las omnipresentes renunciaciones que prácticamente monopolizaron las vías de la incorporación al regimiento salmantino, la vigencia encadenada de las diferentes condiciones de los servicios de millones que ordenaban que las regidurías que fueran quedando vacantes por muerte y privación se consumiesen hasta que su número se rebajase al anterior a 1540.

No obstante, hemos verificado un supuesto acaecido en 1607 cuando el monarca hizo merced a su «criado» Hernando de Briviesca de un regimiento vacante desde hacía veinte años aproximadamente por muerte de Fernando Rodríguez de Arauzo, tal y como consta en el título de 6 de abril de 1607 despachado a favor de Briviesca¹⁴⁸. Dicha merced encubría una venta por el precio de mil ducados que debía pagar el citado Briviesca, pero no los abonó ya que fueron compensados «con ciertas ayudas de costa» que se le debían¹⁴⁹. De los datos que poseemos parece que esta regiduría no llevaba aparejada ninguna condición o calidad aneja especial porque no se hace mención a que fuese ni tan siquiera renunciable, por lo que deducimos que se trataba de un oficio vitalicio. La ciudad de inmediato quiso consumir ese oficio apoyando su pretensión en diversos argumentos, sobre todo en lo dispuesto acerca de la consunción de los oficios vacantes en las leyes antiguas y en las condiciones de los servicios de millones, lo que dio lugar a un pleito ante el Consejo de Castilla, que en 1612 desembocó en una sentencia favorable al mencionado Briviesca, quien continuó desempeñando este oficio durante muchos años más, hasta 1635¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Libro de Actas del Ayuntamiento (en lo sucesivo LAA) de 1611-1613, fol. 235r, en Archivo Histórico Municipal de Salamanca (en adelante AHMS), Registro de Actas de Sesiones (en adelante RAS) 1962/3.

¹⁴⁹ LAA de 1611-1613, fol. 207v, en AHMS, RAS 1962/3.

¹⁵⁰ Sobre los pormenores e incidencias de este pleito véase mi trabajo «Consumos y oficios municipales: el intento frustrado de la ciudad de Salamanca de consumir una regiduría a comienzos del siglo xvii», actualmente pendiente de publicación.

III.2 LA MERCED DEL MONARCA EN EL SUPUESTO DE RENUNCIA DEL OFICIO

Las renunciaciones fueron el procedimiento por el que casi exclusivamente se produjo en Salamanca el traspaso de las regidurías y el consiguiente ingreso en su ayuntamiento en los primeros treinta años del siglo XVII.

Las noticias suministradas por los títulos examinados nos permiten afirmar que en ellas se cumplían los requisitos exigidos por las leyes para que fuesen válidas, especialmente los plazos requeridos, excepto cuando existía alguna exención para ello, es decir, cuando se trataba de regimientos aderezados con unas calidades concretas. Las renunciaciones se disfrazaban bajo la apariencia de una merced regia. En este sentido F. Tomás y Valiente indica que «la renuncia se hacía “en las manos” del rey, a quien el renunciante suplicaba que nombrase como nuevo titular a la persona a quien él quería beneficiar por razones familiares o porque, real, pero ocultamente, le hubiese dado dinero a cambio de proponerle como sucesor en el texto de la renuncia»¹⁵¹. Así se refleja en los escritos de renunciaciones recogidos en las actas, que se presentaban en la corporación salmantina acompañando al título despachado¹⁵². Esta situación podía tener sentido en algunos supuestos, pero no en otros en los que no estaba en manos del monarca poder rechazar esa renuncia debido a las calidades que adornaban a las regidurías, por ejemplo, en el caso de ser perpetuas.

En el título de cada regiduría que se renunciaba, que se presentaba por el beneficiado en el consistorio para prestar juramento y tomar posesión del oficio, figuraba aparte del «acatamiento» del monarca, es decir, el reconocimiento de que el renunciario reunía las condiciones exigidas para el desempeño del regimiento¹⁵³: la merced que hacía el rey del oficio renunciado¹⁵⁴; los mandatos regios a los integrantes del ayuntamiento para que recibiesen el juramento, die-

¹⁵¹ TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias...*, en *Obras completas*, p. 659

¹⁵² Por ejemplo, en el consistorio de 4 de noviembre de 1621 se presentó un título de 4 de octubre de 1621 en el se exponía que Martín Nieto de Paz había renunciado su oficio de regidor el 5 de septiembre de este año a favor de Antonio de Medina Fernández de Paz, y en el escrito de renuncia que se adjuntaba se señalaba: «Pedro González de Villamarín Beneficiado de la parroquia de san ysidro desta Çiudad de salamanca en nombre de don Martín Nieto de Paz regidor desta dicha çiudad estante en Ledesma por virtud del poder que del tengo digo que por Buestra Magestad le fue fecha merçed del dicho ofiçio de regimiento desta ciudad y agora el renunció en vuestra magestad para que siendo dello servido faga del merçed a don Antonio Medina Fernández de Paz...» (LAA de 1621, fol. 172v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵³ Se usaba una cláusula de estilo. Por ejemplo, en el título de 29 de marzo de 1621, presentado en el consistorio de 23 de abril de 1621, conteniendo la renuncia de 13 de febrero de ese año de Juan Rodríguez del Manzano a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes se señalaba: «nos acatando vuestra suficiencia y abilidad y los serviçios que nos aveis hecho y esperamos que no areis...» (LAA de 1621, fol. 51v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁴ Vemos en el mismo título la cláusula que se utilizaba: «... y por hazer merçed nuestra boluntad es que aora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seáis nuestro regidor dela dicha Çiudad en lugar y por rrenunçiazión del dicho don Juan Rodríguez Mançano...» (LAA de 1621, fol. 51v, en AHMS, RAS 1963/6).

sen la posesión al renunciatario y usasen el oficio con él¹⁵⁵, para que le «guardasen» todas las preeminencias que el oficio llevaba aparejadas¹⁵⁶ y para que le pagaran sus emolumentos¹⁵⁷; y la imposibilidad de que se pusiese impedimento alguno para el ejercicio del regimiento¹⁵⁸. Además, según el tipo de regiduría que se renunciaba se añadían en el título los especiales atributos que cada una tenía reconocidos.

Por tanto, no todas las renunciaciones fueron iguales debido a que los regimientos que se renunciaban eran diferentes, puesto que no todos estaban favorecidos con las mismas calidades y condiciones, lo que nos lleva a preguntarnos qué tipos de regidurías se renunciaron en el primer tercio de la decimoséptima centuria en la ciudad del Tormes. Para responder a esta pregunta hemos sistematizado las siguientes categorías:

a) Regimientos «simplemente renunciables», que eran aquellos que se traspasaban a través de lo que llamamos una renuncia «normal», en la que se exigía para que fuera válida que el renunciante viviera veinte días y que el renunciatario presentase en el ayuntamiento de que se tratara el escrito de la renunciación junto con el título en el plazo de sesenta días desde la fecha de la renuncia, bajo la amenaza en caso de no hacerlo de que el oficio quedase vacante de manera que el monarca pudiera hacer merced de él a quien estimara conveniente¹⁵⁹. También se requería para esta validez que el beneficiario de la

¹⁵⁵ En el mismo título aparece la expresión que se empleaba habitualmente: «... y mandamos al Conçejo Justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos della que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento tomen de bos en persona el Juramento y solemnidad acostumbrado el qual ansi hecho y no de otra manera os den la posesión de dicho ofiçio y os reçiban ayan y tengan por nuestro regidor de la dicha Çiudad y lo usen con vos en todo lo ael concerniente...» (LAA de 1621, fols. 51v-52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁶ En el mismo título se recoge la cláusula usual: «... y os guarden y agan guardar todas las honrras graçias merçedes franqueças libertades exempçiones preheminiçias prerrogativas e ymnunidades y todas las otras cosas que por raçon del dicho ofiçio deves aver y gozar y os deven ser guardadas...» (LAA de 1621, fol. 52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁷ Se utilizaba otra cláusula de estilo que asimismo aparece en el título examinado: «... y os recudan y os hagan recudir con todos los derechos salarios y otras cosas ael dicho ofiçio anejas y perteneyentes si y según se usó guardó y recudió ansi a vuestro antecesor como a cada uno de los otros regidores que an sido y son de la dicha Çiudad todo bien y cumplidamente sin faltaros cossa alguna...» (LAA de 1621, fol. 52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁸ Se solía usar la siguiente cláusula de estilo, recogida en el mismo título: «... y que ni en ello ni en parte dello ynpedimento alguno os no pongan ni consientan poner que nos desde aora os havemos por reçivido al dicho ofiçio y al huso y exerçiçio del y os damos facultad para le usar y exerçer casso que por los suso dichos o algunos dellos ael no seays admitido...» (LAA de 1621, fol. 52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁹ Se utiliza en los títulos una cláusula de estilo para reflejar esta exigencia. Así, por ejemplo, en el título de 23 de mayo de 1629 despachado en virtud de la renuncia que Antonio Rascón Cornejo hizo de su oficio de regidor en Salamanca a 20 de abril de 1629 a favor de su hijo Francisco Rascón Cornejo se indica: «... con tanto que el dicho Antonio Rascón vuestro padre aya vibido los veinte días que la ley dispone después dela fecha dela dicha renunciación la qual para que se entienda si los vibió o no mandamos que juntamente con esta nuestra carta la presentéis en el dicho ayuntamiento dentro de sesenta días contados desde el de la data della en adelante y no lo haziendo ansi perdáis el dicho ofiçio y quede baco para hazer merçed del a quien fuéremos servido...» (LAA de 1629, fol. 128v, en AHMS, RAS 1967/14).

renuncia no tuviera otros oficios de regimiento o juraduría¹⁶⁰. En las renunciaciones de estos regimientos junto al título se acostumbraba presentar en el consistorio, tal y como figuran transcritos en las actas salmantinas, el escrito de la renunciación –con la indicación de que si el monarca no atendía a la misma el renunciante se reservaba, «retenía», para sí el oficio–¹⁶¹ y la «fe de vida» del renunciante¹⁶², siendo muy infrecuentes los supuestos en los que no era necesario acompañar esta última¹⁶³.

Lógicamente las renunciaciones de este tipo de regimientos halladas en Salamanca en estos años en numerosas ocasiones se refieren a una misma regiduría que iba pasando en virtud de las mismas de un titular a otro. En concreto, hemos encontrado cuatro en 1603, tres en 1604, una en 1617 y tres en 1618, en todos estos años la totalidad de las que se produjeron, si bien de 1617 no se han conservado las actas y no sabemos qué títulos más fueron presentados ante el consistorio salmantino. También se han documentado dos en 1621, una en 1622, dos en 1623 y 1625, tres en 1627 que eran todas las que se llevaron a cabo, una en 1628, 1629, 1630 y 1633, tres en 1634 y dos en 1635. Además, indirectamente tenemos constancia de una en cada uno de los años de 1607, que se conoce por un documento de 1612, 1624, que igualmente se sabe por otro de 1625,

¹⁶⁰ Igualmente se usaba una expresión de estilo. Por ejemplo, en el título de 29 de marzo de 1621 ya citado, expedido tras la renuncia de 13 de febrero de ese año hecha por Juan Rodríguez del Manzano a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes: «... y con que no tengáis otro oficio de regimiento ni Juraduría» (LAA de 1621, fol. 52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁶¹ Por ejemplo, el escrito de renuncia de Antonio Rascón Cornejo de su oficio de regidor en beneficio de su hijo Francisco Rascón Cornejo es el siguiente: «Señor. Antonio Rascón Cornejo vecino y rejidor de la Çiudad de Salamanca digo que yo tengo el dicho mi oficio por merced que del vuestra magestad me hiço y agora por causas que me mueben querría renunciar y por la presente le renuncio en manos de vuestra magestad y en favor de Francisco Rascón Cornejo mi hijo veçino desta ciudad que es perssona ábil y suficiente y en quien concurren las calidades necessarias, a vuestra magestad suplico le haga merced de el Y si de esto vuestra magestad no fuere servido lo retengo en mi para enel servir a vuestra magestad como asta aquí lo e fecho en firmeça delo qual lo otorgue anssi ante el presente scrivano y testigos... dada en la dicha ciudad de Salamanca a veinte días del mes de Abril de mill y seiscientos y veinte y nueve años...» (LAA de 1629, fols. 128v-129r, en AHMS, RAS 1967/14).

¹⁶² Por ejemplo, en la «fe de vida» que acompaña a la renuncia que hizo en 1621 Juan Rodríguez del Manzano de una regiduría a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes se declara: «En Salamanca el dicho día mes y año dichos el dicho Lorenço Sánchez presento por testigo a Ana Palaçios viuda de Pedro (ilegible) veçina de Mançeras del qual se reçivio juramento y el lo hizo en forma e prometió de deçir verdad e preguntado por el pedimiento dijo que conoçe al dicho don Juan Rodríguez del Mançano *vecino* desta ciudad que al presente reside en el lugar de Monleras al qual este testigo ara dos días le bio bivo sano y en pie y hablo con el y esto es berdad so cargo de su juramento en que se afirmó e ratificó que es de sesenta años ante mi...» (LAA de 1621, fol. 53r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁶³ En los títulos examinados solo hemos constatado un caso. Así, en el de 6 de marzo de 1630, presentado en el consistorio de 21 de marzo de 1630, despachado en virtud de la renuncia de Antonio de Trejo y Monroy de su oficio de regidor a favor de José Pantoja Montero, colegial del Colegio mayor del Arzobispo, se señalaba: «Y esta merced os hacemos no embargante que nos presentéys en el dicho ayuntamiento fee de aver el dicho don Antonio de Trejo vivido los beinte días que la ley dispone después de la fecha de la dicha renunciación que *para en quanto* a esta toca y por esta fee dispensamos con ella y suplimos el dicho defecto...» (LAA de 1630, fols. 61r-61v, en AHMS, RAS 1968/15).

y 1629, de la que se tiene noticia por uno de 1630. Para evitar reiteraciones innecesarias todos los datos relativos a las mismas se consignan en el Apéndice final, en el que se describe la trayectoria seguida por los regimientos salmantinos en los años iniciales del siglo xvii.

Por tanto, se constata que mientras que en los primeros años del siglo las únicas renunciaciones eran las de este tipo de regidurías, a partir de la segunda década, como veremos, estas convivían con las de otras clases de regimientos debido a la generalización de la concesión de perpetuidades o de otras calidades que se incorporan a estos oficios.

También se comprueba que son escasas las renunciaciones de regimientos salmantinos «simplemente renunciables» en las que consta parentesco familiar explícito entre renunciante y renunciario. En concreto, tan solo dos, de 1603 y 1628, entre hermanos, y otras dos, de 1622 y 1629, entre padre e hijo. En otras ocasiones no se especifica el parentesco aunque haya coincidencia de algunos apellidos, por lo que no tenemos datos suficientes para afirmar algún tipo de vínculo familiar. En las renunciaciones entre familiares el traspaso podía entenderse como una herencia del oficio, por lo que supuestamente no enmascaraban ninguna transacción económica. Las restantes aparentemente se realizaron entre personas ajenas y supuestamente eran gratuitas puesto que estaba prohibido que se vendiesen los regimientos por precio, pero, no obstante, casi con seguridad encubrían enajenaciones de oficios entre los particulares, y así lo avalan algunos datos, muy pocos, que aparecen en los títulos o en las actas consistoriales de estos años.

Así, en el poder otorgado en la renunciación que hizo en 1621 Juan Rodríguez del Manzano de una regiduría a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes, confiesa que tenía ese regimiento en confianza «por averle renunciado en mi debaxo de ello el señor don Miguel de Çuñiga regidor que fue desta Çiudad», pero que el oficio pertenecía a Lorenzo Sánchez «a quien se lo tiene bendido el dicho don Miguel de Çuñiga»¹⁶⁴. Igualmente, en el título de 30 de junio de 1625, en el que consta la cesión que el 7 de noviembre de 1624 hizo Juan Rodríguez de Villafuerte a Juan Rodríguez del Manzano del «derecho y acción» de una regiduría, que previamente había sido renunciada por Bernardo de Sequera en el mencionado Villafuerte el 12 de octubre de 1624, se explica que había habido un pleito entre el citado Rodríguez del Manzano y Alonso Mejía de (ilegible) como marido de doña Jerónima de Mazariegos y Orellana, el cual hizo «contradicción» «pretendiendo pertenecerle el dicho oficio pagando nobecientos ducados que hera el mismo precio en que le abía comprado el dicho Bernardo de Sequeyra»¹⁶⁵.

Son pocos los datos hallados¹⁶⁶ pero suficientes para afirmar casi con seguridad, habida cuenta la almoneda en que se había convertido el mundo de los

¹⁶⁴ LAA de 1621, fol. 52v, en AHMS, RAS 1963/6.

¹⁶⁵ LAA de 1625, fol. 70v, en AHMS, RAS 1965/11.

¹⁶⁶ Fue algo habitual en las ciudades castellanas, así, por ejemplo, en Segovia en 1600 Diego del Río Machuca vendió su oficio de regidor a Antonio Navacerrada por 3400 ducados, y aunque no se especifica posiblemente lo hizo a través de una renunciación (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 309); en Burgos Juan Fernández de Castro tomó posesión el 21 de julio de 1608 de un oficio de regidor que había renunciado a su favor Juan Gutiérrez de Curiel,

oficios municipales, que al menos tras las renunciaciones entre personas sin parentesco alguno mediaba siempre una transacción por precio. También confirman la venta encubierta otras noticias como la que nos proporciona el «Tanteo de lo que valen los oficios renunciables de España», incluido en el memorial presentado por los procuradores al monarca en diciembre de 1599 en las Cortes de Madrid de 1598-1601 al que ya hemos hecho referencia, en el que se afirmaba: «En Salamanca hay 36 regimientos a 1 mil ducados cada uno. Suman 36 mil ducados»¹⁶⁷.

En algunos de estos regimientos salmantinos simplemente renunciables se hacía una excepción a favor del renunciatario relativa a la edad, es decir, se le concedía una dispensa por el monarca. Las normas vigentes exigían tener cumplidos dieciocho años para el acceso al desempeño de las regidurías, pero era frecuente que se otorgasen excepciones y que los menores fuesen recibidos como tales regidores, y por consiguiente pudieran asistir a las reuniones concejiles, aunque con una limitación importante ya que no disfrutaban del derecho del voto en las mismas. Así se exigió por los procuradores en las Cortes y se recogió en algunas de las condiciones de los servicios de millones¹⁶⁸. Por ejemplo, en el consistorio de 4 de noviembre de 1621 se presentó un título de 4 de octubre de 1621 en el que se exponía que Martín Nieto de Paz había renunciado su oficio de regidor el 5 de septiembre de este año en Antonio de Medina Fernández de Paz, y que el monarca había aceptado la renuncia, permitiéndole la entrada en el ayuntamiento, pero no el voto hasta que cumpliera la edad exigida¹⁶⁹. Igualmente en la reunión de 14 de octubre de 1622 se exhibió un título de regidor de 4 de octubre de 1622 despachado a favor de Antonio de Villalón, en quien había renunciado su padre del mismo nombre el 13 de agosto de 1622, en el que se dispensaba la falta de edad, pero con la misma salvedad que en el supuesto anterior¹⁷⁰. Pensamos que estas dispensas quizá se concedían a partir de una determinada edad aunque no sabemos cuál, puesto que en otros casos directamente se cedía «el uso o disfrute» del regimiento a otra persona durante la menor edad de sus titulares, como veremos después, casi con seguridad porque eran demasiado pequeños para ejercer el

pagándole a cambio 2700 ducados [CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos (1600-1750)*..., p. 403], etc.

¹⁶⁷ En ACC, 18, p. 563.

¹⁶⁸ Es el caso de la condición 71 del servicio aprobado en las Cortes de 1617-1620 en la que se señalaba: «... se pone por condición S. M. mande no suplir de aquí adelante ninguna persona, de cualquier calidad que sea, la menor edad, ni para ser procurador de Cortes, ni tener voto en los ayuntamientos, y aunque sean recibidos a ser regidores, no tengan voto hasta que tengan la edad que disponen las leyes de estos reinos» (en ACC, 34, p. 121). Se reiteraba en la condición del mismo número del servicio aprobado en las Cortes de Madrid de 1632 (en ACC, 51, p. 84).

¹⁶⁹ Se indicaba: «excepto en lo que toca al voto en el dicho ayuntamiento porque por no tener vos hasta aora la edad que conforme a las leyes destos nuestros reynos se requiere para ello aunque entréis en el no abeis de tener el dicho voto hasta que tengáis la dicha edad cumplida...» (LAA de 1621, fol. 172r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁷⁰ Se determinaba: «y esta merced os hacemos no embargante que para los diez y ocho años que conforme a las leyes destos reynos avéys de tener para ello os falten seis meses que para en quanto a esto toca y por esta vez nos dispensamos con ellas y os suplimos la dicha menor edad con que aunque entréis en el Ayuntamiento no tengáis voto asta tener la dicha edad cumplida» (LAA de 1622, fols. 122r-123v, en AHMS, RAS 1964/7).

oficio aun con esa restricción referida al voto. En cualquier caso no he encontrado ningún supuesto en el que se supliese a un menor por el rey la edad para ejercer con voto como regidor en el consistorio salmantino¹⁷¹.

También era un impedimento que frustraba la renuncia el no ser natural de la ciudad en la que se iba a desempeñar el regimiento. Así, hemos encontrado supuestos de renunciaciones de oficios simplemente renunciables en los que el consistorio salmantino se negó a dar la posesión al renunciatario porque no era natural de la ciudad. Esto sucedió a Francisco de Torres. En concreto, en la sesión de 26 de abril de 1618 se presentó el título en el que se explicaba que Jussepe de Vera, regidor de la ciudad, el 12 de marzo de 1617 había renunciado su oficio en Diego Palomeque, pero que se «contradijjo» por el mencionado Torres, tapicero mayor del rey, «como tutor y curador de la persona y bienes de doña María de Bracamonte su nuera», afirmando que «el dicho Jussepe de Bera tenía obligación de renunciar el dicho oficio en quien el nombrase»¹⁷². Después del pleito correspondiente, se determinó por autos de vista y revista que, «(ilegible) dar fianza de estar y pagar cierto alcance de cuentas que se debían a Antonio de Bera padre del dicho Jussepe de Vera porque tenía hecha ejecución en los bienes de la dicha la nuera y particularmente en el dicho regimiento», se despachase el título a favor del citado Francisco de Torres, de manera que entregada la requerida fianza se le dio con fecha de 12 de agosto de 1617¹⁷³. Pero, habiéndolo presentado en el ayuntamiento, «se le dejó de dar la posesión del dicho oficio por no ser natural de la dicha ciudad»¹⁷⁴.

Tampoco podían acceder al desempeño de las regidurías los extranjeros, aunque con frecuencia consiguieron para ello cartas de naturaleza. Aparte de las frecuentes peticiones sobre esta cuestión que salpican las Cortes de los siglos XVI y XVII, para evitar esta práctica se incluyeron condiciones en los servicios de millones en las que el monarca se obligaba a no otorgarlas¹⁷⁵. En el caso del consistorio salmantino hemos constatado un caso de este tipo en el que se subsanó la «falta de naturaleza» con la naturalización del candidato. Fue el del regimiento renunciado por poder el 27 de mayo de 1604 por el licenciado Pedro Farfán de Cabrera a favor del portugués Bernardo de Sequera, quien presentó en el ayuntamiento el título de 1 de junio de 1604 acompañado de la consiguiente carta de naturaleza «de los reinos de Castilla» concedida a su favor por el rey el 27 de mayo de 1604¹⁷⁶.

¹⁷¹ No debió de ser excepcional esta práctica, ya que por ejemplo Francisco de Tapia Buitrago tenía 16 años en 1619 cuando accedió a su regiduría segoviana (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 265 y nota 37).

¹⁷² LAA de 1618, fol. 33r, en AHMS, RAS 1962/4.

¹⁷³ LAA de 1618, fol. 33r, en AHMS, RAS 1962/4.

¹⁷⁴ LAA de 1618, fol. 33r, en AHMS, RAS 1962/4.

¹⁷⁵ En concreto, en la número 33 del servicio acordado en las Cortes de 1617-1620 se determinaba: «Es condición que ninguna persona que no fuere natural de estos reinos pueda tener las dichas veinticuátrias, regimientos, juradurías ni otros oficios, y que S. M. en ninguna forma ni manera, ni por ningunas causas ni razones aunque se diga son del bien público, conceda a los dichos extranjeros cartas de naturalezas para tener los dichos oficios» (en ACC, 34, p. 97). Se repitió en la condición 32 del servicio aprobado de las Cortes de Madrid de 1632 (en ACC, 51, pp. 54-55).

¹⁷⁶ LAA de 1603-1604, fols. 222r-232r, en AHMS, RAS 1961/2. En dicha carta de naturaleza se decía que el citado Bernardo de Sequera era natural de Castel Rodrigo en el reino de Portu-

b) Regimientos renunciables «por una sola vida», en los que no era necesario que el renunciante viviera los veinte días ni a veces tampoco que el renunciatario presentase el título en la Cámara y en el ayuntamiento dentro de los términos que disponían las leyes. Evidentemente eran regidurías que tenían un valor añadido, puesto que sabemos que, a pesar de las frecuentes peticiones de los procuradores en las Cortes intentando que se cambiasen los plazos referidos a las renunciaciones, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVI, la postura de los monarcas había sido inamovible. Se trataba, pues, de regimientos cuyos titulares habían recibido por parte del monarca calidades especiales, sin llegar a alcanzar las de la perpetuidad. Las vías a través de las que se consiguieron esas condiciones más favorables fueron diversas. En la Salamanca del primer tercio del siglo XVII hemos comprobado las siguientes.

En primer lugar, la concesión a los procuradores en Cortes cuando en ellas se hacía el juramento del príncipe heredero. Así, por ejemplo, sucedió en las de Madrid de 1607-1611, en las que fue jurado como príncipe de Asturias el futuro Felipe IV. Tenemos constancia de que al regidor Cristóbal de Paz se le dio el 18 de junio de 1608 «licencia como a los demás procuradores de cortes» para que «pudiese renunciar el dicho oficio de regidor así en vida como al tiempo de su fallecimiento por testamento o por última voluntad o en otra cualquier manera y que con sola una renunciación que hiciese sin obligación de vivir los veinte días de la ley ni otro término alguno...»¹⁷⁷. Igualmente se le otorgó esta calidad al licenciado Alonso Núñez de Bohórquez, que era miembro de los Consejos Real, Cámara e Inquisición y regidor de la ciudad de Salamanca, por una cédula de 12 de julio de 1608, en consideración a que en «el acto de juramento del serenísimo príncipe don Felipe mi muy caro y muy amado hijo leyó la escritura del dicho juramento»¹⁷⁸. Y en segundo lugar, también se confirmaron esas calidades en cédulas regias en las que no se especificaba la causa, por lo que presumiblemente encubrían una compra por precio. Por ejemplo, se le dispensaron a Antonio Rodríguez de Arellano por una cédula de Felipe III de 19 de octubre de 1619, aunque la hizo efectiva su hijo Martín por su fallecimiento¹⁷⁹.

gal, explicando el rey que en su petición afirmaba que hacía más de dieciséis años que residía en Castilla en la ciudad de Salamanca y que estaba casado con «mujer natural della», haciendo hincapié además el monarca como justificación en que «... en tiempo de las alteraciones del dicho reino de Portugal vos y un hermano nuestro acudistis a nuestro servicio con mucho riesgo de vuestras personas guareciendo nuestra gente y acompañando las banderas della en diferentes ocasiones por el qual el dicho vuestro hermano estuvo mucho tiempo ausente de su tierra...» (LAA de 1603-1604, fols. 223v-224r, en AHMS, RAS 1961/2).

¹⁷⁷ Se añadía que la misma merced se hacía para la persona que casase con doña Gerónima de Paz su hija; posteriormente, «... por otra su carta y provisión dada en San Lorenzo a dos de septiembre de seiscientos y diez y siete se la hizo que la dicha calidad se entendiese con todos los que adelante subcediesen en el dicho regimiento...» (LAA de 1622, fol. 93v, en AHMS, RAS 1964/7).

¹⁷⁸ Se le hizo la merced «de darle facultad para renunciar el dicho regimiento en quien (ilegible) quisiese aunque después de la fecha de la renunciación que fuese no bibiese los veinte días de la ley ni presentasse dentro de los sesenta» (LAA de 1611-1613, fol. 193r, en AHMS, RAS 1962/3).

¹⁷⁹ En concreto, se señalaba: «Por quanto por parte de vos Martín Rodríguez de Arellano nos a sido fecha relación que el rey mi señor y padre que santa gloria ay por una su cédula firmada de

Las calidades superiores que adornaban estos regimientos, que inicialmente eran oficios simplemente renunciables¹⁸⁰, se recogían en los títulos presentados y en las cédulas de otorgamiento que en algunos supuestos se aportan y transcriben en las actas salmantinas. Son las siguientes:

Lo habitual era conferir a los titulares, y a las personas que le sucedieren en el oficio¹⁸¹, «cada uno en su tiempo», licencia y facultad para poderlo renunciar «así en Bida como al tiempo dela fin y muerte por *testamento* y última boluntad o en otra qualquier manera y que con sola una *renunciacion*...», debiéndose en tal caso despacharse el título por la Cámara a favor del renunciatario¹⁸², el cual tenía que ser admitido «al uso y ejercicio del dicho ofiçio», sin necesidad de que los renunciantes vivieran veinte días después de la renuncia ni, según los casos, de que los beneficiarios tuvieran que presentar el título en el Consejo de Cámara en el plazo de treinta días ni en el ayuntamiento en el de sesenta¹⁸³. Se indicaba también que en el supuesto de que «algún posehedor del *dicho oficio* teniendo *renunciacion* echa del en su favor por el antecesor falleciere antes de tomar la *possession* se haya de poder y pueda *renunciar*», y que «...no haciéndose la dicha *renunciacion* el posehedor del dicho *oficio* que la dejare de haçer le aya perdido y pierda y quede baco para haçer *Merced* del a quien *fuere*mos servido...»¹⁸⁴. Por último, al final de las cédulas de concesión se hacía referencia a que quedaban dispensadas para este caso todas las disposiciones en contrario, pero «... quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante»¹⁸⁵.

su mano fecha en Ponte de osol a diez y nueve de octubre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve hiço merced a Antonio Rodríguez de Arellano vuestro padre nuestro regidor de la ciudad de Salamanca de que el dicho oficio se pasase y despachase con sola un renunciación echa en vida o al tiempo de la muerte sin obligación de vivir los veinte días de la ley ni otro término alguno y con otras calidades y gracias en la dicha cédula contenidas...» (LAA de 1621, fol. 183r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸⁰ Por ejemplo, en la cédula citada en la nota anterior se indicaba: «... nos a sido echa relación que vos tenéis el dicho oficio renunciable como lo son los demás ofiçios destos reynos...» (LAA de 1621, fol. 183v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸¹ Hay alguna excepción, por ejemplo, la ya mencionada otorgada a Cristóbal de Paz en junio de 1608 con ocasión de la jura en Cortes del Príncipe heredero se concedía exclusivamente a él y a la persona que casase con doña Gerónima de Paz, su hija, aunque luego por otra cédula de 2 de septiembre de 1617 se dispuso que «la dicha calidad se entendiase con todos los que adelante subcediesen en el dicho regimiento» (LAA de 1622, fol. 93v, en AHMS, RAS 1964/7).

¹⁸² Así se determinaba, por ejemplo, en la cédula de 19 de octubre de 1619 concedida por Felipe III a Antonio Rodríguez de Arellano (LAA de 1621, fol. 183v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸³ Se señalaba en la misma cédula anterior: «... en birtud del admitirlos el ayuntamiento de la dicha ciudad al uso y ejercicio del dicho officio sin que para ello sea necesario bibir los renunciantes los veinte días que la ley dispone después delas fechas de las tales renunciaciones ni otro término alguno ni presentarse las perssonas en cuio favor se hiçieren en el nuestro Consejo de la camara ni en el dicho ayuntamiento con las dichas renunciaciones ni con los dichos títulos dentro de los treinta y sesenta días que por leyes destos nuestros reynos está dispuesto y establecido...» (LAA de 1621, fols. 183v-184r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸⁴ También se recoge de la misma cédula (LAA de 1621, fol. 184r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸⁵ Igualmente se indicaba en la mencionada cédula: «... todo lo qual queremos y mandamos que así se haga cumpla y eecute no embargante lo dispuesto por las leyes que tratan de los ofiçios renunciables y las leyes fueros y derechos que diçen que las cartas dadas contra ley, fuero y derecho deben ser obedecidas y no cumplidas aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogato-

En el primer tercio del siglo xvii hemos encontrado en Salamanca la concesión de dos licencias de este tipo en 1608, con ocasión de las Cortes en las que se juró al príncipe heredero, a las que nos hemos ya referido¹⁸⁶. Así mismo hemos hallado una cédula en la que se hacía este otorgamiento en 1618¹⁸⁷ y dos en 1619¹⁸⁸ y 1620¹⁸⁹. Por tanto, todas durante el reinado de Felipe III. También hay otro supuesto en que no se conoce la fecha de la dispensa de la cédula correspondiente¹⁹⁰.

A su vez estos regimientos renunciables «por una sola vida» fueron objeto de sucesivas renunciaciones por sus titulares, de manera que una misma regiduría se transmitió de unas personas a otras. En concreto, hemos contabilizado una en 1611, 1620 y 1621, dos en 1622, una en 1623 y 1624, dos en 1625, una en 1630, 1632 y 1634, y dos en 1635. Conocemos indirectamente una de 1628 y otra de 1634. También nos remitimos para conocerlas a la información recogida en el Apéndice final.

Las renunciaciones entre familiares fueron escasas, en concreto, tres entre padre e hijo. También se contabiliza una con los mismos apellidos y otra, la del duque de Béjar, con alguno de ellos comunes, siendo las restantes a favor de personas ajenas, o al menos sin apellidos similares, por lo que tenemos que pensar que escondían posiblemente una venta.

En este tipo de regidurías a veces se deniega la posesión por el consistorio salmantino porque el renunciatario no reunía alguno de los requisitos requeridos, como sucedió con la regiduría renunciada por Antonio Alonso de Paz en Pedro Vergara Gaviria, pues «... la dicha ciudadabiéndose informado de sus letrados y constando por el informe dellos que por no ser vecino ni natural no puede ser regidor» se opuso a su incorporación al ayuntamiento, aunque al final ganó esta controversia y tomó la posesión por poderes en el consistorio de 20 de junio de 1635¹⁹¹, ya que él residía en Méjico donde era oidor de la Audiencia.

rias y otras qualesquier leyes y prematicas destos nuestros rreynos, hordenanças, estilo, uso y costumbre así del dicho nuestro Consejo de la Cámara como de la dicha ciudad y de otra qualquier cosa que haya y pueda haver en contrario con todo lo qual para en quanto a esto toca y por esta vez nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningún balor y efecto quedando en su fuerza y bigor para en lo de más adelante» (LAA de 1621, fol. 184r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸⁶ Las otorgadas por cédulas de 18 de junio al regidor Cristóbal de Paz, haciendo extensiva esta merced «para la persona que casase con Doña Geronima de Paz su hija» (LAA de 1622, fol. 93v, en AHMS, RAS 1964/7), y de 12 de julio a Alonso Núñez de Bohórquez (LAA de 1611-1613, fol. 193r, en AHMS, RAS 1962/3).

¹⁸⁷ Cédula de 23 de septiembre a favor de Alonso Antonio de Paz (LAA de 1635-1636, fol. 95v, en AHMS, RAS 1971/19).

¹⁸⁸ En concreto, una cédula de 19 de octubre en la que se hizo merced a Antonio Rodríguez de Arellano, aunque la hizo efectiva su hijo Martín (LAA de 1621, fol. 183r, en AHMS, RAS 1963/6) y otra de la misma fecha a favor de Diego Gaitán de Vargas (LAA de 1623, fol. 119v, en AHMS, RAS 1964/8).

¹⁸⁹ Cédula de 19 de (ilegible) a favor de Diego de Zúñiga (LAA de 1620, fols. 117v-118v, en AHMS, RAS 1963/5) y otra de 19 de septiembre en la que se otorgó merced a Pedro de Zúñiga (LAA de 1631, fol. 95r, en AHMS, RAS 1968/16 y LAA de 1635-1636, fol. 57r, en AHMS, RAS 1971/19).

¹⁹⁰ Es el de la regiduría que renunció Agustín de Polanco el 4 de diciembre de 1620 a favor de Pedro de Polanco (LAA de 1621, fols. 17r-18v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁹¹ LAA de 1634, fols. 132v, en AHMS, RAS 1970/18 y LAA de 1635-1636, fols. 94r-96r, en AHMS, RAS 1971/19.

c) Regimientos perpetuos por juro de heredad, que eran aquellos cuyos titulares podían disponer de su oficio sin cortapisas de ningún tipo, por lo que era pura ficción la renuncia ante el monarca puesto que este no podía negarse a confirmarla ya que el oficio renunciado era «propiedad» de su titular, era un bien de su propio patrimonio.

Hasta los años treinta del siglo xvii la perpetuidad de las regidurías se adquirió mediante la concesión por el monarca a los titulares de oficios simplemente renunciables de cédulas de perpetuación, que generalmente se compraban por los beneficiarios pagando un precio¹⁹². Tenemos algunas noticias que corroboran esta afirmación. Por ejemplo, en la cédula de perpetuación de 18 de noviembre de 1617 concedida a favor de Lorenzo Ramírez de Prado, que era «del nuestro Consejo en el de santa Clara del reino de Nápoles veinticuatro de la ciudad de Jaén y nuestro regidor de Salamanca», se indicaba que pagó 50000 maravedís¹⁹³; 131250 fueron los satisfechos por el doctor Antonio Pichardo Vinuesa según consta en la cédula de 29 de junio de 1617 de perpetuación de su oficio de regidor de la ciudad del Tormes¹⁹⁴; 75000 maravedís pagó Cristóbal Gutiérrez de Moya tal y como se recoge en la cédula de 15 de noviembre de 1623¹⁹⁵; y cien ducados abonó con este mismo objetivo Antonio de Aguilera y Chaves según consta en cédula de perpetuación de 13 de febrero de 1630¹⁹⁶. También parece que se perpetuó en 1623 la regiduría de Antonio Vargas¹⁹⁷ de Carvajal por doscientos ducados¹⁹⁸. En todos los casos esa venta se justificaba de la misma manera: como compensación por los servicios y el auxilio monetario que prestaban al monarca en momentos de necesidad¹⁹⁹.

¹⁹² Faya indica que para los concejos asturianos esas perpetuaciones se hicieron «fijando su valor en la cuarta parte del precio en que se vendían en ese momento los oficios de los citados concejos», percatándose que al ser precios bajos «las ventas fueron masivas» (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 101).

¹⁹³ Se señalaba: «... nos servís con cinquenta mil maravedís pagados en tres años y iguales pagas iguales que corren desde diez y seis de octubre pasado deste presente año de mill y seiscientos diez y siete en adelante de que otorgastes escritura de obligación que quedó en poder de (ilegible) nuestro Thesorero General para cobrarlos a los dichos Plaços» (LAA de 1621, fols. 96v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁹⁴ Se indicaba: «... nos servís con çiento y treinta y un mill duçientas y çinquenta maravedís pagados en dos años y los pagas por mitad que corren desde nueve de mayo pasado deste año de mill y seiscientos y diez y siete en adelante y la obligación que en razón dello otorgó...» (LAA de 1622, fol. 2r, en AHMS, RAS 1964/7).

¹⁹⁵ Se determinaba: «... nos servís con setenta y çinco mill maravedís pagados en quatro años y quatro pagas iguales que corren desde veinte y tres de octubre deste presente año de mill y seiscientos veinte y tres en adelante de que otorgasteis escritura de obligación que quedó en poder de don Baltasar Ximénez de Góngora nuestro Thesorero General para cobrarlos a los dichos Plaços...» (LAA de 1630, fol. 275v-276r, en AHMS, RAS 1968/15).

¹⁹⁶ LAA de 1630, fol 55v, en AHMS, RAS 1968/15.

¹⁹⁷ Villar y Macías utiliza el apellido Vargas de Carvajal, por ejemplo, en *Historia de...*, Libro VII, p. 457.

¹⁹⁸ Tomás y Valiente afirma: «en Salamanca el 23 de octubre de 1623, don Cristóbal Gutiérrez de Moya se obliga a pagar 200 ducados por habersele perpetuado su oficio de regidor; cuatro días después don Antonio Vargas de Carvajal contrae idéntica obligación por la misma causa y precio» (TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios de regidores y la formación...*, p. 530).

¹⁹⁹ En concreto, por ejemplo, en la cédula de perpetuación a favor del licenciado Lorenzo Ramírez de Prado en 1617 se decía: «... acatando los servicios que nos avéys hecho y esperamos

Las facultades y prerrogativas que llevaban incorporados estos oficios perpetuados se especificaban en la cédula de perpetuación y también se reflejaban posteriormente en los títulos respectivos. En todos los supuestos que hemos analizado son las mismas. Así, después de una cláusula de estilo que daba inicio a la cédula²⁰⁰ y del acatamiento por el monarca de los servicios prestados y explicación del precio pagado a que hemos hecho referencia en los ejemplos anteriores, se otorgaba al beneficiario y a sus sucesores la regiduría «por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás»²⁰¹ con las calidades siguientes: poder disponer con total libertad de ella en vida o a su muerte²⁰² y la consiguiente obligación de que se despachase el título correspondiente aunque cuando se dispusiera por renuncia no se cumplieran los plazos determinados por la ley²⁰³; poder nombrar una persona que la desempeñare en el caso de que la titularidad recayese en una mujer, generalmente la hija o esposa, o en un menor de edad hasta que la mujer se casara o el menor alcanzare la edad requerida²⁰⁴; poder «poner» el oficio en mayorazgo aún en perjuicio de las legítimas de otros hijos²⁰⁵; que solo se podría perder o confiscar por la comisión de determinados

que nos haréis y porque para las neçesidades que de presente se nos ofrecen nos servís con...» (LAA de 1621, fols. 96v, en AHMS, RAS 1963/6).

²⁰⁰ Por ejemplo, en la cédula de perpetuación concedida a favor de Cristóbal Gutiérrez de Moya en 1623: «Por azer Vien y merced a Vos...» (LAA de 1630, fol. 275v, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰¹ Se utilizaba una cláusula de estilo. Por ejemplo, en la misma cédula anterior: «... nuestra merced y voluntad es que tengáis el dicho ofiçio de Regidor dela çiudad de Salamanca por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás para vos y vuestros herederos y suçessores y para quien de vos o de ello oviere titulo o causa...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰² De nuevo se empleaba una cláusula de estilo. Así en la citada cédula se indicaba: «... y vos y ellos le podáis ceder, renunciar, traspasar y disponer del en vida o en vuestra muertte por testamento o en otra qualquier manera como vienes y derechos vuestros propios y la persona en quien seçediere le aya con las mismas calidades, prerrogativas, preheminiçias y perpetuidad que vos el dicho... sin que falte cossa alguna...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰³ La cláusula de estilo que se utilizaba era la siguiente, tal y como se recoge en la cédula mencionada en notas anteriores: «... y que con el nombramiento y renunçiaçión o disposiçión vuestra o de quien seçediere en el dicho ofiçio se aya de despachar título del con esta calidad y perpetuidad aunque el que lo renunciare no aya bibido ni viba días ni oras alguna después de la tal Renunçiaçión y aunque no se presente ante nos dentro del término de la ley...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁴ Otra vez se usaba una cláusula de estilo. Así, en la cédula que venimos citando se determinaba: «... y que sí después de vuestros días o de la persona que sucediere en el dicho ofiçio le ubiere de heredar alguna que por ser menor de hedad o muger no le pueda administrar ni ejercer, tenga facultad de nombrar otra que entre tanto que sea de hedad o la hija o muger se cassen le sirva y que pressentándose el tal nombramiento en el nuestro Consejo de la Cámara se dará título o cédula para ello...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁵ La cláusula de estilo que se usaba aparece recogida en la cédula mencionada: «... y que queriendo vincular o poner en Mayorazgo el dicho ofiçio Vos o la persona o perssonas que después de Vos sucedieren en el lo podáis y puedan fazer con las condiciones, vínculos y proibiciones que quissieredes y desde luego os damos licencia y facultad para ello aunque sea en perjuicio de las lexítimas de los otros vuestros hijos con que siempre el suçessor nuevo aya de sacar título del, el qual se le dará constando que es suçessor en el dicho Mayorazgo...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

pecados²⁰⁶; y, finalmente, que si no se hubiera dispuesto de la regiduría pasare al heredero o herederos, pudiendo en este caso adjudicarla a uno de ellos²⁰⁷, y lo mismo si el titular hubiese sido privado o inhabilitado de ella²⁰⁸.

En la Salamanca del primer tercio del siglo xvii tenemos noticias de las siguientes cédulas de perpetuación: una en 1616²⁰⁹, tres en 1617²¹⁰, una en 1620²¹¹, una en 1621²¹², dos en 1623²¹³, una en 1629²¹⁴ y otra en 1630²¹⁵. Indirectamente se habla de un regidor perpetuo en 1624 del cual desconocemos los datos de la perpetuación²¹⁶. De otros que se renuncian como perpetuos tampoco se conoce la fecha en que fueron perpetuados²¹⁷.

A su vez, hemos encontrado las siguientes renunciaciones sucesivas de este tipo de regimientos perpetuos: una en cada uno de los años 1620, 1621, 1622, 1628,

²⁰⁶ De nuevo se empleaba una cláusula de estilo, tal y como se contiene en la cédula en las notas previas mencionada: «... y que excepto en los crímenes de herexía, lessa mayestatis o el pecado nefando por ninguno otro se pierda ni confisque ni se pueda perder ni confiscar el dicho oficio...» (LAA de 1630, fol. 276v, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁷ La cláusula de estilo empleada aparece reflejada en la cédula citada: «... y que muriendo Vos o la perssona o perssonas que sucedieron enel dicho ofiçio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a el aya de venir y venga ala que tubiere derecho de heredar vuestros vienes y suyos, y si cupiere a muchos se puedan conbenir y disponer del y adjudicarle al uno dellos por la qual dispussición y adjudicazión se dará así mismo el dicho título a la perssona en quien suçediere...» (LAA de 1630, fols. 276r-276v, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁸ Según la cédula referida la cláusula de estilo utilizada era la siguiente: «... y que siendo privado o inavilitado el que le tubiere le ayan aquel o aquellos que tubieren derecho de heredar en la forma que está dicha del que muriere sin disponer del...» (LAA de 1630, fol. 276v, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁹ La concedida el 3 de septiembre a favor de Juan Cuello de Contreras, caballero de Santiago, oidor de la Chancillería de Valladolid, alcalde de Casa y Corte y consejero de Órdenes y de Castilla (LAA de 1629, fol. 153v, en AHMS, RAS 1967/14).

²¹⁰ Se trata de las Cédulas de 29 de junio a favor del doctor Antonio Pichardo Vinuesa (LAA de 1622, fols. 1v-2r, en AHMS, RAS 1964/7); de 2 de septiembre en beneficio de Diego Moreta Maldonado (LAA de 1623, fols. 75r, en AHMS, RAS 1964/8); y de 18 de noviembre a favor de Lorenzo Ramírez de Prado (LAA de 1621, fols. 96v-97r, en AHMS, RAS 1963/6).

²¹¹ La otorgada el 9 de diciembre a favor del doctor Pedro Ruiz de Barrios (LAA de 1625, fol. 89r, en AHMS, RAS 1965/11).

²¹² La de fecha de 10 de marzo otorgada a favor de Alonso Suárez de Solís (LAA de 1622, fols. 138v-139r, en AHMS, RAS 1964/7).

²¹³ Una es la Cédula de 15 de noviembre a favor de Cristóbal Gutiérrez de Moya (LAA de 1630, fols. 275v-276v, en AHMS, RAS 1968/15); y tenemos noticia de otra concedida a favor de Antonio Vargas (o Vergas) de Carvajal (TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios de regidores y la formación...*, p. 530).

²¹⁴ Es la Cédula de 31 de octubre concedida a favor de Juan García Rodríguez Beltrán de Paz (LAA de 1630, fol. 218r, en AHMS, RAS 1968/15).

²¹⁵ Es la otorgada a favor de Rodrigo de la Carrera Aguilera y Chaves el 13 de febrero (LAA de 1630, fol. 55v-56r, en AHMS, RAS 1968/15).

²¹⁶ Se trata de Álvaro de Zúñiga, quien falleció en 1619, por tanto, durante el reinado de Felipe III, sin que sepamos si la cédula de perpetuación se le concedió a él o no, ni cuándo fue otorgada (LAA de 1624, fol. 72r, en AHMS, RAS 1964/9).

²¹⁷ Por ejemplo, del regimiento perpetuo que renunció Pedro Mejía de Tovar, «caballero de la orden de Santiago y del nuestro Consejo y contador mayor de hacienda» y primer conde de Molina de Herrera, en septiembre de 1620 a favor de su suegro (LAA de 1620, fols. 124r-125v, en AHMS, RAS 1963/5).

1630, 1631 y 1633. El Apéndice final nos suministra los datos concretos de estas renunciaciones.

De estas renunciaciones una es a favor del suegro y otra a favor de un hijo, mientras que en el resto no se especifica, pero la diferencia de apellidos entre renunciante y renunciatario induce a pensar que no media ningún tipo de parentesco familiar. Aunque no hay datos que lo avale posiblemente estas últimas, como casi todas las renunciaciones de estos años, encubrían una venta por precio.

Finalmente, hemos constatado un supuesto en el que se hace una dispensa al beneficiario de una renunciación de una regiduría perpetua, ya que se le concede licencia para ejercerla a pesar de tener un impedimento para ello. En concreto, como ya hemos expuesto, el 21 de noviembre de 1628 Antonio de Paz Pacheco renunció su regiduría perpetua a favor de Francisco de Paz y Peralta, el cual, como era hijo de clérigo y, por tanto, no podía desempeñar oficios públicos, pidió y obtuvo la licencia para ello²¹⁸.

III.3 LA HERENCIA

Otra forma de acceso a las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo xvii fue la sucesión en el regimiento por herencia, tanto en el caso de que este estuviera incorporado a un mayorazgo como que no. Los supuestos de que tenemos noticias se refieren casi siempre a regimientos perpetuos lo que quizá este en conexión con las facultades que se concedían a sus titulares en las cédulas de perpetuación de poder «poner» el oficio en mayorazgo y de que si no se hubiera dispuesto de la regiduría pasare al heredero.

Así ocurrió en 1623 cuando Pedro Moreta Maldonado pidió que se le otorgase título del regimiento perpetuado que había pertenecido a su padre Diego Moreta Maldonado, fallecido, a lo que accedió el monarca porque «... en el mayorazgo que el y doña Juana Fernández de Paz y Miranda su mujer vuestra madre hicieron de sus bienes en vuestro favor metieron encorporaron el dicho oficio y así os pertenece...», como se podía comprobar «... por la dicha cédula y otros recaudos

²¹⁸ Su texto es el siguiente: «EL REY. Por quanto por parte de vos don Francisco de Paz y Peralta vecino de la ciudad de Salamanca nos ha sido hecha relación que por ser vos hijo de clérigo conforme a las leyes de estos nuestros reynos no podéis tener ni ser probeydo de ningún oficio público real ni conzexil suplicándonos que por que don Pedro Mesía de Tobar conde de molina mayordomo del *serenísimo* Infante caro mi hermano del mi Consejo y Contaduria mayor de hacienda con poder que tiene de don *Antonio*.º Paz Pacheco su suegro nuestro regidor de la ciudad de Salamanca a renunziado en vos el dicho offizio fuésemos servido de daros licencia para poderle tener o como la nuestra merced fuese, y nos lo avemos tenido por bien y por la presente os la damos y conzedemos para que tan solamente podáis tener y ser admitido en el dicho offizio de regidor de Salamanca no embargante que como dicho es seáis hijo de clérigo y quales quier leyes y prematicas destos nuestros reynos y señoríos, ordenanzas, estilo, usos y costumbre de la dicha ciudad y todo lo demás que aya o pueda haber en contrario que para en quanto a esto solo por esta vez dispensamos con ello quedando en su fuerza y vigor *para* en lo de más adelante... fecha en Madrid a veynte y tres de noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho...» (LAA de 1628, fols. 154r-154v, en AHMS, RAS 1967/13).

que signados de scrivano en el nuestro Consejo de la Cámara fueron presentados»²¹⁹.

Más complicada fue la sucesión en la regiduría perpetua de Álvaro de Zúñiga, quien, con su mujer Antonia de Santisteban Tejada, fundó mayorazgo de sus bienes «y entre ellos el dicho regimiento». Llamaron en primer lugar a la sucesión de dicho mayorazgo a su hijo mayor Juan de Zúñiga y a sus hijos y descendientes, y a falta de ellos a su otra hija Catalina de Zúñiga, casada con Alonso de Rivadeneira, y a los hijos y descendientes de esta. Tras el fallecimiento de Álvaro se dio posesión del regimiento a su hijo Juan por título de 18 de febrero de 1619 «que le usó y exerció durante su vida», y después, al haber muerto Juan en 1623, se supone que sin descendientes, pasó a Catalina, ocupando el regimiento, después de un pleito con el inmediato sucesor en el mayorazgo, su esposo, el citado Alonso de Rivadeneira²²⁰.

Diferente fue el caso de Francisco Jacinto de Contreras, quien en 1629 pidió al monarca que le otorgase el título de regidor perpetuo de su padre el consejero Juan Cuello de Contreras, quien «... por una cláusula de su testamento devajo de cuya dispossiçión murió os nombró por heredero de su vienes y entre ellos el dicho Regimiento como lo podíamos mandar ver por la dicha cláusula de testamento que signada de escrivano en el nuestro Conssejo de la Camara fue presentada...», accediendo a ello el rey aunque con la excepción relativa a la edad, ya que en el título de 2 de junio de 1629 se señalaba: «... excepto en lo que toca a la voz y voto de Regidor porque no le avéis de tener aunque entréis enel dicho ayuntamiento hasta que tengáis hedad cumplida por no la tener vos al pressente para ello»²²¹. Por tanto, en este caso no había mayorazgo en el que estuviese incorporado el oficio sino que sucedió en él como heredero. Igualmente pasó a ocupar una regiduría salmantina por simple herencia Pedro Vergara Gaviria, a cuyo favor Antonio Alonso de Paz en una cláusula de su testamento dejó renunciado su oficio de regidor «por una sola vida» en 1634. Aunque inicialmente no pudo tomar posesión por no ser natural de Salamanca, finalmente lo hizo en 1635²²². En este caso no parece mediar ningún parentesco entre testador y heredero, por lo que se puede intuir una venta privada disimulada.

III.4 LA COMPRA

Dejando a un lado las ventas privadas encubiertas bajo la forma de las renunciaciones, nos referimos en este apartado a ventas «públicas y legales», realizadas previo consentimiento conferido por el Reino al monarca, dispensando las vigentes condiciones de los servicios de millones²²³, y que suponían el acrecentamiento

²¹⁹ Fecha del título a favor de Pedro Moreta Maldonado 13 de julio de 1623 (LAA de 1623, fols. 75r-75v, en AHMS, RAS 1964/8).

²²⁰ LAA de 1624, fols. 72r-73r, en AHMS, RAS 1964/9.

²²¹ LAA de 1629, fols. 153v-155r, en AHMS, RAS 1967/14.

²²² LAA de de 1635-1636, fols. 94r-96r, en AHMS, RAS 1971/19.

²²³ Por ejemplo, en el título de 1 de febrero de 1635 de compra de una regiduría salmantina por el marqués de Tarazona se señalaba: «... Por quanto por algunas consideraciones y causas que

del número de regidurías existentes en las ciudades²²⁴. Es a partir de 1630, como ya hemos explicado, cuando las encontramos²²⁵ como forma de ingreso en el ayuntamiento salmantino, siendo los regimientos que se vendieron acrecentados y a perpetuidad, y por regla general con numerosas calidades añadidas muy ventajosas para el adquirente. Hay que dejar claro que, a diferencia de lo sucedido hasta ahora, no se trata de regimientos renunciabiles que fueron perpetuados *a posteriori*, sino de oficios que se creaban ya como perpetuos, siendo las facultades que llevaban anejas superiores a las de esos otros oficios perpetuados.

En concreto, además de las ya expuestas con anterioridad para los oficios inicialmente renunciabiles y perpetuados, esas superiores facultades eran las siguientes: entrar en el ayuntamiento y asistir a las reuniones con armas²²⁶; servir el oficio por teniente²²⁷, detallándose aspectos específicos y diferentes en cada título, por ejemplo, que fuera en caso de que el propietario estuviera ausente más de un mes de Salamanca sin necesidad de que se despachase un nuevo título²²⁸, que el teniente pudiera ser criado del titular²²⁹, etc.; que la regi-

nos an movido emos mandado con consentimiento del reino junto en cortes que se acrecienta agora nuevamente un oficio de regidor en cada ciudad, villa o lugar realengo destos nuestros reinos donde los ay perpetuos o renunciabiles o quier sean añales con las calidades y en la forma que en esta nuestra carta yrá declarado...» (LAA de 1635-1636, fols. 196v-197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²²⁴ En el título citado en la nota anterior se indicaba: «... el qual dicho oficio acrecentamos de más delos que agora ay en la dicha ciudad...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²²⁵ Hemos documentado un caso anterior a 1630 en el que se habla de venta del oficio pero sin que venga encubierta por una renuncia. En concreto, se trata de la regiduría perpetuada por cédula de 18 de noviembre de 1617 concedida a favor de Lorenzo Ramírez de Prado, que era «del nuestro Consejo en el de santa Clara del reino de Nápoles», veinticuatro de Jaén y de la Contaduría Mayor de Hacienda, de la que se dice en el título de 18 de junio de 1621 que se «... bendió por una escritura que deello se hizo en la billa de Madrid a doce de junio deste presente año...» a Tomé Salcedo, a cuyo favor está concedida la regiduría en el mencionado título (LAA de 1621, fols. 96r-96v, en AHMS, RAS 1963/6).

²²⁶ Por ejemplo, en el título de 1 de febrero de 1635 de la regiduría vendida al marqués de Tarazona antes mencionado se determinaba: «... con calidad de que por razón del bos y los que os sucedieren en el dicho oficio ayáis de poder entrar y entréis en el ayuntamiento de la dicha ciudad de Salamanca con armas de capa espada y daga y asistáis con ellas como entrare el alférez mayor aguacil mayor y corregidor acrecentado que ultimamente mandamos vender en la dicha ciudad o qual quiera dellos al presente o adelante...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²²⁷ «La facultad de servir un empleo por teniente poseía otro sentido en los empleos comprados con carácter «de perpetuos». Significaba, la posibilidad de arrendar el oficio a una tercera persona, lo cual, en la práctica, representaba el alquiler privado de un cargo público» (ANDÚJAR CASTILLO, *Los contratos de ventas...*, p. 73).

²²⁸ Así, por ejemplo en el título del marqués de Tarazona citado en las notas anteriores se señalaba: «... el qual dicho oficio le avéis de poder servir por teniente en vuestras ausencias, entrándole a ejercer el dicho teniente en ellas con solo vuestro nombramiento y de los que os sucedieren en el dicho oficio sin que sea necesario sacar para ello nuevo título nuestro con que las dichas ausencias se entienda aviendo de estar un mes o mas tiempo fuera de la dicha ciudad de Salamanca...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²²⁹ Por ejemplo, así se recogía en el título de 6 de septiembre de 1634 de compra de un regimiento salmantino por el conde de Monterrey: «... y el dicho vuestro teniente a de gozar de las mismas preheminiencias que vos el dicho conde de Monterrei el qual avéis de poder poner y nom-

duría vendida no se pudiera pujar, tantear ni consumir por más cantidad²³⁰, por menorizándose en ocasiones más estas cuestiones, por ejemplo, se determinaba que no se pudiese consumir ni tantear con fondos de la ciudad sino solo con los provenientes de las haciendas de los regidores cuando lo quisieran comprar aun sin privilegio de tanteo y que únicamente se admitieren pujas superiores a la suma del precio más la mitad del que se había vendido y además dentro de un plazo²³¹; que si se pagara el precio de compra del regimiento con bienes de un mayorazgo, tomando a censo dinero sobre él o vendiendo bienes del mismo²³², quedare incorporado a ese mayorazgo y si se abonase de bienes libres permaneciese el oficio libre de vínculos²³³; que si se despachare en cualquier otro lugar título de regidor acrecentado con voto en Cortes con facultades superiores se considerará que las tendría también el que se estaba otorgando²³⁴; y que se pudiera ejercer además otro oficio distinto al de regidor²³⁵.

brar aunque sea criado vuestro o (ilegible) de la dicha ciudad de Salamanca...» (LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18).

²³⁰ Por ejemplo, se señalaba de esta manera en el título a favor del conde de Monterrey aludido: «... y así mismo es nuestra voluntad que tengáis el dicho oficio de regidor con calidad de que la ciudad de Salamanca ni otra persona alguna no se le pueda tantear ni pujar ni consumir ni dar por más cantidad...» (LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18).

²³¹ Por ejemplo, en el título de 1 de febrero de 1635 de la regiduría vendida al marqués de Tarazona se indicaba: «... con que el dicho oficio de regidor no a de poder ser comprado ni tanteado por la dicha ciudad de Salamanca ni de sus propios, sissa ni arbitrios sino es que los regidores della entre sí de sus propias haciendas le quieren comprar y no de otra manera sin que tenga privilegio de tanteo, y que no se aya de admitir pujas en el dicho oficio sino fuere de la mitad más del precio en que se os vende y a eso más con que la dicha puja se aya de hacer dentro de un (ilegible) de como ayáis tomado la posesion del dicho oficio porque después de pasado el dicho tiempo no se a de admitir ninguna puja aunque sea más dela mitad del dicho precio sino que a de quedar perfecta y permanente la venta que os hago del dicho oficio...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²³² Tal y como explica J. Gelabert esto estaba prohibido, pero también afirma: «Cabían no obstante excepciones *ex legitima causa*, mediando por supuesto facultad real» (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 176).

²³³ Así se incluía en el título del oficio vendido al conde de Monterrey: «... que si pagare el precio de oficio de rexidor de vienes, hazienda del vuestro mayorazgo tomándolo a censo sobre él, o vendiendo bienes de el, con facultad nuestra, para pagar el dicho oficio según se concertó con vos, ser y sea para el dicho mayorazgo en que ha de quedar subrogado en lugar del dicho censo o bienes que del se vendiesen para pagarse, y si se pagase de vuestros bienes libres le avéis de tener por bienes libres si quisierdes...» (LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18).

²³⁴ Se contenía esta cláusula en el título del oficio enajenado al marqués de Tarazona: «... y es de la razon que si mandásemos despachar otro título del dicho oficio de regidor acrecentado semejante a este en otro qualquier lugar con voto en cortes con más preheminiencias y facultades delas aquí contenidas se entienda lo mismo en el de la dicha ciudad de Salamanca a favor de vos el dicho marqués de Tarazona y de vuestros sucesores...» (LAA de 1635-1636, fol. 197v, en AHMS, RAS 1971/19).

²³⁵ Asimismo en el título concedido a favor del marqués de Tarazona se determinaba: «... y así mismo avéis de tener el dicho oficio con calidad que bos y los que os sucedieren enel podáis y puedan tener servir y exercer el de escrivano del servicio de millones o el de tesorero dellos dela dicha ciudad de Salamanca sin embargo delo contenido y dispuesto por la escritura de la venta y consentimiento que para ello otorgó el rreyno...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

En cuanto a los importes, M. Á. Faya nos informa de que en Asturias «en 1635 los precios llegan a su culmen dentro de un ambiente de fuerte demanda y claramente especulativo», afirmando que «los regimientos suben en Oviedo a 2600 (ducados), en Avilés a 800 y en Villaviciosa a 600»²³⁶. En el caso de Burgos, la regiduría que compró a la Corona en 1635 Jerónimo Santamaría Brizuela le costó 39.600 reales²³⁷. En Cáceres la regiduría adquirida en 1635 por Pedro Carvajal Ulloa costó 1500 ducados²³⁸. Respecto a Jaén el precio en 1599 era de 4000 ducados, en 1603 de 5000 y en 1640 se había reducido de nuevo a 4000²³⁹. En Segovia en los años treinta se vendieron oficios por precio de 4000 ducados²⁴⁰. También poseemos algunos datos para Salamanca, ya que según J. Gelabert mientras que una regiduría costaba 1000 ducados en 1599, en 1630 ya valía 4000²⁴¹. En cualquier caso estos montantes se enmascaran, de manera que, como indica la mencionada Faya, «las ventas revisten formas ficticias, toman la forma de donativo (a veces justificado en los títulos concedidos por necesidades financieras y militares)»²⁴². Bien claro lo vemos en las regidurías enajenadas en Salamanca.

En la ciudad del Tormes hemos constatado los siguientes supuestos de ventas de regimientos por la Corona hasta 1635, siendo los adquirentes personas muy destacadas en la vida política de la Monarquía.

En primer lugar, la venta en 1634 de una regiduría perpetua acrecentada a Manuel de Fonseca y Zúñiga, conde de Monterrey y de Fuentes, del Consejo de Estado y virrey de Nápoles, casado con la hermana del conde-duque de Olivares, Leonor de Guzmán. Se justificaba atendiendo a su «suficiencia y habilidad» y a «...los muchos y buenos y agradables servicios que nos avéis echo y esperamos que nos aréis y porque para las guerra de Italia y otras partes nos servís con 4250 ducados que balen un quento y 593750 maravedís la tercia parte dellos con plata doble y lo demás en bellón pagados a ciertos plaços»²⁴³. Sus obligaciones le impidieron tomar la posesión personalmente y, al menos en los primeros tiempos, ejercer el oficio, pero su título llevaba aneja la facultad de nombrar teniente, que podía ser un «criado» suyo, así como la de poder entrar en el ayuntamiento armado²⁴⁴.

En segundo lugar, la compra por Gabriel Alonso de Solís, también en 1634, de un oficio de regidor que se creó como consecuencia de la adquisición que la ciudad hizo por escritura de 16 de mayo de 1634 del cargo de alguacil mayor con voz y voto en su ayuntamiento pagando «nuebe mill y treinta ducados y la media annata dellos pagados a ciertos plazos» y con la condición de «que la dicha voz y boto la pudiesen vender la dicha ciudad y disponer de ella con cali-

²³⁶ FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 102.

²³⁷ CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos (1600-1750)...*, p. 414.

²³⁸ SÁNCHEZ PÉREZ, A. J., *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, 1987, P. 57.

²³⁹ APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 34.

²⁴⁰ MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 310.

²⁴¹ GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 173.

²⁴² FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 82.

²⁴³ La fecha del título es 6 de septiembre de 1634 (LAA de 1634, fols. 237v-238r, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁴⁴ LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18.

dad de rexidor de hordinario della perpetuo por juro de heredad sin ninguna otra preeminencia ni procedencia»²⁴⁵. El citado Gabriel lo adquirió, tal y como se contenía en otra escritura de 3 de junio de ese año, por el precio, que debía destinarse como ayuda para pagar la compra del oficio de alguacil mayor, de «cuarenta mill reales pagados en moneda de vellón a ciertos plazos»²⁴⁶, y, a diferencia del supuesto anterior, este nuevo regimiento perpetuo no iba acompañado de calidades especiales ni superiores²⁴⁷.

En tercer lugar, aunque en las actas correspondiente al consistorio de 24 de noviembre de 1634 se hace referencia a que se «quería» tomar posesión de tres regimientos, uno del conde de Monterrey, otro del duque de Béjar y otro de Gabriel Solís, los tres supuestamente adquiridos por compra, no se incluye el título y documentos relativos al del VII duque de Béjar²⁴⁸, a diferencia de los de los otros dos. Aunque tenemos algunas noticias que nos hablan de la compra por parte del citado duque, Francisco Diego López de Zúñiga Guzmán y Sotomayor, de un regimiento perpetuo, la primera mención a dicho duque respecto a su regiduría que hemos encontrado, aparte de la antes dicha, se refiere a que renunció el 26 de febrero de 1635 a favor de Diego Antonio de Sotomayor y Anaya un regimiento, que parece que era renunciable por una sola vida, ya que en el título al tal efecto despachado se alude a que era el oficio al que se había concedido cédula de este tipo el 19 de octubre de 1620 a favor de Pedro de Zúñiga, que era quien lo tenía en esos momentos²⁴⁹.

Y en cuarto y último lugar, ya en 1635, la compra de otra regiduría acrecentada por Fernando de Fonseca, conde de Ayala y marqués de Tarazona, que estaba casado con Isabel de Zúñiga, hija de Baltasar de Zúñiga, ayo de Felipe IV, quien la había nombrado en 1632 primera marquesa de Tarazona. El citado Fernando también desempeñó cargos importantes en la Corte de Felipe IV, ya que fue, entre otros, virrey y capitán general del reino de Sicilia y consejero de Estado y Guerra. Este regimiento era el que llevaba incorporadas calidades más elevadas. Le fue vendido por el monarca «... porque para las Guerras de Flandes y Alemania y otras partes avéis obligado de nos servir con quatro mill ducados que valen un quento y quince mill maravedises la tercera parte dellos en moneda de plata doble y lo demás en vellón pagados a ciertos plazos»²⁵⁰. También sus destacados cargos le impidieron tomar la posesión y desempeñar la regiduría personalmente, aunque, como en el caso de la del conde de Monterrey, tenía concedida las facultades de nombrar teniente, quien podía sustituirle

²⁴⁵ LAA de 1634, fol. 244r, en AHMS, RAS 1970/18.

²⁴⁶ La fecha del título es 7 de noviembre de 1634 (LAA de 1634, fol. 244v, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁴⁷ Se señalaba: «... con calidad de rexidor de hordinario della perpetuo por juro de heredad sin ninguna otra preeminencia ni procedencia sino que siempre los poseedores de el uvieren de entrar en el lugar que le tocare y en todo ser y igual con los demás rexidores dela dicha ciudad...» (LAA de 1634, fols. 244r-244v, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁴⁸ LAA de 1634, fol. 236v-246v, en AHMS, RAS 1970/18.

²⁴⁹ LAA de de 1635-1636, fols. 57r-57v, en AHMS, RAS 1971/19.

²⁵⁰ La fecha del título es 1 de febrero de 1635 (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

cuando la ausencia fuera «de estar un mes o más tiempo fuera de la dicha ciudad de Salamanca», y de entrar con armas en el ayuntamiento²⁵¹. Además se le otorgó la de poder ejercer simultáneamente el oficio de escribano del servicio de millones o el de tesorero de los mismos de Salamanca, a pesar de la prohibición expresa de las condiciones del servicio de millones²⁵².

Se trata, por tanto, de regidurías vendidas a personas de gran relevancia cortesana y para la Monarquía hispánica, por lo que comparto la idea que M. López Díaz expone para las ciudades gallegas de que se trata de acrecentamientos con un indudable interés político²⁵³.

III.5 EL DESEMPEÑO DE LA REGIDURÍA EN LUGAR DEL PROPIETARIO TITULAR

Cuando los titulares de las regidurías por causas diversas no podían o querían ejercerlas por sí mismos fue relativamente frecuente que terceros, generalmente personas próximas, pasaran a ejercer en su lugar esos oficios.

En los títulos de los regimientos presentados al ayuntamiento salmantino en el primer tercio del siglo xvii hemos constatado varios casos de este tipo tanto en las regidurías simplemente renunciables, como en las renunciables «por una sola vida» y en las perpetuas por juro de heredad. Aunque en muchas ocasiones los datos que nos proporcionan los títulos examinados no son claros, los agrupamos distinguiendo diferentes supuestos.

a) **Por cesión del uso y derecho**

Estos supuestos los equiparamos con las llamadas renunciaciones «en confianza». A propósito de las regidurías de Segovia, se habla de la posibilidad de que «... algunos regidores, obligados por las circunstancias, renunciaran el oficio “en confianza” a una persona cercana a la familia, hasta que el verdadero poseedor del oficio pudiera desempeñarlo. Estas cesiones en confianza teóricamente debían ser gratuitas, aunque cabe la posibilidad de que escondiesen algún tipo de contrato entre partes»²⁵⁴. Esta eventualidad, como indica M. López Díaz, evidenciaba «la separación o desdoblamiento de la propiedad y ejercicio de los cargos», aunque avisa igualmente de que «... detrás de tales traspasos también podía ocultarse un arrendamiento, que formalmente estaba prohibido»²⁵⁵.

²⁵¹ LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19.

²⁵² LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19.

²⁵³ LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 734.

²⁵⁴ MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, pp. 302-303.

²⁵⁵ LÓPEZ DÍAZ, M., «Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas en el siglo xvii», en *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo xvii*, Actas de la VII.ª Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna (coordinador Francisco José Aranda Pérez), Cuenca, 2004, p. 733.

En los casos encontrados para Salamanca, las causas de estas cesiones del uso y derecho de las regidurías fueron diversas, incluso, en ocasiones no sabemos porqué se produjeron.

Así, en 1617, ocurrió que un regidor, Francisco de Torres²⁵⁶, ante la negativa del consistorio salmantino a darle la posesión de su oficio por no ser «natural» de la ciudad, para evitar problemas judiciales «cedió el derecho que tenía al dicho oficio» a Alonso Antonio de Paz «como originario dela dicha ciudad»²⁵⁷. También conocemos que Juan Rodríguez del Manzano²⁵⁸ cuando renunció una regiduría en febrero de 1621 a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes la tenía por renuncia en confianza que le había hecho en 1620 Miguel Zúñiga²⁵⁹, pero que en realidad este oficio pertenecía al citado Acebes a quien Zúñiga le había vendido el oficio²⁶⁰. Ignoramos a qué se debió esa renuncia en confianza. A su vez Juan Rodríguez de Villafuerte el 7 de noviembre de 1624 «cedió el derecho y acción» de un regimiento²⁶¹ a Juan Rodríguez del Manzano, expidiéndose el título correspondiente en conformidad con los autos de vista y revista recaídos en el pleito que se había seguido entre Rodríguez del Manzano y Alonso Mejía, que en tanto marido de Jerónima de Mazariegos y Orellana pretendía que este oficio le pertenecía simplemente pagando novecientos ducados «que hera el mismo precio en que le abía comprado el dicho Bernardo de Sequeyra»²⁶².

Igualmente tenemos noticia de que Antonio López de Aguilera renunció su oficio de regidor el 24 de octubre de 1629 a favor de Antonio Maldonado de Grado, quien a su vez el 15 de noviembre de este año cedió «el derecho y acción» de ese oficio a Rodrigo de la Carrera Aguilera, hijo mayor de Antonio, tal y como se recoge en el título expedido a su favor el 22 de febrero de 1630, en el que se le reconoce como tal regidor, «excepto lo que toca a la voz y voto porque esta por no tener la hedad que se requiere para ello no lo aveis de tener aunque entréis en el dicho ayuntamiento hasta que la tengáis cumplida...»²⁶³. No olvidemos que días antes se había perpetuado este oficio por cédula de 13 de febrero de 1630 a favor de Rodrigo²⁶⁴. En este caso suponemos que la causa fue la menor edad del hijo. Quizá a su muerte Antonio renunció en confianza en

²⁵⁶ Como ya hemos explicado, para conseguir su regiduría había tenido que pleitear. Para conocer los hechos me remito a lo expuesto en las página 252.

²⁵⁷ LAA de 1618, fol. 33r, en AHMS, RAS 1962/4.

²⁵⁸ El citado Juan Rodríguez del Manzano a su vez había renunciado «en confianza» su oficio de regidor el 14 de abril de 1603 a favor de Álvaro Pérez de Grado (LAA de 1603, fols. 179v-181v, en AHMS, RAS 1961/1).

²⁵⁹ Zúñiga hizo esta renuncia «en confianza» de su oficio de regidor a favor de Juan Rodríguez del Manzano el 2 de septiembre de 1620 (LAA de 1620, fols. 118v- 119v, en AHMS, RAS 1963/5).

²⁶⁰ LAA de 1621, fol. 52v, en AHMS, RAS 1963/6.

²⁶¹ Villafuerte lo tenía por la renunciación que poco más de un mes antes, el 12 de octubre de 1624, había hecho a su favor Bernardo de Sequera (LAA de 1625, fol. 70r, en AHMS, RAS 1965/11).

²⁶² LAA de 1625, fols. 70v, en AHMS, RAS 1965/11.

²⁶³ LAA de 1630, fols. 56v-57r, en AHMS, RAS 1968/15.

²⁶⁴ LAA de 1630, fols. 55v-56r, en AHMS, RAS 1968/15.

Maldonado y este, cuando Rodrigo alcanzó una determinada edad en la que ya podía entrar en el ayuntamiento, se lo cedió aunque sin voz ni voto.

Hay otros supuestos en los que no se alude para nada al motivo que pudo impulsar a la cesión. Esto ocurre en el caso de la regiduría que Pedro de Zúñiga Palomeque renunció el 12 de octubre de 1628 a favor de Baltasar de Herrera y Ovalle, por el bando de San Martín, el cual «... por otra su petición y cesión hecha en Madrid a 9 de mayo de este año de 1631... cedió el derecho que tenía al dicho oficio en virtud de la dicha renuncia...» a favor de Francisco del Ejido y Rueda, tal y como se recoge en el título de 19 de mayo de 1631²⁶⁵. Curiosamente en el mismo consistorio, el del 30 de mayo de 1631, en el que se dio la posesión anterior también se vio el título de la misma fecha, 19 de mayo de 1631, en el se hacía mención a la renuncia que el 8 de mayo de 1631, un día antes que la anterior cesión, había hecho el mencionado Francisco del Ejido y Rueda de un regimiento por juro de heredad perpetuamente, del bando de San Benito, a favor de Toribio Antonio de Portillo²⁶⁶. La posible explicación es que Ejido y Rueda fuera titular de una regiduría perpetua de un bando, pero al no poderse ejercer simultáneamente dos regimientos la renunció un día antes de la cesión que le hace Baltasar de Herrera del regimiento del otro bando de Pedro de Zúñiga y Palomeque.

Tampoco se sabe la razón de la cesión en el caso del regimiento que Francisco de Paz Peralta había renunciado el 16 de abril de 1633 a favor de Pedro Mejía de Tovar de Paz, y que este el 2 de junio de 1633 «... cedió el derecho y acción que tenía al dicho oficio en virtud de la dicha renuncia» a favor de Diego Ordoñez de Villaquirán²⁶⁷. Quizá fuera debido a que por sus importantes ocupaciones Pedro Mejía no podía desempeñar personalmente el oficio.

Finalmente nos informan las actas del consistorio de 17 de junio de 1634 que Gonzalo Rodríguez de Monroy estaba sirviendo un regimiento que era propiedad de Antonio José del Castillo, señor de Fermoselle, ya que Juana de Fonseca, madre y curadora del niño, por ser menor de edad e incapacidad para poder ejercerlo, había nombrado a Antonio Alonso de Paz para ello, quien había fallecido, por lo que presumiblemente se hizo el encargo de servirlo al citado Rodríguez de Monroy²⁶⁸.

b) Por ejercicio de la facultad incorporada a los regimientos perpetuos en caso de pertenecer a menores o mujeres

Se trata de los supuestos en los que, haciendo uso de la facultad contenida en las cédulas de perpetuación de las regidurías, se permitía que siendo los titulares mujeres o menores de edad se nombrase una persona para que las ejerciese hasta que la mujer, esposa o hija, se casara o el menor alcanzare la edad requerida.

²⁶⁵ LAA de 1631, fols. 94v-95r, en AHMS, RAS 1968/16.

²⁶⁶ LAA de 1631, fols. 95r-95v, en AHMS, RAS 1968/16.

²⁶⁷ LAA de 1633, fols. 133v-134r, en AHMS, RAS 1969/17.

²⁶⁸ LAA de 1634, fol. 132v, en AHMS, RAS 1970/18.

Uno de los casos más complejos ocurrió con el regimiento del doctor Pedro Ruiz de Barrios, profesor de «vísperas de cánones» en la Universidad de Salamanca, a quien Felipe III por cédula de 9 de diciembre de 1620 hizo merced de perpetuarle su oficio²⁶⁹, que había recibido por renuncia hecha a su favor por Baltasar Ortiz de Miranda, según consta en el título de 24 de julio de 1619²⁷⁰. El citado doctor Ruiz de Barrios, fallecido en 1625, en su testamento dejó como herederos universales de sus bienes a sus hijos Antonio, Roque y Francisca, y a su mujer Catalina de Valdés como su tutora y curadora de sus personas y bienes, puesto que eran menores. Catalina, por escritura de 23 de agosto de 1625, en virtud de una de las cláusulas de la perpetuidad, nombró a Juan Santiago para que sirviese el regimiento durante la minoría edad de sus vástagos, lo cual fue otorgado por cédula de 2 de septiembre de 1625²⁷¹. Posteriormente, en la partición de los bienes del doctor Ruiz de Barrios entre sus hijos y su esposa Catalina se le adjudicó a esta dicho regimiento en pago de lo que se le debía de su dote y gananciales²⁷², por lo que la titularidad de esta regiduría perpetua recayó en una mujer. La mencionada Catalina, usando de la referida cláusula que facultaba para que, perteneciendo el oficio a una mujer, pudiera nombrar persona para que lo sirviera en el ínterin que se casaba, volvió a designar para ello al citado Juan Santiago, como se recogía en otra cédula 31 de diciembre de 1628²⁷³. Sin embargo, posteriormente contrajo matrimonio con Martín de Bonilla y, de nuevo haciendo uso de esa cláusula, por escritura de 20 de abril de 1629 le nombró para el desempeño de esa regiduría²⁷⁴. No tenemos nuevos datos hasta el año 1633 cuando se dio a Antonio Ruiz de Barrios, el hijo mayor, la posesión de esta regiduría perpetua²⁷⁵, suponemos que por renuncia a su favor de su madre quizá al alcanzar la mayor edad.

Más enmarañado fue lo acontecido con la regiduría perpetua de Álvaro de Zúñiga, incluida en el mayorazgo fundado por él y su mujer, cuando sucedió en él su hija Catalina de Zúñiga, casada con Alonso de Rivadeneira. Ella y su esposo, «a causa de allaros ocupado en algunos negocios vuestros», por escritura de 14 de diciembre de 1634 renunciaron ese oficio a favor de Luis de Peralta y Cárdenas «para que le ubiese por el tiempo que fuese vuestra voluntad». Si embargo, dicho nombramiento se contradijo por el licenciado Miguel de Zúñiga «inmediato sucesor al mayorazgo dela dicha doña Catalina de Zúñiga vuestra mujer pretendiendo que bos el dicho don Alonso antes de tomar la posesión del dicho regimiento hubiésedes de açer juramento pleito omenaje de

²⁶⁹ LAA de 1625, fol. 89r, en AHMS, RAS 1965/11.

²⁷⁰ LAA de 1633, fol. 270r, en AHMS, RAS 1969/17.

²⁷¹ LAA de 1625, fols. 89r-89v, en AHMS, RAS 1965/11.

²⁷² LAA de 1633, fol. 270r, en AHMS, RAS 1969/17.

²⁷³ En esta cédula se señalaba: «... es nuestra voluntad que hasta tanto que la dicha doña Catalina de Baldés se case o por el tiempo que fuere su voluntad sirbáis el dicho oficio según y como lo hizo pudo y debió hacerlo el dicho doctor Ruiz de Varríos...» (LAA de 1629, fols. 15r-15v, en AHMS, RAS 1967/14).

²⁷⁴ LAA de 1629, fols. 91r-92r, en AHMS, RAS 1967/14.

²⁷⁵ Fecha del título 8 de noviembre de 1633 (LAA de 1633, fols. 270r-271r, en AHMS, RAS 1969/17).

cumplir las cláusulas gracias vienes del dicho mayorazgo», de manera que se siguió pleito, y una vez que se dictaron autos de vista y revista, este último del 20 de marzo de 1624, Luis de Cárdenas solicitó que se le diese el oficio en virtud del nombramiento antes citado, pero por habérselo denegado por nueva escritura que se otorgó el 8 de julio del citado 1624 «se desistió y se apartó del derecho que tenía al dicho nombramiento», solicitando entonces Rivadeneira al monarca, entiendo que como esposo de Catalina, que fuera «servido de daros título del dicho regimiento», a lo cual accedió el rey en un título de 17 de julio de 1624²⁷⁶, pasando, por tanto, el citado Rivadeneira a servirlo. Otro caso semejante ocurrió en 1630 cuando falleció Juan García Rodríguez Beltrán de Paz, a quien se le había perpetuado su regiduría por cédula de 31 de octubre de 1629²⁷⁷, dejando como herederos a Gregorio Beltrán de Paz, Juan Beltrán, Isabel, Antonia, Ana y María de Medina y Roa sus hijos, y a doña Antonia de Medina su mujer como tutora y curadora de los hijos menores. Antonia haciendo uso de la cláusula a que nos estamos refiriendo nombró a su hermano Antonio de Medina y Grado «... para el usso y exercicio del asta que qualquiera de los menores tenga edad para serbirle o tome estado alguna de su hijas...»²⁷⁸.

c) **Por ejercicio de la facultad aneja a algunos regimientos perpetuos que permite servirlos por tenientes**

En el caso de Salamanca está superior calidad no la hemos encontrado en los supuestos de regimientos renunciables que se perpetuaban posteriormente, sino en los regimientos perpetuos, acrecentados y vendidos por la Corona a partir de 1630.

En concreto, el conde Monterrey, que como sabemos compró su regiduría perpetua del ayuntamiento salmantino en 1634, ausente de España por sus ocupaciones en Italia, había dado el 21 de julio de 1628 poder a su hermana Inés de Fonseca y Zúñiga, casada con el conde-duque de Olivares, para que le representase en España²⁷⁹. La citada Inés concedió el 2 de noviembre de 1634 poder a Sancho de Fonseca para que acudiese a tomar posesión de la regiduría salmantina «... y de todas las preeminencias y cosas que en el dicho título van contenidas»²⁸⁰. También fuera de España, el marqués de Tarazona, que adquirió su regiduría salmantina en 1635, había otorgado poder *insolidum* en Nápoles el 23 de septiembre de 1635 a favor de María de Fonseca, su hermana, y Francisco de Eraso, esposo de esta, condes de Humanes. María, ya viuda, en virtud de ese poder, el 20 de diciembre de 1635 nombró como teniente a García Manrique de Lara, caballero de la Orden de Alcántara y vecino de la ciudad de Salamanca, «para que por el tiempo que fuese voluntad de su ss.^a de la dicha señora condesa de humanes y no más pueda hussar y ejerxer el dicho oficio de regidor dela dicha ciudad de Salamanca en todo lo a el tocante y perteneciente y goçar todas

²⁷⁶ LAA de 1624, fols. 72r-73r, en AHMS, RAS 1964/9.

²⁷⁷ LAA de 1630, fol. 218r, en AHMS, RAS 1968/15.

²⁷⁸ LAA de 1630, fols. 218r-219r, en AHMS, RAS 1968/15.

²⁷⁹ LAA de 1634, fols. 236v-241r, en AHMS, RAS 1970/18.

²⁸⁰ LAA de 1634, fol. 241v, en AHMS, RAS 1970/18.

las preheminiencias, prerrogativas y facultades y demás cosas a el tocantes y pertenezcienas de la mesma forma y manera que el dicho señor marqués de Tarazona conde de Ayala lo puede hussar y ejercer y goçar vien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna...»²⁸¹.

Como ya conocemos, estas regidurías llevaban aparejada la prerrogativa de entrar y asistir al ayuntamiento «con armas de capa espada y daga» de la misma manera «como entra el alférez mayor o aguacil mayor de la dicha ciudad»²⁸², contra lo que el ayuntamiento protestó en ambos supuestos, ya que el alférez mayor, que era el oficio a cuyas preeminencias se asimilaban en esta cuestión según se disponía en los títulos de provisión de estas regidurías, no la tenía²⁸³. Parece que también protestó la ciudad contra la posibilidad de que las regidurías se ejercitasen por tenientes —«atento que esta ciudad tiene particular prebileo por tener boto en cortes de que por sustituto no se pueda servir el dicho oficio»²⁸⁴—, se explicaba respecto a la del conde de Monterrey. En cualquier caso, al final se admitió en relación con las dos, puesto que sabemos que a pesar de la oposición tanto Sancho de Fonseca como García Manrique de Lara tomaron posesión de los regimientos en nombre de los citados conde y marqués prestando el preceptivo juramento, y también como tenientes para desempeñar sus regidurías. Respecto a la adquirida por el conde de Monterrey, Sancho de Fonseca figura como integrante del consistorio en el año 1635, aunque en 1636 aparece el aludido conde. En la compra por el marqués de Tarazona no sabemos si ejerció como tal teniente García Manrique de Lara, puesto que es el mencionado marqués el que aparece como miembro del ayuntamiento en 1636.

IV. CONCLUSIONES

En respuesta a las hipótesis de trabajo planteadas al inicio de estas páginas, podemos afirmar que la Salamanca de comienzos del siglo xvii no fue ajena a la dinámica de las renunciaciones, compras, incrementos, consumos y perpetuaciones de los diferentes cargos concejiles que se generalizó en estos años en las ciudades castellanas. En este proceso se vieron inmersas las regidurías de su ayuntamiento, cuya situación no difiere de las de otras ciudades importantes de la época.

El número permaneció estable en treinta y seis hasta los acrecentamientos efectuados en la ciudad del Tormes a partir de 1634, una vez que desde 1630 comenzaron a venderse de nuevo por la Corona con permiso de las Cortes, des-

²⁸¹ LAA de 1635-1636, fol. 200v, en AHMS, RAS 1971/19.

²⁸² Así se decía en el título del conde de Monterrey (LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18), y en el del marqués de Tarazona (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²⁸³ Así se afirmaba en el del marqués de Tarazona (LAA de 1635-1636, fols. 201r-202r, en AHMS, RAS 1971/19).

²⁸⁴ LAA de 1634, fol. 242v, en AHMS, RAS 1970/18.

pués de años de desaparición de estas enajenaciones al amparo de las condiciones de los servicios de millones que lo prohibía, regimientos de nueva creación, perpetuos y con numerosas calidades aparejadas, que fueron adquiridos por personajes relevantes de la Monarquía.

En relación con la provisión de las regidurías, con anterioridad a esta fecha, en el consistorio salmantino predominó de manera abrumadora como forma de acceso al regimiento el mecanismo de las renunciaciones. En concreto, mientras hasta la segunda década de esta centuria prevalece las de regidurías «simplemente renunciables», con el paso de los años se va incrementando el número de regidurías por una «solo vida» o perpetuadas que se renuncian. Es decir, los integrantes de la oligarquía salmantina fueron consiguiendo que sus oficios se «revalorizaran» con la consecución de calidades superiores que a la vez suponían un paso más hacia su total patrimonialización. Los requisitos exigidos por las normas vigentes para que esas renunciaciones fueran válidas se cumplían habitualmente, aunque la obtención de esas otras calidades suponía el disfrute de exenciones, por ejemplo, en cuanto a los plazos requeridos. No obstante, no faltaron incumplimientos de alguno de los citados requisitos, sobre todo en relación con la edad de los renunciarios o con la naturaleza o vecindad exigida, a través de la concesión de las correspondientes exenciones, como en el caso del menor de edad al que se permitía la asistencia a las reuniones concejiles aunque sin voto. Por otra parte, por los datos que disponemos sabemos que estas renunciaciones encubrían una compra en aquellos supuestos en los que los beneficiarios eran personas ajenas a la familia. En el caso de familiares creemos que no mediaba precio convirtiéndose las renunciaciones en un camino para trocar los oficios en hereditables de *facto*. También la adquisición de esas calidades superiores en casi todos los supuestos suponían un desembolso económico previo a favor de la Corona por parte de los beneficiados.

Además de las renunciaciones, respecto a las cuales llama la atención que no se haya deslizado ninguna noticia sobre posible denegación del rey de alguna de las solicitadas, en estos años encontramos una única merced del monarca, en pago de los servicios prestados, de una regiduría vacante, que el ayuntamiento intentó por todos los medios consumir aunque sin lograrlo. También son muy escasos los supuestos en los que los regimientos se adquirieron por la vía de la herencia, estuviese o no vinculado el oficio en cuestión a un mayorazgo. Por el contrario, llama la atención el número relativamente alto de supuestos en los que el acceso al regimiento se produce a través del desempeño de regidurías en lugar y por cesión del titular propietario, porque no quiere o no puede ejercerlo, generalmente por ser mujer o menor de edad.

Respecto a la intervención del monarca en la provisión de los regidores, y a su control en el nombramiento de estos oficios y en consecuencia en el gobierno ciudadano, de los datos extraídos de los títulos manejados se distinguen en la corporación salmantina durante el reinado de los dos primeros Austrias menores regimientos perpetuos y renunciables —estos últimos con distintos matices—, que se diferenciaban entre sí, puesto que mientras los titulares de los primeros tenían sobre ellos total disponibilidad y podían transmitirlos de manera plena e ilimita-

damente por actos *inter vivos* o *mortis causa*, los de los segundos debían cumplir para esa transmisión, salvo excepciones, los requisitos exigidos en las leyes para que la renuncia fuera válida, lo que entrañaba a la postre un control de la Corona sobre los mismos.

A medida que a lo largo de estos años obtienen calidades anejas muchas de las regidurías salmantinas van escapando progresivamente del control del monarca. En menor medida en el supuesto de haber conseguido facultad para renunciar «por una sola vida» –se contabilizan siete–, ya que sólo se eximía de cumplir los plazos requeridos para que la renuncia fuera válida, pero de hecho totalmente en el caso de la concesión de cédulas de perpetuación de los regimientos. En concreto, se perpetuaron trece en total, cuatro por el bando de San Benito y nueve por el de San Martín. Aunque estos oficios perpetuados se siguieron transmitiendo mayoritariamente a través del mecanismo de las renunciaciones, la propia renunciación era un puro trámite ya que no estaba en manos del monarca denegarlas, sirviendo únicamente para que la Corona cobrase el dinero de la expedición del nuevo título. Situación que se agravó con el inicio de las ventas de oficios perpetuos a partir de los años treinta, que fueron tres hasta 1636, que asimismo escapaban del control de los reyes. En este último supuesto los adquirentes eran personas muy afines al monarca, servidores de la Corona en puestos importantes, por lo que también puede pensarse que esas ventas podían servir al rey para colocar en los gobiernos ciudadanos a personas de su total confianza.

Pero en cualquier caso, a medida que transcurrían los años y las regidurías se van perpetuando las posibilidades del monarca de controlar las personas que accedían a las mismas iban disminuyendo.

Por lo que se refiere a la renovación de las personas que ostentaban los cargos de regimientos y que por tanto dominaban el gobierno concejil, el hecho de que no se conserven las actas del consistorio salmantino del siglo XVI nos impide conocer la trayectoria de las regidurías en los años previos a los de nuestro estudio. En cualquier caso, sabemos que diez regidurías de las treinta y seis que componían el ayuntamiento salmantino permanecieron en manos de la misma persona a lo largo de los años estudiados, las restantes sufrieron transmisiones que provocaron que otras personas pasaran a desempeñarlas. ¿Estos traspasos se llevaron a cabo a favor de familiares o de personas ajenas? De las aproximadamente sesenta transmisiones documentadas sabemos con certeza que en doce ocasiones los regimientos fueron pasando de padres a hijos, que dos se transmitieron entre hermanos, que en una ocasión de marido a esposa, y entre tres supuestos –cesión del ejercicio–, dos de esposa a esposo y una de hermana a hermano. Salvo algún posible traspaso más entre familiares en caso de coincidencia de apellidos, las restantes transmisiones, la mayoría, se produjeron entre personas ajenas (al menos de los pocos datos que deja entrever la documentación manejada no se puede asegurar la existencia de vínculos familiares, aunque quizá sí formaron parte de los principales linajes salmantinos) por lo que se puede afirmar con cautela que sí hubo una renovación de las personas que desempeñaron las regidurías en el consistorio salmantino en estos años. También

están presentes personas totalmente ajenas a Salamanca con cargos relevantes en la Corte o miembros destacados de la nobleza.

V. APÉNDICE: TRAYECTORIA DE LAS REGIDURÍAS

Aunque no es fácil, puesto que a veces una misma persona aparece citada con nombres distintos y sobre todo con apellidos diferentes o alterados en su orden, con los datos de que disponemos extraídos de los títulos examinados vamos a reconstruir en la medida de lo posible el devenir de las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo xvii. Partimos del año 1618, del que tenemos una lista completa de los regidores de ambos bandos²⁸⁵, sin perjuicio de que se haga constar la información conocida de años anteriores.

1. TRAYECTORIA DE LAS REGIDURÍAS DEL BANDO DE SAN BENITO

1.1 Personas que desempeñaron las dieciocho regidurías en 1618 y años posteriores, siguiendo el orden de antigüedad de las mismas recogido en la relación de 1618

1618-1631	1633-1634	1634-1636
Antonio del Castillo Portocarrero ²⁸⁶	Gonzalo Rodríguez de Monroy ²⁸⁷	Diego de Paz Cornejo
1618-1636		
Licenciado Diego de Carvajal		
1618	1619-1623	1624-1636
Álvaro de Zúñiga ²⁸⁸	Juan de Zúñiga	Alonso de Rivadeneira

²⁸⁵ También tenemos la relación completa de los años 1629-1631 y 1633-1636.

²⁸⁶ Le sucede en el oficio su hijo menor edad Antonio José del Castillo (LAA de 1634, fol. 132v, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁸⁷ Estaba sirviendo el regimiento que era propiedad del hijo de Antonio, el citado Antonio José del Castillo, cuya madre Juana de Fonseca y Toledo, curadora del niño, que era la segunda esposa de Antonio del Castillo, había nombrado a Alonso Antonio de Paz regidor de esta ciudad para que lo sirviese, pero este había fallecido por lo que parece que lo ejercía el mencionado Rodríguez de Monroy (LAA de 1634, fol. 132v, en AHMS, RAS 1970/18). Este último renunció su oficio de regidor en julio de 1634 a favor de Diego de Paz Cornejo, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de agosto de 1634 (LAA de 1634, fols. 178v-180r, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁸⁸ Aunque no se sabe la fecha de la perpetuación de su regimiento, sí que él y su esposa fundaron un mayorazgo en el que incluyeron este regimiento, sucediendo en el mayorazgo y en la titularidad del mismo su hijo mayor Juan de Zúñiga en 1619 (cuyo título no disponemos) y, a su muerte en 1623, su hermana Catalina de Zúñiga, quien, junto con su marido, Alonso de Rivadeneira, cedieron el regimiento a Luis de Peralta y Cárdenas, pero tras ser «contradicho» por Miguel de Zúñiga, siguiente heredero en el mayorazgo, tomó posesión del regimiento el citado Alonso de Rivadeneira en el consistorio de 4 de julio de 1624 (LAA de 1624, fols. 72r-73r, en AHMS, RAS 1964/9).

1618-1636					
Juan Rodríguez de Valencia					
1618-1623		1623-1636			
Diego Moreta Maldonado ²⁸⁹		Pedro Moreta Maldonado			
1618-1622		1622-1634	1635	1635-1636	
Cristóbal de Paz ²⁹⁰		Antonio de Balmaseda y Velasco ²⁹¹	Álvaro Maldonado Bonal ²⁹²	Licenciado Antonio González Escudero	
1618-1636					
Juan de Anaya					
1618-1625		1625-1627	1627-1633	1633-1634	1634-1636
Juan Brochero ²⁹³		Baltasar de Herrera ²⁹⁴	Sebastián de Aragón ²⁹⁵	Baltasar de Herrera ²⁹⁶	Francisco de Ejido y Rueda
1618-1636					
Alonso García de Aguilar					

²⁸⁹ Su regimiento recibió cédula de perpetuación de 2 de septiembre de 1617, y constituyó con su esposa mayorazgo en el que quedó incorporada esa regiduría, sucediendo en la titularidad de la misma su hijo Pedro Moreta Maldonado, quien tomó posesión en el consistorio de 3 de julio de 1623 (LAA de 1623, fols. 75r- 75v, en AHMS, RAS 1964/8).

²⁹⁰ Esta regiduría, que se había convertido en renunciante «por una sola vida» por cédula de 18 de junio de 1608 haciéndose extensiva a sus sucesores por otra de 2 de septiembre de 1617, la renunció en 1622 a favor de Antonio de Balmaseda y Velasco, quien tomó posesión en el consistorio de 20 de julio de 1622 (LAA de 1622, fols. 93v-95r, en AHMS, RAS 1964/7).

²⁹¹ Renunció este oficio en 1634 a favor de Álvaro Maldonado Bonal, quien tomó posesión en el consistorio de 19 de enero de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 13v-14r, en AHMS, RAS 1971/19).

²⁹² Renunció su oficio en 1635 a favor del Licenciado Antonio González Escudero, quien tomó posesión en el consistorio de 19 de diciembre de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 182r-183r, en AHMS, RAS 1971/19).

²⁹³ Renunció su cargo de regidor en 1625 a favor de Baltasar de Herrera, quien tomó posesión en el consistorio de 3 de octubre de 1625 (LAA de 1625, fols. 94v-96r, en AHMS, RAS 1965/11).

²⁹⁴ Renunció esta regiduría en 1627 a favor de Sebastián de Aragón, quien tomó posesión en el consistorio de 14 de mayo de 1627 (LAA de 1626-1627, fols. 174r-175r, en AHMS, RAS 1966/12).

²⁹⁵ Renunció este oficio en 1633 a favor de Baltasar de Herrera y Ovalle, quien tomó posesión en el consistorio de 16 de noviembre de 1633 (LAA de 1633, fols. 268v-269v, en AHMS, RAS 1969/17), aunque no figura en ninguna de las listas de que disponemos.

²⁹⁶ Renunció este regimiento en 1634 a favor de Francisco de Ejido y Rueda, quien tomó posesión en el consistorio de 4 de marzo de 1634 (LAA de 1634, fols. 43v-44v, en AHMS, RAS 1970/18).

1618-1635					
Hernando de Briviesca ²⁹⁷					
1618-1631					
Sebastián de la Parra ²⁹⁸					
1618-1636					
Antonio de Vitoria					
1618	1618-1620	1620-1621	1621-1628	1628-1635	1635-1636
Pedro de Solís y Frías ²⁹⁹	Miguel de Zúñiga ³⁰⁰	Juan Rodríguez del Manzano ³⁰¹	Lorenzo Sánchez de Acebes ³⁰²	Pedro Sánchez de Acebes ³⁰³	Antonio de Mondragón
1618-1636					
Antonio de Valencia (y Guzmán)					

²⁹⁷ El rey le hizo en 1607 merced de un regimiento vacante desde hacía veinte años aproximadamente por muerte de Fernando Rodríguez de Arauzo (LAA de 1611-1613, fols. 235r-254r, en AHMS, RAS 1962/3), del cual se posesionó, tras el correspondiente pleito al haber pretendido la ciudad consumir este oficio, en el consistorio de 30 de noviembre de 1612 (LAA de 1611-1613, fol. 254r, en AHMS, RAS 1962/3). En la relación de 1635 su nombre está tachado sin que sepamos quién le sucedió.

²⁹⁸ Sebastián solo está incluido en las listas hasta 1631, pero no hemos podido averiguar quién le reemplazó.

²⁹⁹ Recibió su regiduría por renuncia a su favor otorgada en 1604 por el doctor Rafael Rodríguez de Carvajal, tomando posesión de la misma en el consistorio de 29 de octubre de 1604 (LAA de 1603-1604, fols. 395v-400v, en AHMS, RAS 1961/2). En 1618 la renunció a favor de Miguel de Zúñiga, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de noviembre de este año (LAA de 1618, fols. 118v-122r, en AHMS, RAS 1962/4).

³⁰⁰ Renunció en confianza su oficio de regidor en 1620 a favor de Juan Rodríguez del Manzano, quien tomó posesión en el consistorio de 8 de (ilegible) de 1620 (LAA de 1620, fols. 118v-119v, en AHMS, RAS 1963/5).

³⁰¹ Renunció en febrero de 1621 esta regiduría que tenía en confianza a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes, a quien Miguel de Zúñiga la tenía vendida, tomando posesión en el consistorio de 23 de abril de 1621 (LAA de 1621, fols. 51v-53v, en AHMS, RAS 1963/6).

³⁰² Renunció su oficio de regidor en agosto de 1628 a favor de Pedro Sánchez de Acebes, su hermano, que tomó posesión en consistorio de (ilegible) de noviembre de 1628 (LAA de 1628, fols. 142v-144r, en AHMS, RAS 1967/13).

³⁰³ Por poder, renunció su regiduría en julio de 1635 a favor de Antonio de Mondragón, quien tomó posesión en el consistorio de 29 de agosto de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 124v-125v, en AHMS, RAS 1971/19).

1618	1619-1625	1625-1629	1629-1633	1633-1636
Baltasar (Ortiz) de Miranda ³⁰⁴	Doctor Pedro Ruiz de Barrios ³⁰⁵	Juan Santiago	Martín de Bonilla	Antonio Ruiz de Barrios ³⁰⁶
1618	1618-1635	1635-1636		
Juan Rodríguez de Villafuerte ³⁰⁷	Pedro Ruiz de Villena ³⁰⁸	Doctor Jerónimo Crespo		
1618-1620	1621-1624	1624-1625	1625-1632	1633-1636
Agustín de Polanco ³⁰⁹	Pedro de Polanco ³¹⁰	Juan Rodríguez de las Varillas Bracamonte ³¹¹	Isidro de Barrientos ³¹²	Isidro de Barrientos y Solís ³¹³
1618	1618			
Bernardino Manrique ³¹⁴	Juan Maldonado de Vargas ³¹⁵			

³⁰⁴ Renunció su oficio en 1619 a favor del doctor Pedro Ruiz de Barrios (LAA de 1633, fol. 270r, en AHMS, RAS 1969/17).

³⁰⁵ Este regimiento, perpetuado por cédula de 9 de diciembre de 1620, tras su fallecimiento en 1625, fue cedido a Juan Santiago en 1625 por su viuda Catalina de Valdés para que lo ejercitase en nombre de sus hijos menores (LAA de 1625, fols. 89r-89v, en AHMS, RAS 1965/11). Volvió a designarlo para este fin en 1628 cuando la regiduría se le adjudicó en propiedad en la partición de la herencia de su esposo, hasta que contrajo matrimonio de nuevo con Martín de Bonilla, a quien nombró en 1629 para que la sirviera, tomando posesión en el consistorio de 9 de mayo de 1629 (LAA de 1629, fols. 15r-15v y 91r-92rs, en AHMS, RAS 1967/14).

³⁰⁶ Finalmente, en 1633 se dio a Antonio Ruiz de Barrios, hijo mayor de Catalina de Valdés y del doctor Pedro Ruiz de Barrios, la posesión de esta regiduría perpetua en el consistorio de 16 de noviembre de 1633, casi seguro para que la ejerciera en nombre de su madre una vez alcanzare la edad requerida (LAA de 1633, fols. 270r-271r, en AHMS, RAS 1969/17).

³⁰⁷ Renunció su oficio en 1618 a favor de Pedro Ruiz de Villena, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de febrero de 1618 (LAA de 1618, fols. 13r-14v, en AHMS, RAS 1962/4).

³⁰⁸ Renunció su regimiento en 1635 a favor del doctor Jerónimo Crespo, que «era del gremio de la universidad de esta ciudad en la Facultad de Leyes», quien tomó posesión en el consistorio de 10 de marzo de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 43v-45r, en AHMS, RAS 1971/19).

³⁰⁹ Renunció su oficio de regidor «por una sola vida», no se sabe la fecha de la cédula de concesión, en 1620 a favor de Pedro de Polanco, quien tomó posesión en el consistorio de 4 de febrero de 1621 (LAA de 1621, fols. 17r-18v, en AHMS, RAS 1963/6).

³¹⁰ Renunció este oficio de regidor por una sola vida en 1624 a favor de Juan Rodríguez de las Varillas Bracamonte, quien tomó posesión en el consistorio de 2 de mayo de 1624 (LAA de 1624, fols. 43r-44r, en AHMS, RAS 1964/9).

³¹¹ Renunció esta regiduría en 1625 a favor de Isidro de Barrientos, quien tomó posesión en el consistorio de 16 de abril de 1625 (LAA de 1625, fols. 34r-35r, en AHMS, RAS 1965/11).

³¹² Renunció en 1632 este regimiento «por una sola vida» a favor de su hijo Isidro de Barrientos y Solís, quien tomó posesión en el consistorio de 19 de enero de 1633 (LAA de 1633, fols. 11r-12r, en AHMS, RAS 1969/17).

³¹³ Tenemos noticia de que en el consistorio de 22 de abril de 1637 Isidro de Barrientos renunció su oficio en Antonio Maldonado de Barrientos (LAA de 1637, fols. 53r-54r, en AHMS, RAS 1972/20).

³¹⁴ Renunció su regiduría a favor de Juan Maldonado de Vargas, quien tomó posesión en el consistorio de 29 de agosto de 1618 (LAA de 1618, fols. 83v-86r, en AHMS, RAS 1962/4).

³¹⁵ No figura en ninguna de las listas y no sabemos hasta cuándo desempeñó el cargo ni quiénes ocuparon este oficio después de él.

1.2 Personas que aparecen en las relaciones de 1629-1631 y 1633-1636 ejerciendo regidurías, pero sin enlace con otras anteriores conocidas

1623-1630	1630-1631	1631-1636
Cristóbal Gutiérrez de Moya ³¹⁶	Francisco del Ejido y Rueda ³¹⁷	Toribio Antonio de Portillo
1633-1636		
Doctor y maestro Antonio (ilegible) de Zamora ³¹⁸		
1633		
Doctor Juan de Santiago ³¹⁹		
1634-1636		
Gabriel Alonso de Solís ³²⁰		

2. TRAYECTORIA DE LAS REGIDURÍAS DEL BANDO DE SAN MARTÍN

2.1 Personas que desempeñaron las dieciocho regidurías en 1618 y años posteriores, siguiendo el orden de antigüedad de las mismas recogido en la relación de 1618

1618-1622	1622-1636
Alonso Suárez de Solís ³²¹	Cristóbal Suárez de Solís
1618-1629	1629-1636
Antonio Rascón Cornejo ³²²	Francisco Rascón Cornejo

³¹⁶ Se sabe que su oficio de regidor fue perpetuado por cédula de 15 de noviembre de 1623, por lo que en ese año ya desempeñaba la regiduría. La renunció en noviembre de 1630 a favor de Francisco del Ejido y Rueda, quien tomó posesión en el consistorio de 4 de diciembre de 1630 (LAA de 1630, fols. 275r-276v, en AHMS, RAS 1968/15).

³¹⁷ Renunció su oficio de regidor perpetuo en mayo de 1631 a favor de Toribio Antonio de Portillo, quien tomó posesión en el consistorio de 30 de mayo de 1631 (LAA de 1630, fols. 95r-95v, en AHMS, RAS 1968/16).

³¹⁸ En la lista de 1633 figura como nuevo. No sabemos más datos ni podemos vincular su trayectoria con otros regimientos anteriores.

³¹⁹ Únicamente aparece en la relación de 1633, pero puede ser la persona a quien se le cedió el ejercicio de la regiduría perpetua de Pedro Ruiz de Barrios entre 1620 a 1629 y que quizá la volvió a ocupar tras Martín de Bonilla, que la ejerció hasta 1631, y antes que en 1633 accediera a ella Antonio de Barrios, hijo mayor de Pedro Ruiz de Barrios.

³²⁰ Compró esta regiduría acrecentada en 1634.

³²¹ Su regiduría fue perpetuada por cédula de 10 de marzo de 1621, renunciándola en 1622 a favor de su hijo Cristóbal Suárez de Solís, quien tomó posesión en el consistorio de 7 de diciembre de 1622 (LAA de 1622, fols. 138v-139r en AHMS, RAS 1964/7).

³²² Renunció su oficio de regidor el 20 de abril de 1629 a favor de Francisco Rascón Cornejo, su hijo, quien tomó posesión en el consistorio de 6 de junio de 1629 (LAA de 1629, fols. 128r-129r, en AHMS, RAS 1967/14).

1618-1619	1621-1622	1622-1625	1625-1630	1630-1631	
Antonio Rodríguez de Arellano ³²³	Martín Rodríguez de Arellano ³²⁴	Antonio de Figueroa ³²⁵	Juan García Rodríguez Beltrán ³²⁶	Antonio de Medina y Grado ³²⁷	
1618-1624	1624	1624-1625	1625-1629	1629-1630	1630-1636
Bernardo de Sequera ³²⁸	Juan Rodríguez de Villafuerte ³²⁹	Juan Rodríguez del Manzano ³³⁰	Antonio López de Aguilera ³³¹	Antonio Maldonado de Grado ³³²	Rodrigo de la Carrera Aguilera ³³³

³²³ Con anterioridad, aunque no podemos asegurar que sea el mismo Antonio, sabemos que un Antonio Rodríguez de Arellano renunció su oficio de regidor en octubre de 1603 a favor de Luis de Chaves, colegial del Colegio de la Magdalena de la Universidad, quien tomó posesión en el consistorio de 12 de diciembre de 1603, y que Alonso de Villegas renunció su oficio de regidor en noviembre de 1603 a favor de Antonio Rodríguez de Arellano, quien tomó posesión en el consistorio de 17 de diciembre de 1603 (LAA de 1603-1604, fols. 63r-66r y 66v-69v, en AHMS, RAS 1961/2). Su regiduría se convirtió en renunciante «por una sola vida» por cédula de 19 de octubre de 1619 aunque la hizo efectiva su hijo Martín Rodríguez de Arellano, a cuyo favor había renunciado este regimiento en noviembre de 1619, pero se planteó un conflicto porque María de Barrientos, segunda esposa de Antonio, al morir este «entregó el título del dicho oficio y cédula de perpetuidad a Luis de Villacán su tío en quien decía le había renunciado el dicho vuestro padre pretendiendo se le despachase título», lo cual fue «contradicho» por Martín, llevándose de nuevo los papeles a la Cámara, y al final, tras el pleito que tuvo lugar, se le otorgó el título de la regiduría a Martín, quien tomó posesión de la misma en el consistorio de 31 de diciembre de 1621 (LAA de 1621, fols. 183r- 184v, en AHMS, RAS 1963/6).

³²⁴ Renunció su oficio de regidor «por una sola vida» en 1622 a favor de Antonio de Figueroa, caballero de la Orden de Santiago, quien tomó posesión en el consistorio de 8 de octubre de 1622 (LAA de 1622, fols. 121r-121v, en AHMS, RAS 1964/7).

³²⁵ Renunció su regiduría «por una sola vida» en 1625 a favor de Juan García Rodríguez Beltrán, quien tomó posesión en el consistorio de 13 de febrero de 1625 (LAA de 1625, fols. 13v-14r, en AHMS, RAS 1965/11).

³²⁶ Este regimiento se perpetuó por cédula de 31 de octubre de 1629, y a su muerte su mujer, como tutora y curadora de sus hijos menores, nombró en 1630 a su hermano Antonio de Medina y Grado para que lo usase y ejerciese (LAA de 1630, fols. 218r-219r, en AHMS, RAS 1968/15).

³²⁷ No sabemos quién ocupó después esta regiduría.

³²⁸ Había tomado posesión en el consistorio de 7 de julio de 1604 del regimiento que el Licenciado Pedro Farfán de Cabrera había renunciado en 1604 a su favor (LAA de 1603-1604, fols. 222r-232r, en AHMS, RAS 1961/2). Renunció su oficio en octubre 1624 a favor de Juan Rodríguez de Villafuerte (LAA de 1625, fols. 70r- 71r, en AHMS, RAS 1965/11).

³²⁹ A su vez cedió en noviembre de ese año 1624 el derecho y acción de esa regiduría a favor de Juan Rodríguez del Manzano, el cual tras un pleito tomó posesión en el consistorio de 16 de julio de 1625 (LAA de 1625, fols. 70r- 71r, en AHMS, RAS 1965/11).

³³⁰ Tenemos este dato previo: Juan Rodríguez del Manzano (de Villena) renunció «en confianza» su oficio de regidor el 14 de abril de 1603 a favor de Álvaro Pérez de Grado (se indica que tenía esa regiduría por renunciación a su favor del licenciado Ovalle de Villena) (LAA de 1603, fols. 179v-181v y 189r, en AHMS, RAS 1961/1). Creemos que renunció su oficio de regidor el 16 de julio de 1625 a favor de Antonio López de Aguilera, quien tomó posesión en el consistorio 8 de agosto de 1625 (LAA de 1625, fols. 82r-82v, en AHMS, RAS 1965/11).

³³¹ Renunció su oficio de regidor el 24 de octubre de 1629 a favor de Antonio Maldonado de Grado, quien no figura en la nómina de ese año (LAA de 1630, fol. 56v, en AHMS, RAS 1968/15).

³³² A su vez el 15 de noviembre de este año de 1629 cedió «el derecho y acción» de ese oficio a Rodrigo de la Carrera Aguilera, hijo mayor de Antonio López de Aguilera, quien tomó posesión en el consistorio de 16 de marzo de 1630 (LAA de 1630, fols. 55v-57v, en AHMS, RAS 1968/15).

³³³ El oficio fue perpetuado por cédula de 13 de febrero de 1630 a favor de Rodrigo, quien también figura como López de Aguilera y Chaves (LAA de 1630, fols. 55v-56r, en AHMS, RAS 1968/15).

1618-1621	1621-1636	
Lorenzo Ramírez de Prado ³³⁴	Tomé Salcedo	
1618-1629	1629-1636	
Juan Cuello de Contreras ³³⁵	Francisco Jacinto de Contreras	
1618-1636		
Antonio de Carvajal (o Antonio Vergas de Carvajal) ³³⁶		
1618-1622	1622-1626	1627-1636
Antonio de Villalón ³³⁷	Antonio de Villalón ³³⁸	Bartolomé de Añasco y Mora
1618-1627	1627-1636	
Gonzalo Rodríguez de Monroy ³³⁹	Tomé Chamoso	
1618-1631	1631-??	1635-1636
Pedro de Zúñiga (Palomeque) ³⁴⁰	Francisco del Ejido y Rueda	Diego Antonio de Sotomayor y Anaya ³⁴¹

³³⁴ Sabemos que Antonio Ramírez de Prado había renunciado su oficio en 1603 a favor de Lorenzo (LAA de 1603-1604, fols. 83r-85v, en AHMS, RAS 1961/2). Lorenzo, «del nuestro Consejo en el de santa Clara del reino de Nápoles», veinticuatro de Jaén y de la Contaduría Mayor de Hacienda, vendió su regiduría, que fue perpetuada por cédula de 18 de noviembre de 1617, en 1621 a Tomé Salcedo, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de junio de 1621 (LAA de 1621, fols. 96r-98r, en AHMS, RAS 1963/6).

³³⁵ Era caballero de Santiago, oidor de la Chancillería de Valladolid, alcalde de Casa y Corte y consejero de Órdenes y de Castilla. Su regimiento fue perpetuado por cédula de 3 de septiembre de 1616 y heredado en 1629 por su hijo Francisco Jacinto de Contreras, quien tomó posesión en el consistorio de 27 de junio de 1629 (LAA de 1629, fols. 153v-155r, en AHMS, RAS 1967/14).

³³⁶ Según Tomás y Valiente su regiduría fue perpetuada en 1623.

³³⁷ Renunció su regiduría en 1622 a favor de su hijo Antonio de Villalón, quien tomó posesión en el consistorio de 14 de octubre de 1622 (LAA de 1622, fols. 122r-123v, en AHMS, RAS 1964/7).

³³⁸ Renunció su oficio en 1626 a favor de Bartolomé de Añasco y Mora, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de junio de 1627 (LAA de 1626-1627, fols. 185v-186v, en AHMS, RAS 1966/12).

³³⁹ Renunció su cargo de regidor el 14 de abril de 1627 a favor de Tomé Chamoso, quien tomó posesión en el consistorio de 19 de mayo de 1627 (LAA de 1626-1627, fols. 175v-177r, en AHMS, RAS 1966/12).

³⁴⁰ El itinerario de esta regiduría es confuso. Sabemos que Pedro de Zúñiga Palomeque, caballero de la orden de Alcántara, embajador en Inglaterra y de los Consejos de Estado y Guerra y primer marqués de Flores de Ávila, cuya regiduría se convirtió en renunciable «por una sola vida» por cédula de 19 de septiembre de 1620, la renunció en 1628 a favor de Baltasar de Herrera y Ovalle, quien no aparece en ninguna de las listas como regidor del bando de San Martín, sino que sigue figurando como tal Zúñiga. Asimismo conocemos que cedió en 1631, año de su fallecimiento, el derecho que tenía al oficio a favor de Francisco del Ejido y Rueda, que tampoco figura en ninguna de las nóminas como tal regidor de ese bando, quien tomó posesión en el consistorio de 30 de mayo de 1631 (LAA de 1631, fols. 94v-95r, en AHMS, RAS 1968/16).

³⁴¹ No se sabe más de esta regiduría hasta la renuncia que hizo en febrero de 1635 Francisco Diego López de Zúñiga Guzmán y Sotomayor, duque de Béjar, a favor de Diego Antonio de Sotomayor y Anaya, quien tomó posesión en el consistorio de 27 de marzo de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 57r-57v, en AHMS, RAS 1971/19).

1618-1621	1621-1623	1623	1623-1636
Martín Nieto de Paz ³⁴²	Antonio de Medina Fernández de Paz ³⁴³	Melchor Ortiz de Miranda ³⁴⁴	Alonso de Contreras y Aguilera
1618-1623	1623-1630	1630-1631	1633-1636
Diego Gaitán ³⁴⁵	Doctor Juan de Arroyo Solano ³⁴⁶	Juan del Castillo ³⁴⁷	Pedro del Castillo Larrazábal
1618			
Antonio Álvarez de Bohórquez ³⁴⁸			
1618-1621	1622-1636		
Doctor Antonio Pichardo Vinuesa ³⁴⁹	Francisco de la Mota Villegas		

³⁴² Renunció su oficio de regidor en 1621 a favor de Antonio de Medina Fernández de Paz, quien tomó posesión en el consistorio de 4 de noviembre de 1621 (LAA de 1621, fols. 171v- 173r, en AHMS, RAS 1963/6).

³⁴³ Renunció en enero de 1623 su regimiento a favor de Melchor Ortiz de Miranda, quien tomó posesión en el consistorio de 25 de febrero de 1623 (LAA de 1623, fols. 31r-32v, en AHMS, RAS 1964/8).

³⁴⁴ Renunció en noviembre de 1623 su oficio de regidor a favor de Alonso de Contreras y Aguilera, quien tomó posesión en el consistorio de 30 de diciembre de 1623 (LAA de 1623, fols. 127v-128r, en AHMS, RAS 1964/8).

³⁴⁵ Convirtió su oficio en renunciante «por una sola vida» por cédula de 19 de octubre de 1619, y lo renunció en 1623 a favor del doctor Juan de Arroyo Solano, quien tomó posesión en el consistorio de 6 de diciembre de 1623 (LAA de 1623, fols. 119v-120r, en AHMS, RAS 1964/8).

³⁴⁶ Renunció este oficio de regidor en 1630 a favor de Juan del Castillo, quien tomó posesión en el consistorio de 10 de marzo de 1630 (LAA de 1630, fols. 46r-47r, en AHMS, RAS 1968/15).

³⁴⁷ Pensamos que puede ser Juan del Castillo Portocarrero, obispo de Almería fallecido en 1631, quien aparece en las listas de 1630 y 1631. Quizá, por afinidad y apellidos, este regimiento pasó a Pedro del Castillo Larrazábal, quien en la lista de 1633 figura por este bando de San Martín como nuevo regidor, del que no hemos encontrado referencia a la presentación del título en el ayuntamiento salmantino, siendo probable que fuese en 1632, año del que no se han conservado las actas.

³⁴⁸ Con anterioridad Pedro Maldonado de Sotomayor había renunciado su oficio de regidor el 14 de octubre de 1607 a favor del Licenciado Alonso Núñez de Bohórquez, padre de Antonio; posteriormente, el citado Núñez de Bohórquez, de los Consejos de Castilla, Cámara e Inquisición, convirtió su oficio en renunciante «por una sola vida» por cédula de 12 de julio de 1608 y lo renunció el 22 de diciembre de 1611 en su hijo Antonio Álvarez de Bohórquez, caballero de la Orden de Santiago, alguacil mayor del Santo Oficio de la ciudad de Granada, veinticuatro de la de Córdoba, corregidor de Chinchilla y Albacete y gentil hombre de la casa del rey, a quien el 28 de agosto de 1612 el rey permitió que tomase la posesión la persona que tuviera su poder, de manera que lo otorgó el 29 de septiembre de 1612 a Miguel de Carvajal (LAA de 1611-1613, fols. 189r- 190v y 191r-194v, en AHMS, RAS 1962/3). No sabemos quién sucedió en esta regiduría.

³⁴⁹ Su regimiento fue perpetuado por cédula de 29 de junio de 1617, y lo renunció en 1621 a favor de Francisco de la Mota Villegas, quien tomó posesión en el consistorio de 7 de enero de 1622 (LAA de 1622, fols. 1v-2r, en AHMS, RAS 1964/7).

1618-1620	1620-1628	1628-1633	1633-1636
Pedro Mejía de Tovar ³⁵⁰	Antonio de Paz Pacheco ³⁵¹	Francisco de Paz y Peralta ³⁵²	Diego Ordoñez de Villaquirán
1618-1636			
Juan Álvarez Maldonado			
1618	1618-1635	1636	
Jusepe de Vera ³⁵³	Alonso Antonio de Paz ³⁵⁴	Pedro Vergara Gaviria	
1618-1636			
Rodrigo Godínez Cabeza de Vaca			

³⁵⁰ Pedro Mejía de Tovar, caballero de la orden de Santiago, miembro del Consejo de Indias y contador mayor de Hacienda, y primer conde de Molina de Herrera, renunció su regimiento perpetuado (no se sabe en qué fecha) en 1620 a favor de Antonio de Paz Pacheco, su suegro (era el padre de su segunda mujer Elvira Clara de Paz), quien tomó posesión en el consistorio de 21 de octubre de 1620 (LAA de 1620, fols. 124r-125v, en AHMS, RAS 1963/5).

³⁵¹ Renunció su oficio de regidor perpetuo en noviembre de 1628 a favor de Francisco de Paz y Peralta, quien tomó posesión en el consistorio de 29 de noviembre de 1628 (LAA de 1628, fols. 153r-154v, en AHMS, RAS 1967/13).

³⁵² Renunció su oficio de regidor perpetuo en abril de 1633 a favor de Pedro Mejía de Tovar de Paz, «conde de Molina de Herrera, del nuestro consejo y contaduría mayor de hacienda y mayordomo del serenísimo Cardenal Infante Fernando», hijo de los antes citados Pedro Mejía de Tovar y de Elvira de Paz; a su vez el 2 de junio de 1633 cedió el derecho y acción que tenía al oficio a favor de Diego Ordoñez de Villaquirán, quien tomó posesión en el consistorio 23 de junio de 1633 (LAA de 1633, fols. 133v-134r, en AHMS, RAS 1969/17).

³⁵³ Renunció su oficio de regidor en marzo de 1617 a favor de Diego Palomeque; renuncia que fue contradicha por Francisco de Torres, a quien tras el correspondiente pleito se le otorgó título de esa regiduría con fecha 12 de agosto de 1617, pero se le denegó la posesión por no ser natural de la ciudad, por lo que la cedió en febrero de 1618 a favor de Alonso Antonio de Paz, quien tomó posesión en el consistorio de 26 de abril de 1618 (LAA de 1618, fols. 32v-33v, en AHMS, RAS 1962/4), recibiendo cédula a su favor de 23 de setiembre de 1618 de que el dicho oficio se pasase y despachase con solo una renunciación (LAA de 1634, fols. 132v, en AHMS, RAS 1970/18).

³⁵⁴ Aparece en las relaciones de 1629 a 1631, 1633 y en 1634 tachado, y de nuevo en 1635, pero se nos presenta una duda respecto a su presencia en la de 1635 puesto que en el consistorio de 17 de junio de 1634 se habla de que ya había fallecido. Se sabe que en una cláusula de su testamento dejó renunciado su oficio de regidor «por una sola vida» a favor de Pedro Vergara Gaviria en 1634, quien inicialmente no pudo tomar posesión por no ser natural de Salamanca, pero al final lo hizo en el consistorio de 20 de junio de 1635, por poder pues era «del consejo de su magestad y oydor de su real Audiencia de Méjico residente en esta» (LAA de 1635-1636, fols. 94r-96r, en AHMS, RAS 1971/19).

2.2 Personas que aparecen en las relaciones de 1629-1631 y 1633-1636 ejerciendo regidurías, pero sin enlace con otras anteriores conocidas

1629-1630	1630-1634	1634-1636
Antonio Trejo de Monroy ³⁵⁵	José Pantoja Montero ³⁵⁶	Benito Niño de San Miguel
1633-1636		
Doctor Gregorio de Portillo ³⁵⁷		
1633-1634		
Pedro Ordoñez de Villaquirán ³⁵⁸		
1635	1636	
Sancho de Fonseca ³⁵⁹	Conde de Monterrey	
1636		
Marqués de Tarazona ³⁶⁰		

REGINA M.^a POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca

³⁵⁵ Renunció su oficio de regidor en febrero de 1630 a favor de José Pantoja Montero, colegial del Colegio mayor del Arzobispo, quien tomó posesión en el consistorio de 21 de marzo de 1630 (LAA de 1630, fols. 61r-61v, en AHMS, RAS 1968/15).

³⁵⁶ Renunció su oficio de regidor en mayo de 1634 a favor de Benito Niño de San Miguel, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de junio de 1634 (LAA de 1634, fols. 139v- 140v, en AHMS, RAS 1970/18).

³⁵⁷ En la lista de 1633 figura como nuevo. No sabemos más datos ni podemos vincular su trayectoria con otros regimientos anteriores.

³⁵⁸ Como en el supuesto anterior aparece como nuevo en la relación de 1633, sin que sepamos ninguna noticia más ni podamos enlazar su trayectoria con la de otros regidores anteriores.

³⁵⁹ Aparece solo en la relación de ese año de 1635 y era el lugarteniente de la regiduría acrecentada adquirida por el conde de Monterrey.

³⁶⁰ Había comprado una regiduría acrecentada en 1635.